

equidad

Santiago de Cali, febrero de 2020

Señores

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

E. S. D.



Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA
 Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
 Demandante: MARÍA ESTELLA JARAMILLO CASTRILLÓN - NATALIA RAMÍREZ JARAMILLO
 Demandado: TRANSPORTES ESPECIALES MILENIO LTDA. - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
 Radicado: 2019-00295

JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, tal y como consta en la escritura pública N° 623, otorgada en la Notaría 10 del Circuito de Bogotá D.C que reposa en el expediente o que aporé en este escrito, procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía de la referencia formulado por el demandado MARÍA ESTELLA JARAMILLO CASTRILLÓN - NATALIA RAMÍREZ JARAMILLO de la siguiente manera:

INDICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y SU APODERADO

La parte llamada en garantía es la sociedad **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, organismo cooperativo legalmente constituido domiciliada en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por el Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, persona mayor de edad, aseguradora que recibe notificaciones y correspondencia en la Carrera 9a # 99 - 07 piso 12 de Bogotá D.C.

Como apoderado especial para este proceso funge el abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.668.110 de Cali - Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional de abogado número 204.176 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Calle 26 Norte # 6N - 16 de la ciudad Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico David.Uribe@laequidadseguros.coop

RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL

AL HECHO PRIMERO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no le consta lo manifestado por la parte demandante pues dicho hecho describe circunstancias que tiene que ver con el entorno de las demandantes lo cual deberá ser probado.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no le consta lo manifestado por la parte demandante pues dicho hecho describe circunstancias que tiene que ver con el entorno de la demandada lo cual deberá ser probado con los respectivos documentos que lo soporten.

AL HECHO TERCERO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no le consta lo manifestado por la parte demandante pues dicho hecho describe circunstancias que tiene que ver con el entorno de la demandada lo cual deberá ser probado con los respectivos documentos que lo soporten.

AL HECHO CUARTO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaba el supuesto contrato de transporte ni mucho menos como era su ejecución. En tal sentido nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO QUINTO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el siniestro fechado el 30 de octubre de 2017 ya que no fue testigo ocular del mismo. En tal sentido nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO SEXTO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el siniestro fechado el 30 de octubre de 2017 ya que no fue testigo ocular del mismo. En tal sentido nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: No es un hecho propiamente dicho, simplemente son manifestaciones subjetivas de la parte demandante con el fin de fundamentar su demanda, es importante recalcar que no se allega ningún documento que determine que quien conducía el vehículo de placas WHW-400 fuese el responsable directo del siniestro. En tal sentido nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, entre la tomadora TRANSPORTES ESPECIALES MILENIO LTDA y el asegurado BANCO DE OCCIDENTE suscribieron un contrato de seguros con mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO materializado en la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS.

DE SERVICIO PÚBLICO N° AA017375, con vigencia desde el 03/03/2017 - 00:00 horas hasta el 08/12/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA145117, Orden 33, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006, donde se determinó como valor asegurado por persona de 160 SMLMV para la fecha de los hechos, esto es el año 2017, lo que conllevaría a que el monto máximo por cancelar en una eventual sentencia en contra sería de CIENTO DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$118.034.720).

AL HECHO NOVENO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de las lesiones, diagnósticos y supuestas gravedades que se enuncian además de sus impedimentos para trabajar, por tal motivo la parte demandante deberá probar dichas afirmaciones. En tal sentido nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de las supuestos dolores emocionales y lesiones corporales que se anuncian, además la parte demandante no prueba en debida forma los supuestos impedimentos para vivir y laborar que alude. En tal sentido nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de los supuestos dolores emocionales que pudo padecer la demandante la señora NATALIA RAMÍREZ JARAMILLO pues no se observa algún tipo de diagnóstico o exámenes médicos que así lo demuestre. En tal sentido nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de los supuestos atenciones médicas que recibió la demandante, así como los diagnósticos, procedimientos y cualesquiera intervenciones realizadas con relación al siniestro demandado. En tal sentido nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de las supuestas lesiones sufridas por la demandante. En tal sentido nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de las circunstancias laborales que rodeaban a la demandante, así como de sus salarios u honorarios que percibía por su trabajo, dicha información deberá ser corroborada con la documentación exigida para ello, es decir, con certificados laborales o extracto de cuentas bancarias. Ahora bien, la parte activa no demuestra fehacientemente las supuestas ganancias que se tenía antes del accidente con los emolumentos que recibió posterior a ello, por tal motivo las aseveraciones realizadas sobre tal punto no tienen vocación de realidad y deberá probarlo durante el proceso so pena que el despacho no lo tenga en cuenta. En tal sentido nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de las supuestas incapacidades que pudo tener la aquí demandante, estas deberán ser probadas, así como que dichas no fueron cobradas a su EPS so pena de solicitarse en su momento procesal el debido descuento a los perjuicios solicitado. En tal sentido nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO SEXTO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de las supuestas incapacidades y/o restricciones laborales que le pudieron haber diagnosticado de acuerdo con el siniestro padecido. En tal sentido nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO SÉPTIMO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de las supuestas calificaciones realizadas por la ARL ni mucho menos los diagnósticos ni porcentajes de pérdida de calificación laboral determinados a la demandante. En tal sentido nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de las supuestas restricciones laborales o para el ejercicio de su cargo, pérdidas monetarias o cualquier detrimento patrimonial derivado del siniestro, ahora bien, es importante que el despacho haga una debida verificación si la señora MARÍA ESTELLA JARAMILLO CASTRILLÓN ha tenido un detrimento monetario en su patrimonio, pues como se puede verificar su vida laboral sigue estando en la misma empresa y no se ha demostrado con certificaciones los valores real y que efectivamente recibía antes del siniestro versus los que recibe posterior a este, aunado a lo anterior dicha empresa certifica que posterior al siniestro continuo laborando y no se avizora que dicha continuidad se haya hecho con detrimento a lo que antes tenía. En tal sentido nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO DECIMO NOVENO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de las supuestas aflicciones, dolores, limitaciones que la aquí demandante dice que padece en sus actividades diarias con posterioridad al siniestro. En tal sentido nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

OBJECCIÓN FRENTE A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA:

Con fundamento en las excepciones de fondo, objeto y me opongo de manera general a todas las declaraciones, pretensiones y condenas en contra de los demandados TRANSPORTES ESPECIALES MILÉNIO LTDA. y consecuentemente a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por inexistencia de culpa directa o indirecta con relación al siniestro ocurrido el día 30 de octubre de 2017, donde se vio

equidad
seguros

involucrado el rodante de placas WHW-400 donde presuntamente resulto con lesiones la demandante la señora MARÍA ESTELLA JARAMILLO CASTRILLÓN, y esto porque no se debió a circunstancias de tiempo, modo y lugar que determinen una causal de impericia e irresponsabilidad del conductor del vehículo de placas WHW-400; siendo así me opongo al reconocimiento de los presuntos perjuicios indicados, en primera medida por carecer de prueba, por no adecuarse a la realidad, así mismo es claro que las peticiones por perjuicios inmateriales exceden los topes máximos establecidos por el Concejo de Estado o de la misma Corte Suprema de Justicia, tal y como se indicara más adelante. Finalmente, es necesario indicar que no es procedente ninguna manifestación respecto de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, con indicación de solidaridad, toda vez que la responsabilidad del hecho no es atribuible a mi representada, así mismo es claro que no es solidariamente responsable, ya que su intervención en el proceso obedece a un contrato de seguro suscrito, por lo tanto en caso de una eventual sentencia desfavorable, y cualquier condena que se le imponga, tendrá que estar dentro de los precisos lineamientos establecidos por el contrato de seguro suscrito, dentro de las condiciones particulares y generales. Puesto que la demanda carece de fundamento solicito se condene en costas a la parte demandante (art. 365 y 366 CGP). Ahora bien, en el presente caso la póliza que nos llama en garantía solamente tiene por objeto amparar todos los riesgos que se puedan generar en el ámbito de la Responsabilidad Civil Extracontractual y no como erróneamente pretende la parte pasiva traernos a este proceso para responder por los riesgos asumidos en pólizas de Responsabilidad Civil Contractual dado las características del siniestro y de quienes demandan, ahora bien, es importante resaltar que la misma póliza excluye ineludiblemente cualquier tipo de pagos o condenas que estén relacionados en el ámbito contractual y que se manifestaran posteriormente. Específicamente objeto y me opongo a:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

DAÑO INMATERIAL

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS DE DAÑO MORAL A FAVOR DE LOS DEMANDANTES: Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados TRANSPORTES ESPECIALES MILENIO LTDA. y consecuentemente en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y a favor de los demandantes MARÍA ESTELLA JARAMILLO CASTRILLÓN - NATALIA RAMÍREZ JARAMILLO, al reconocimiento de los perjuicios de carácter inmaterial a título de **Daño Moral** por valor de 60 SMLMV o equivalente a CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$52.668.180) y 60 SMLMV o equivalente a CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$52.668.180) para la demandante NATALIA RAMÍREZ JARAMILLO, teniendo presente que en el proceso no se ha demostrado la culpa del conductor y porque el accidente que configuró el siniestro no existe prueba de su acaecimiento o de la responsabilidad plena de los demandados. Adicionalmente la reparación del daño y de los presuntos perjuicios de orden inmaterial a título de perjuicios morales estimados infundadamente y de forma excesiva por el apoderado demandante, principalmente por la desmesura en que los estima la parte actora y porque no existe título de culpa imputable al asegurado, además esta parte no allega ninguna prueba tan siquiera sumaria respecto de los padecimientos que sufridos por el suceso traumático. En igual sentido dichos perjuicios inmateriales es potestad exclusiva del operador para que con base en la actual jurisprudencia y conforme a lo probado dentro del proceso pueda tasar dichos perjuicios.

209

equipo
seguros

Ahora bien, para el caso concreto encontramos que en la presente demanda no se allego algún tipo de prueba tan siquiera sumaria que nos determine las bases para que la parte demandante llegase a fijar tal valor pretendido pues brilla por su ausencia pruebas de los supuestos dolores, congojas y padecimientos de tipo moral o psicológicas, documento que brilla por su ausencia y por ello no es posible determinar el nivel de padecimientos que la demandante ha sufrido y quedaría supeditado a lo que se pueda llegar a probar en el desarrollo del proceso para que sea determinado por el juzgador de acuerdo a las reglas de la experiencia y la sana crítica.

Es importante traer a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales nos puede ayudar como referencia para la tasación, han determinado los niveles de indemnización de acuerdo con el nivel de gravedad de las lesiones debidamente probadas lo que, en este caso, se podría presentar una extralimita en su tasación. En el caso particular se puede hacer necesario invocar en primera instancia la jurisprudencia del Consejo de Estado de acuerdo con el documento final del 28 de agosto de 2014, Sección Tercera del Consejo de Estado¹ en el que se desarrolla los siguientes niveles para la reparación del daño moral en caso de lesiones según la gravedad de la lesión determinado por las entidades gubernamentales expertas en el tema, como lo es la Junta Regional de Calificación de Invalidez:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Observado lo anterior y con base en las únicas pruebas recaudadas y allegadas por la parte activa con relación a la gravedad de sus lesiones, se puede concluir que estas no tienen ningún sustento y fueron tasadas de forma excesiva dado que, y según lo determinado por Medicina Legal, la señora MARÍA ESTELLA JARAMILLO CASTRILLÓN tuvo una pérdida de capacidad laboral de 11,90% el cual no representa un nivel de gravedad serio y esto concatenado a que las incapacidades no revistieron de un periodo largo, es de anotar que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca dejo por sentado que la fecha de estructuración es el 09/05/2019, ahora bien, en base a discusión eso nos lleva a pensar que los padecimientos alegados por la parte activa tienen una mezcla de antecedentes antes del siniestro y posterior a este y no como lo pretenden hacer valer que todos los padecimientos alegados y presentados son única y exclusivamente en razón al siniestro demandado. Cabe resaltar que el apoderado de la parte activa no allega ningún certificado que demuestre algún tipo de

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

210

equidad

secuelas psicológicas o que asistió a consultas en dicha especialidad. Siendo así y partiendo de la jurisprudencia del Consejo de Estado encontraríamos que por el nivel de pérdida de capacidad laboral la indemnización máxima que podría pretender el demandante es de 20 SMLMV.

En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no ha determinado un tope máximo de indemnización como lo ha hecho el Consejo de Estado, pero ha determinado topes máximos para esta clase de daños tales como en el año 2016, la Corte tasó la indemnización por perjuicios morales en \$60.000.000 de pesos colombianos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de septiembre de 2016 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez). En el año 2011, la Corte ya había tasado esta indemnización en \$53.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de agosto de 2011, 11001-3103-018-1999-00533-01. Magistrado ponente: William Namén Vargas) y en el año 2012, en \$55.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de julio de 2012, radicación 11001-3103-006-2002-00101-01. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez.) y en un reciente pronunciamiento de la misma corporación se otorgó como máximo de indemnización \$60.000.000 (SC665-2019. Radicación nº 05001 31 03 016 2009-00005-01), por lo que denota una excesiva tasación de los perjuicios sin analizar el trasfondo de los hechos de la demanda. Como se puede analizar, es claro que la parte demandante menciona una jurisprudencia que hace una tasación máxima de perjuicios la cual quiere igualar para su caso el cual no guarda ninguna relación.

Ahora bien, con relación a su hija, la parte demandante no demuestra, no suministra, no prueba cuales fueron los dolores o el papel fundamental que esta tuvo frente a las curaciones o el padecimiento de su madre, siendo así la parte demandante deberá ser probado.

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN A FAVOR DE LOS DEMANDANTES: Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados TRANSPORTES ESPECIALES MILENIO LTDA. y consecuentemente en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y a favor de los demandantes MARÍA ESTELLA JARAMILLO CASTRILLÓN - NATALIA RAMÍREZ JARAMILLO, al reconocimiento de los perjuicios de carácter inmaterial a título de **Daño Vida en Relación** por valor de 100 SMLMV o equivalente a OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$87.803.300) teniendo presente que en el proceso no se ha demostrado la culpa del conductor y porque el accidente que configuró el siniestro no existe prueba de su acaecimiento o de la responsabilidad plena de los demandados. Adicionalmente la reparación del daño y de los presuntos perjuicios de orden inmaterial a título de perjuicios morales estimados infundadamente y de forma excesiva por el apoderado demandante, principalmente por la desmesura en que los estima la parte actora y porque no existe título de culpa imputable al asegurado, además esta parte no allega ninguna prueba tan siquiera sumaria respecto de los padecimientos que sufridos por el suceso traumático. En igual sentido dichos perjuicios inmateriales es potestad exclusiva del operador para que con base en la actual jurisprudencia y conforme a lo probado dentro del proceso pueda tasar dichos perjuicios.

Ahora bien, para el caso concreto encontramos que en la presente demanda no se allego algún tipo de prueba tan siquiera sumaria que nos determine las bases para que la parte demandante llegase a fijar tal valor pretendido pues brilla por su ausencia pruebas de los supuestos dolores, congojas y padecimientos de tipo moral o psicológicas, documento que

211

EQU:000
REG:005

brilla por su ausencia y por ello no es posible determinar el nivel de alteración en la vida de la lesionada, ni la merma que ha tenido para relacionarse con el mundo exterior, simplemente la parte demandante pretende el pago del máximo valor posible de indemnización sin acreditar o probar dichas circunstancias.

Es importante traer a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales nos puede ayudar como referencia para la tasación, han determinado los niveles de indemnización de acuerdo con el nivel de gravedad de las lesiones debidamente probadas lo que, en este caso, se podría presentar una extralimita en su tasación. En el caso particular se puede hacer necesario invocar en primera instancia la jurisprudencia del Consejo de Estado de acuerdo con el documento final del 28 de agosto de 2014, Sección Tercera del Consejo de Estado² en el que se desarrolla los siguientes niveles para la reparación del daño moral en caso de lesiones según la gravedad de la lesión determinado por las entidades gubernamentales expertas en el tema, como lo es la Junta Regional de Calificación de Invalidez:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Observado lo anterior y con base en las únicas pruebas recaudadas y allegadas por la parte activa con relación a la gravedad de sus lesiones, se pudo concluir que estas no tienen ningún sustento y fueron tasadas de forma excesiva dado que, y según lo determinado por Medicina Legal, la señora MARÍA ESTELLA JARAMILLO CASTRILLÓN tuvo una pérdida de capacidad laboral de 11,90% el cual no representa un nivel de gravedad serio y esto concatenado a que las incapacidades no revistieron de un periodo largo, es de anotar que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca dejó por sentado que la fecha de estructuración es el 09/05/2019, ahora bien, en base a discusión eso nos lleva a pensar que los padecimientos alegados por la parte activa tienen una mezcla de antecedentes antes del siniestro y posterior a este y no como lo pretenden hacer valer que todos los padecimientos alegados y presentados son única y exclusivamente en razón al siniestro demandado. Cabe resaltar que el apoderado de la parte activa no allega ningún certificado que demuestre algún tipo de secuelas psicológicas o que asistió a consultas en dicha especialidad. Siendo así y partiendo de la jurisprudencia del Consejo de Estado encontraríamos que por el nivel de pérdida de capacidad laboral la indemnización máxima que podría pretender el demandante es de 20 SMLMV.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no ha determinado un tope máximo de indemnización como lo ha hecho el Consejo de Estado, pero ha determinado topes máximos para esta clase de daños tales como en el año 2016, la Corte tasó la indemnización por perjuicios morales en \$60.000.000 de pesos colombianos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de septiembre de 2016 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez). En el año 2011, la Corte ya había tasado esta indemnización en \$53.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de agosto de 2011, 11001-3103-018-1999-00533-01, Magistrado ponente: William Namén Vargas) y en el año 2012, en \$55.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de julio de 2012, radicación 11001-3103-006-2002-00101-01, Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez.) y en un reciente pronunciamiento de la misma corporación se otorgó como máximo de indemnización \$60.000.000 (SC665-2019, Radicación n° 05001-31-03-016-2009-00005-01), por lo que denota una excesiva tasación de los perjuicios sin analizar el trasfondo de los hechos de la demanda. Como se puede analizar, es claro que la parte demandante menciona una jurisprudencia que hace una tasación máxima de perjuicios la cual quiere igualar para su caso el cual no guarda ninguna relación.

DAÑO MATERIAL:

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS MATERIALES A TITULO DE LUCRO CESANTE POR INCAPACIDAD A FAVOR DEL DEMANDANTE: Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados TRANSPORTES ESPECIALES MILENIO LTDA. y consecuentemente en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y a favor del demandante MARÍA ESTELLA JARAMILLO CASTRILLÓN, al reconocimiento de los perjuicios de carácter material a título de **Lucro Cesante por Incapacidad** por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$39.679.512,02).

Esta objeción se realiza teniendo en cuenta que para que sea procedente estos perjuicios además de la existencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada, se hace necesario que concurren los siguientes elementos ausentes en el presente proceso: 1. La existencia de una conducta dañina atribuible al demandado. 2. La certeza de los ingresos de la víctima directa. 3. La certeza de que con la conducta dañina se ha generado y generara un no ingreso en el patrimonio de la víctima directa. En este evento encontramos que no se acredita ninguna de las anteriores circunstancias ya que no se certifica debidamente la responsabilidad de la parte demandada, ni tampoco existe prueba que pueda derivar la certeza de los ingresos con los que indica la parte demandante que contaban al momento de los hechos. Por tal motivo en su momento procesal se solicitará al despacho la ratificación de los documentos que se aportaron con el fin de verificar su autenticidad y en igual sentido se deberá solicitar como prueba de oficio la verificación que la parte demandante MARÍA ESTELLA JARAMILLO CASTRILLÓN no haya reclamado ante su EPS o la ARL las incapacidades a las que le fue otorgada, si llegase a presentarse tal circunstancia el despacho deberá desechar tal pretensión. Ahora bien, la parte demandante equivocadamente pretende realizar la ecuación y calculo con relación a un valor como sueldo que no está justificado y probado por certificados laborales, es mas con los documentos que fueron aportados por la misma parte demandante no se avizora que el sueldo base era de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$3.665.724) ni mucho menos que dichos valores fueran constantes mes a mes, siendo así se observa una intensión de la parte demandante de incrementar injustificada e irrazonablemente sus pretensiones económicas.

213

equidad

De lo anteriormente expuesto, se puede evidenciar en los anexos de la demanda lo siguiente:

COMPROBANTE DE PAGO

Compañía

No. colaborador

Colaborador

Salario base

Cargo

CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S.

27144

MARIA ESTELLA JARAMILLO CASTRILLON

\$2.638.000,00

Operario 5 Producción Impresión

Periodo de pago

Número de documento

Centro de costos

Entidad De Salud

01/10/2017 - 15/10/2017

24392957

IMPRESION

NUEVA EPS

Concepto	Descripción	Unidades	Devengos	Deducciones
1	SUELDO	15.00	\$1,319,000.00	
45	RECARGO NOCTURNO 35%	51.00	\$196,200.00	
603	15%RC-XL NOCT ANT-PENS (22-24)	18.00	\$29,682.00	
604	45% RC-XL NOCT ANT-PENS (0-6)	33.00	\$163,224.00	
606	70%RC-XL DOM-FES A ORD.(0-7:15)	5.50	\$42,318.00	
607	25%RC-XL FEST ANT.Y PEN (0-24)	1.00	\$2,748.00	
66	DOMINICAL TRABAJADO	1.00	\$8,244.00	
85	DESCANSO COMPENSATORIO	6.50	\$71,446.00	
3008	RETE FUENTE METODO 2	0.81		\$10,000.00
3010	APORTE SALUD	4.00		\$73,314.00
3020	APORTE PENSION	4.00		\$73,314.00
3181	COOPERATIVA	1.00		\$342,324.00
TOTALES			\$1,832,862.00	\$498,952.00
			Total neto	\$1,333,910.00

Con relación a lo anterior, es importante traer a colación lo explicado en sentencia de la Corte Suprema de Justicia donde recalca:

"cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión"³. Asimismo, se ha manifestado la alta corporación con relación al resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido» (CSJ SC11575-2015, Rad. 2006-00514-01).

Con relación a esta falta probatoria, se trae a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC15996-2016 bajo la radicación n° 11001-31-03-018-2005-00488-01 que define

³ Inciso 2° del artículo 332 del C. de P.C., texto igualmente recogido en el apartado 2° del precepto 225 C.G.P.

"LUCRO CESANTE-Determinación con base en el salario mínimo legal mensual vigente en desarrollo de los principios de reparación integral y equidad, ante la falta de prueba de los ingresos mensuales de trabajador independiente que prestaba servicios de asistencia jurídica a distintos abogados sin cotizar a salud ni pensión. Reiteración de la sentencia de 06 de agosto de 2009 y 20 de noviembre de 2013."

Sobre el particular la jurisprudencia ha referido:

"Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida."⁴

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS MATERIALES A TÍTULO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO A FAVOR DE LOS DEMANDANTES: Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados TRANSPORTES ESPECIALES MILENIO LTDA. y consecuentemente en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y a favor del demandante MARÍA ESTELLA JARAMILLO CASTRILLÓN, al reconocimiento de los perjuicios de carácter material a título de **Lucro Cesante Consolidado** por valor DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL VEINTIDÓS PESOS (\$10.388.022,49).

Esta objeción se realiza teniendo en cuenta que para que sea procedente estos perjuicios además de la existencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada, se hace necesario que concurren los siguientes elementos ausentes en el presente proceso: 1. La existencia de una conducta dañina atribuible al demandado. 2. La certeza de los ingresos de la víctima directa. 3. La certeza de que con la conducta dañina se ha generado y generara un no ingreso en el patrimonio de la víctima directa. En este evento encontramos que no se acredita ninguna de las anteriores circunstancias ya que no se certifica debidamente la responsabilidad de la parte demandada, ni tampoco existe prueba que se pueda derivar la certeza de los ingresos con los que indica la parte demandante que contaban al momento de los hechos.

Parte de la objeción a esta pretensión se argumenta en la carencia de los elementos de convicción que debió traer la parte activa y que nos llevara a creer que los ingresos que percibía la señora MARÍA ESTELLA JARAMILLO CASTRILLÓN no son los mencionados por su apoderado en la demanda. La parte demandante equivocadamente pretende realizar la ecuación y calculo con relación a un valor como sueldo que no está justificado y probado por certificados laborales, es más con los documentos que fueron aportados por la misma parte demandante no se avizora que el sueldo base era de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$3.665.724) ni mucho menos que dichos valores fueran constantes mes a mes, siendo así se observa una intensión de la parte demandante de incrementar injustificada e irrazonablemente sus pretensiones económicas.

Con relación a lo anterior, es importante traer a colación lo explicado en sentencia de la Corte Suprema de Justicia donde recalca:

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 26 DE MARZO DE 2014, RAD. 50001-23-31-000-2000-00116-01(28077)

"cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión"⁵. Asimismo, se ha manifestado la alta corporación con relación al resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido» (CSJ SC11575-2015, Rad. 2006-00514-01).

Sobre el particular la jurisprudencia ha referido:

"Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida."⁶

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS MATERIALES A TÍTULO DE LUCRO CESANTE FUTURO A FAVOR DE LOS DEMANDANTES: Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados TRANSPORTES ESPECIALES MILENIO LTDA. y consecuentemente en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y a favor del demandante MARÍA ESTELLA JARAMILLO CASTRILLÓN, al reconocimiento de los perjuicios de carácter material a título de **Lucro Cesante Futuro** por valor CIENTO DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$102.141.667,29)

Esta objeción se realiza teniendo en cuenta que para que sea procedente estos perjuicios además de la existencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada, se hace necesario que concurren los siguientes elementos ausentes en el presente proceso: 1. La existencia de una conducta dañina atribuible al demandado. 2. La certeza de los ingresos de la víctima directa. 3. La certeza de que con la conducta dañina se ha generado y generara un no ingreso en el patrimonio de la víctima directa. En este evento encontramos que no se acredita ninguna de las anteriores circunstancias ya que no se certifica debidamente la responsabilidad de la parte demandada, ni tampoco existe prueba que se pueda derivar la certeza de los ingresos con los que indica la parte demandante que contaban al momento de los hechos.

Parte de la objeción a esta pretensión se argumenta en la carencia de los elementos de convicción que debió traer la parte activa y que nos llevara a creer que los ingresos que percibía la señora MARÍA ESTELLA JARAMILLO CASTRILLÓN no son los mencionados por su apoderado en la demanda. La parte demandante equivocadamente pretende realizar la ecuación y calculo con relación a un valor como sueldo que no está justificado y probado

⁵ Inciso 2º del artículo 332 del C. de P.C., texto igualmente recogido en el apartado 2º del precepto 225 C.G.P.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 26 DE MARZO DE 2014, RAD. 50001-23-31-000-2000-00116-01(28077)

por certificados laborales, es más con los documentos que fueron aportados por la misma parte demandante no se avizora que el sueldo base era de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$3.665.724) ni mucho menos que dichos valores fueran constantes mes a mes, siendo así se observa una intensión de la parte demandante de incrementar injustificada e irrazonablemente sus pretensiones económicas.

Con relación a lo anterior, es importante traer a colación lo explicado en sentencia de la Corte Suprema de Justicia donde recalca:

*"cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión"*⁷. Asimismo, se ha manifestado la alta corporación con relación al resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido» (CSJ SC11575-2015, Rad. 2006-00514-01).

Sobre el particular la jurisprudencia ha referido:

*"Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida."*⁸

OBJECCIÓN Y OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Objeto y me opongo al juramento estimatorio contenido en la demandada por cuanto no existe un sustento legal y probatorio que justifique las pretensiones y tal y como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso quien pretenda el reconocimiento de una pretensión indemnizatoria deberá estimarla razonadamente en la demanda. La parte demandante está pretendiendo una indemnización que excede la realidad de una eventual reparación por cuanto sus pretensiones de presuntos perjuicios materiales el cual fue fijado en CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$152.209.201), pretensiones que son abiertamente infundada por cuanto no existe título de culpa sobre el actuar del asegurado que contenga la obligación de indemnizar los perjuicios reclamados, asimismo la parte demandante estima esta cuantía sin haber allegado algún tipo de documento o prueba sin errores que determine la cuantificación de estos perjuicios,

⁷ Inciso 2º del artículo 332 del C. de P.C., texto igualmente recogido en el apartado 2º del precepto 225 C.G.P.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 26 DE MARZO DE 2014, RAD. 50001-23-31-000-2000-00116-01(28077)

equidad

situación abiertamente mencionada. Es importante recalcar que la parte demandante fija unos montos monetarios bajo supuestos de hecho erróneos, sin tener en cuenta que para la fecha del siniestro la señora MARÍA ESTELLA JARAMILLO CASTRILLÓN posiblemente tenía un ingreso determinado pero que no se prueba si estos eran constantes o solo por un periodo de tiempo, pues convenientemente se busca integrar elementos que son variables en el sueldo. Además, se debe aclarar si la parte demandante procedió o no al pago de las incapacidades por parte de la EPS o la ARL, dado que en esta demanda se están solicitando esta clase de pretensiones. Siendo así comedidamente le pido al Juzgado condene al demandante a pagar en el equivalente al DIEZ por ciento (10%) sobre la diferencia que resulte entre el valor de la pretensión y el que se reconozca en una eventual sentencia condenatoria o, en su defecto, si las pretensiones no prosperan la sanción se deberá aplicar teniendo en cuenta el valor de la pretensión tal y como lo regula el artículo 206 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO A LA DEMANDA

CON RELACIÓN A LA DEMANDA:

PRIMERA: INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA ATRIBUCIÓN DE CULPA AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS SPK-103: Es bien sabido que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes, pues el elemento culpa rompe con el nexo de causalidad, toda vez que las causas eficientes que terminaron en el accidente no están plenamente probadas dentro de la demanda y por tal motivo sin que en nada tenga que responder TRANSPORTES ESPECIALES MILENIO LTDA. y consecuentemente en contra de la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para el día de los hechos.

Ahora bien, de la única prueba que existente del siniestro es el denominado como "Informe Policial De Accidente De Tránsito" elaborado por el agente de tránsito a quien le correspondió atender el asunto y que es el único medio con el que se pretende fundamentar las pretensiones de la demanda, consiste en un documento que a pesar de ser público no cumple con los requisitos de prueba documental toda vez que su contenido responde a la percepción sensorial del agente que lo diligencia, y son apreciaciones subjetivas que no devienen de un proceso técnico de análisis de cada una de las circunstancias del hecho, es importante resaltar que el informe de tránsito fue elaborado sin manifestar todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se desarrollaron y por ende el despacho debe hacer un análisis integral de dicho documento.

SEGUNDA: CAUSA EXTRAÑA: Para que se pueda proferir un juicio de responsabilidad civil extracontractual, es necesaria la presencia de la culpa, del perjuicio y la relación de causalidad entre ambos, sin estos elementos no podría predicarse responsabilidad civil.

equidad

extracontractual. La responsabilidad civil extracontractual derivada de los hechos de tránsito ha sido considerada por la jurisprudencia y la doctrina como responsabilidad subjetiva, esto es, una responsabilidad que necesita para su verificación el elemento culpa, sin el cual no es posible un juicio de imputación de responsabilidad. En el caso que nos ocupa no se ha demostrado la culpa del conductor del vehículo asegurado, por el contrario, tal y como lo probaré en la debida oportunidad procesal, el hecho dañoso trae consigo variables diferentes a las expuestas por la demandante, quien se aferra al informe de tránsito, el cual, como se mencionó anteriormente, solo plasma las apreciaciones subjetivas del agente que atendió el siniestro, pero que de todas formas no es un testigo ocular ni mucho menos pudo establecer las razones en las que se desarrolló el siniestro.

TERCERA: EXCESO DE PRETENSIONES A TITULO DE PERJUICIOS INMATERIALES: Propongo este medio exceptivo de defensa teniendo presente que la parte demandante estima que como consecuencia del accidente ocurrido el día 30 de octubre de 2017 sufrió unos perjuicios morales estimados en 220 SMLMV. Tal pretensión es manifiestamente infundada por la carencia de pruebas que determinen el perjuicio moral traducido en el dolor, la aflicción y tristeza producido por el hecho dañino y experimentado por los afectados, de ello la parte demandante no allega ninguna prueba médico legista psicológica o certificado de calificación para demostrar la severidad de las lesiones y así poderlas encuadrar en lo ya descrito por la jurisprudencia. Ahora bien, la tasación hecha por la parte demandante se extralimita por mucho los limites jurisprudenciales que posee los órganos de cierre de las jurisdicciones, además no se manifiesta cual fue el daño que se le produjo a la hija y demandante, solo hace una simple mención de esta y un valor a indemnizar que de igual manera tiene una extralimitación en su cuantificación.

CUARTA: EXCESO DE PRETENSIONES A TITULO DE DAÑOS MATERIALES: Sobre este medio exceptivo de defensa que proponemos se circunscribe respecto de las pretensiones a indemnizar a título de daños materiales ya que la parte demandante las ha tasado de forma excesiva sin presentar pruebas suficientes que confirmen el detrimento patrimonial sufrido o que lo pretendido tenga relación directa con el siniestro. Y se sustenta tal preámbulo teniendo en cuenta que la parte demandante busca en sus pretensiones el pago de sumas de dineros que no corresponden relacionar para dicha etapa procesal, en iguales circunstancias dicha parte actora no prueba de forma fehaciente los perjuicios en los cuales incurrió. Sustentamos esta circunstancia partiendo del hecho que la pretensión se presenta sobre ítems superfluos sin sustento probatorio ni elementos que determinen los valores reales que la señora MARÍA ESTELLA JARAMILLO CASTRILLÓN percibía mes a mes, pues convenientemente la liquidación realizada dista de los certificados laborales que se aportaron, además tampoco se probó si dichos valores eran una constante o simplemente eran variables que cambiaba mes a mes, además es importante determinar si la trabajadora accedió al pago de las incapacidades a través de su EPS o ARL.

Por tal motivo lo que procuramos es que el despacho desestime las pretensiones y que en una eventual sentencia en contra de nuestros intereses se proceda a atender al principio de proporcionalidad, y que las condenas que se impongan sean proporcionales al daño sufrido que fueron realmente probados. Siendo así se solicita al despacho se pueda llevar a cabo una estimación razonada y coherente de los perjuicios que se pretenden, pues no es de recibo que la acción de responsabilidad civil se convierta en una fuente de enriquecimiento sin causa, como probablemente se convertiría en este caso, de prosperar las excesivas pretensiones planteadas por la demandante.

eq. i. c. c.

Ahora bien, es importante resaltar al despacho que, por la excesiva tasación de las pretensiones a título de daño material, y hasta la inmaterial, hacen imposible llegar acuerdos conciliatorios con las partes generando un ambiente hostil frente a la aseguradora que en muchas ocasiones no se presenta una formula por conciliar por las excesivas y desproporcionadas pretensiones económicas y que no son delimitadas al valor real y sujeto a la jurisprudencia actual sobre el tema.

QUINTA: CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO: De conformidad con el Art. 1077 del Código de Comercio. "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso". Cuantía que no ha sido demostrada. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló *"que la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización"*. Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio *ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI*, consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

SEXTA: INDETERMINACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y FALTA DE PRUEBA DE ESTOS: El apoderado demandante está formulando unas pretensiones sin fórmula real de prueba, está indicando en forma global unos perjuicios sin que indique el fundamento de estos y que resultan exagerados tal y como efectivamente lo probaré en su momento procesal.

SÉPTIMA: COBRO DE LO NO DEBIDO: Para el caso que nos ocupa, el hecho de tránsito se dio por la culpa exclusiva de la víctima. En este orden de ideas no se puede exigir una indemnización a quien no tiene el deber de resarcir el perjuicio y en este caso ni el asegurado ni LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO tienen responsabilidad alguna frente a los hechos que se les han pretendido imputar por lo cual no les asiste el derecho a reclamar contra ellos pretensión alguna de las señalas en la demanda. Razón por la cual solicitó al Juzgado se sirva declarar probada esta excepción y desestime las pretensiones de la parte demandante.

OCTAVA: JURAMENTO ESTIMATORIO: Dispone el artículo 206 del Código de General del Proceso que quien pretenda el reconocimiento de una pretensión indemnizatoria deberá estimarla razonadamente en la demanda. El demandante está pretendiendo una indemnización que excede la realidad de una eventual reparación por cuanto sus pretensiones las está cuantificando en la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$152.209.201), por lo tanto, en el evento de una sentencia condenatoria, comedidamente le pido al señor Juez condenar a la parte demandante a pagar a los demandados y llamados en garantía el 10% sobre la diferencia que resultare de la estimación de las pretensiones y el eventual monto de la condena.

CON RELACIÓN A LA PÓLIZA:

NOVENA: SUJECCIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO: Se presenta este medio exceptivo de defensa en el hipotético caso que se llegase a dar una sentencia en contra de los intereses

220

equidad

de mi representada, solicitaría muy respetuosamente al despacho que cualquier tipo de condenas tengan una relación directa con los lineamientos contractuales predefinidos en la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA017375, con vigencia desde el 03/03/2017 - 00:00 horas hasta el 08/12/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA145117, Orden 33, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006, y será responsable a cancelar la cifra estipulada en la caratula de la Póliza, la cual se estipulo en un máximo de 3040 SMLMV del momento del siniestro, es decir la del año 2017, equivalente la suma global de DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.242.659.680) póliza en la que figura como tomador la TRANSPORTES ESPECIALES MILENIO LTDA, como asegurado el BANCO DE OCCIDENTE y, además, el vehículo de placas WHW-400, y en la cual se encuentran como beneficiarios los PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHÍCULO. Ahora bien, dentro del clausulado general y particular de la póliza encontramos que la indemnización máxima a pagar por ocupante del vehículo resulta de dividir la suma máxima en SMLMV con el número de pasajeros autorizados en la caratula de la póliza, y el resultado es 160 SMLMV es decir lo equivalente a CIENTO DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$118.034.720). En otras palabras, el valor máximo a indemnizar por algún tipo de condenas o sentencias en contra de nuestros intereses será la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$118.034.720).

La cobertura del seguro de responsabilidad civil está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil contractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado.
- El siniestro debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes.
- No se presente ninguna causal de exclusión.
- Se debe analizar si los perjuicios solicitados están cubiertos o no en la póliza contratada.

Por lo anteriormente mencionado, mi representada entraría a indemnizar eventualmente dentro de una hipotética sentencia en contra de nuestro intereses con sujeción a las estipulaciones contractuales suscritas en la caratula de la póliza y solo podrá ser llamada a responder bajo los lineamientos estipulados contractualmente dando así cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos, no solo en los riesgos cubiertos sino también en las cuantías contratadas, lo que conllevaría en otras palabras a que no estamos obligados a pagar más de lo que fue contratado ni mucho menos a valores que sobrepasen la disponibilidad real y actual de la póliza.

DECIMA: INEXISTENCIA DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD FRENTE AL ASEGURADO: Propongo este medio exceptivo teniendo presente que hasta el momento no existe prueba que concluya que el conductor del vehículo asegurado de placas SQF-802 fuese el responsable del siniestro, solo existe un Informe Policial de Accidente de Tránsito que da una supuesta hipótesis la cual no es una decisión definitiva ni es vinculante además por las graves inconsistencias existentes en ella, por tal motivo no existe hasta el momento algún elemento que pueda crear la idea de que el percance y sus consecuencias sean responsabilidad de este. Ahora bien, en el hipotético caso de una sentencia en contra de los intereses de mi representada respecto de

la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA017375, con vigencia desde el 03/03/2017 - 00:00 horas hasta el 08/12/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA145117, Orden 33, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006, y se demuestra que se encontraba vigente para el momento de los hechos, el juzgador deberá acudir al clausulado y principalmente a los amparos contratados en la póliza citada y que rezan lo siguiente:

"la equidad seguros generales organismo cooperativo, que en adelante se llamará la equidad, con sujeción a las condiciones de la presente póliza, indemnizará hasta la suma asegurada y por acción directa de la víctima o sus causahabientes, a los pasajeros del vehículo asegurado que sufran lesiones corporales o muerte, derivadas de la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en esta póliza, siempre y cuando dicho pasajero viaje en el compartimiento destinado a los pasajeros o se encuentre subiendo o bajando del mismo, y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora."

Por lo anterior hasta que no se demuestre que la culpa es exclusiva del conductor del vehículo WHW-400, no podrá ser llamada a responder la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

DECIMA PRIMERA: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA, VALOR ASEGURADO, LÍMITE DE AMPAROS Y COBERTURA: Como lo disponen los artículos 1056 y 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Ahora bien en atención a la manifestación realizada sobre la aplicación de una póliza o la otra, es importante resaltar al despacho que en este caso en específico se afectaría únicamente el amparo de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual Servicio Público, el cual está encaminado a cubrir las posibles indemnización por las lesiones o muerte de una persona, para el cual es necesario atender al valor asegurado inicialmente pactado y que será en todo caso el valor máximo al que la aseguradora estará obligada en virtud de la presente demanda.

Es de resaltar al despacho que este llamamiento en garantía no presupone en si el pago de las condenas que eventualmente e hipotéticamente se pueda indilgar a mi representado, así como a nuestros asegurados, por tal motivo es importante recalcar que la póliza que habilita este llamamiento en garantía posee unos montos que fueron convenidos por las partes y estipulados en la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA017375, con vigencia desde el 03/03/2017 - 00:00 horas hasta el 08/12/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA145117, Orden 33, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006, donde asumió un valor asegurado máximo por puesto

o por persona, tal y como lo estipula el numeral 3 del condicionado general plenamente identificado, el cual suscribió lo siguiente:

"4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

4.1. *Suma asegurada individual: La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.*"

Como se puede analizar en la caratula de la póliza se establecieron unos valores máximos de Responsabilidad Extracontractual por valor máximo de 3800 SMLMV del momento del siniestro, es decir la suma global de DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.360.694.400) póliza en la que figura como tomador la TRANSPORTES ESPECIALES MILENIO LTDA, como asegurado el BANCO DE OCCIDENTE y, además, el vehículo de placas WHW-400, y en la cual se encuentran como beneficiarios los PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHÍCULO. Ahora bien, del clausulado general y particular de la póliza encontramos que la indemnización máxima a pagar por ocupante del vehículo saldrá de dividir la suma máxima en SMLMV con el número de pasajeros autorizados en la caratula de la póliza, y el resultado es 160 SMLMV es decir lo equivalente a CIENTO DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$118.034.720). En otras palabras, el valor máximo a indemnizar por algún tipo de condenas o sentencias en contra de nuestros intereses será la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$118.034.720), es por ello por lo que cualquier valor superior a esto no estará obligado mi representada a dichos pagos.

DECIMA SEGUNDA: LÍMITE DE VALOR ASEGURADO: Subsidiariamente y en caso de que eventual e hipotéticamente prosperen las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual de la demandante en contra de los aquí demandados, el despacho deberá emitir una sentencia verificando cada uno de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado: PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA017375, con vigencia desde el 03/03/2017 - 00:00 horas hasta el 08/12/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA145117, Orden 33, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006 con relación al valor asegurado correspondiente a 160 SMLMV al momento del siniestro, es decir en el año 2017, esto es lo equivalente a CIENTO DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$118.034.720) en los eventos de "lesiones o muerte de una persona".

Ahora bien, de acuerdo con lo descrito en las condiciones particulares y generales de la póliza reflejadas en la Forma 01062010-1501-P-03-000000000000103, se describe el límite al que estamos obligados a responder en una eventual sentencia en contra de los intereses de los demandados y consecuentemente de mi representada así:

"4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

4.1. *Suma asegurada individual: La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de*

equidad

acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados."

DECIMA TERCERA: APLICACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO:

Propongo este medio exceptivo de defensa teniendo presente que si dentro del desarrollo del proceso se llegase a demostrar algún tipo de actividad desplegada por el asegurado o por el conductor del vehículo en cuestión y que se enmarque en las descritas en las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006 se proceda el despacho a declararla mediante sentencia a favor de nuestros intereses. Es de manifestar que las exclusiones en los seguros son cláusulas que se incorporan en el contrato con el objetivo de acotar el riesgo y dejar constancia de determinadas circunstancias que implican la no cobertura del siniestro. Este tipo de cláusulas son necesarias para acotar bien el alcance de las coberturas de los seguros y evitar que queden lagunas o puntos de indefinición en los contratos, lo que dejaría en una situación de inseguridad tanto a la compañía de seguros como a sus asegurados.

DECIMA CUARTA: DISPONIBILIDAD Y/O REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO: Este medio exceptivo es propuesta bajo lo prescrito en el artículo 1111 del Código de Comercio, el cual define que el valor asegurado se reduce constantemente conforme a los siniestros que se presenten durante la vigencia de la póliza y de acuerdo a los pagos que la compañía aseguradora haga sobre esta; en el caso particular el despacho debe tener en cuenta este elemento procesal alegado al momento de fallar en una hipotética decisión en contra de nuestros intereses, pues deberá solicitar, en su momento procesal, prueba que determine el monto real disponible en el sentido que durante el desarrollo de este proceso se puede presentar el pago de otras reclamaciones sea judicial o extrajudicialmente, que afecten de forma directa la misma vigencia, por tal motivo la suma asegurada se vería reducida en esos importes o pagos válidos, ahora bien si al momento de fallar el valor o importe asegurado se ha agotado totalmente no habrá lugar a cobertura alguna.

DECIMA QUINTA: LA INNOMINADA INCLUYENDO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DEL CONTRATO DE SEGURO: Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas incluyendo la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro conforme se prueba demostrar en el desarrollo del debate probatorio. De acuerdo con la norma anterior, comedidamente solicito al señor Juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

DECLARACIÓN DE PARTE:

1. Solicito señor Juez, coadyubar las solicitudes de declaración de parte y permitir a este apoderado participar de forma activa en el interrogatorio que se llevará a cabo a la hora y fecha indicada por el despacho a todos los demandantes y demandados en el proceso de la referencia.

TESTIMONIALES:

2. Solicito señor Juez, coadyubar las solicitudes de testimonios y permitir a este apoderado participar de forma activa en dichos a la hora y fecha indicada por el despacho solicitado por los demandantes y demandados en el proceso de la referencia.

DE OFICIO

3. Se solicita al señor juez, y bajo lo prescrito en el artículo 169 del Código General del Proceso, se oficie a las entidades donde la señora MARÍA ESTELLA JARAMILLO CASTRILLÓN se encuentra afiliada en ARL o EPS para que nos certifique si por los días en que estuvo incapacitada, procedió a solicitar el pago de estas. Esto teniendo en cuenta que por cuestiones de habeas data y la protección de la información de las personas y afiliados dicha información no podría ser entregado a nosotros sin una orden judicial emanada de un Juez de la Republica.

DOCUMENTALES:

4. Se solicita al señor Juez, de tener en cuenta las siguientes pruebas documentales que aportare:
 - PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA017375, con vigencia desde el 03/03/2017 - 00:00 horas hasta el 08/12/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA145117, Orden 33, expedida por la Agencia Cali de LA EQUIDAD SEGUROS O.C. que amparaba el vehículo de placa WHW-400.
 - Condiciones generales de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA017375, con vigencia desde el 03/03/2017 - 00:00 horas hasta el 08/12/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA145117, Orden 33, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y generales identificado con la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículos 1056, 1077, 1079 y 1089 del Código de Comercio.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

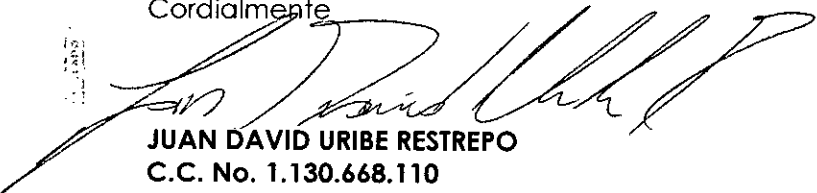
Considerando que el demandante dio lugar a la contestación de este llamamiento en garantía, por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le solicito al Juzgado lo condene en costas y agencias en derecho a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

NOTIFICACIONES:

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibe notificaciones físicas en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali.
- El suscrito puede recibir notificaciones en su despacho e igualmente en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali o al correo electrónico David.Uribe@laequidadseguros.coop asimismo al celular 310-832 40 97.

Del señor Juez

Cordialmente


JUAN DAVID URIBE RESTREPO
C.C. No. 1.130.668.110
T.P. No. 204.176 del C S de la J

SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA017375

FACTURA
AA151132



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Modificación
CERTIFICADO AA145117
AGENCIA CALI

PRODUCTO R.C. CONTRACTUAL
FORMA DE PAGO Trimestral Anticipado
TELÉFONO 6608047
DIRECCIÓN CLL 26 NORTE 6 N16

ORDEN 33
USUARIO GONSEG0301

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN		
21	03	2017	DESDE	03	03	2017	HORA	24:00	24
			HASTA	08	12	2017	HORA	24:00	01

DATOS GENERALES

TOMADOR TRANSPORTES ESPECIALES MILENIO LTDA
DIRECCIÓN CALLE 8 NO. 3-30
ASEGURADO BANCO DE OCCIDENTE
DIRECCIÓN PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHICULO
BENEFICIARIO PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHICULO
DIRECCIÓN

EMAIL notiene@notiene.com

EMAIL

EMAIL

NIT/CC 805022626
TEL/MOVL 6692102
NIT/CC 890300279
TEL/MOVL
NIT/CC 00000000014
TEL/MOVL X

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN TIPO DE VEHICULO VIASEGURADO POR PUESTO/PERSONA CAPACIDAD DE PASAJEROS PLACA UNICA CANAL DE VENTA	YUMBO VALLE CALLE 8 NO. 3-30 COLECTIVO 160 SMMLV 19.00 WHW400 DIRECTO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Muerte Accidental	SMMLV 3,040.00	.00%		\$ 00
Incapacidad Total y Permanente	SMMLV 3,040.00	.00%		\$ 00
Incapacidad Total Temporal	SMMLV 3,040.00	.00%		\$ 00
Gastos Médicos	SMMLV 3,040.00	.00%		\$ 00
Asistencia Integral Vial	PESOS 1.00	.00%		\$ 00
Protección Patrimonial		.00%		\$ 00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal		.00%		\$ 00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$2,242,659,680.00	\$149,991.00		\$28,498.00	\$178,489.00

COASEGURO		INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA	
COMPANIA	PARTICIPACIÓN %	CÓDIGO	NOMBRE PARTICIPACIÓN %
		000801 303801	GONSEGUROS CCRREDORES DE SEGUROS

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538



#324

SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA017375

FACTURA
AA151132



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Modificación
CERTIFICADO AA145117
AGENCIA CALI

PRODUCTO R.C. CONTRACTUAL

FORMA DE PAGO Trimestral Anticipado TELEFONO 6608047

DIRECCIÓN CLL 26 NORTE 6 N16

ORDEN 33

USUARIO GONSEG0301

FECHA DE EXPEDICIÓN

21 03 2017
DD MM AAAA

VIGENCIA DE LA POLIZA

DESDE DD 03 MM 03 AAAA 2017
HASTA DD 08 MM 12 AAAA 2017

FECHA DE IMPRESIÓN

24 01 2020
DD MM AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR TRANSPORTES ESPECIALES MILENIO LTDA
DIRECCIÓN CALLE 8 NO. 3-30

EMAIL notiene@notiene.com

NIT/CC 805022626
TEL/MOVL 6692102

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

ATENDIENDO COMUNICACION DEL TOMADOR SE INCLUYE LA PLACA WHW400

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
DE COLOMBIA Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS

VIGILADO

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

#324

**PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS
DE SERVICIO PÚBLICO**



PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

**SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA
TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE
SERVICIO PÚBLICO**

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

1.1 RIESGOS AMPARADOS

MUERTE ACCIDENTAL. CUANDO EL ACCIDENTE CAUSE DIRECTAMENTE LA MUERTE DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRESENTE DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURENCIA

15062015-1501-NT-1-46G-0000000000001006

15062015-1501-1P-05-0000000000001006



3

RCC TRANSPORTE PÚBLICO

4

RCC TRANSPORTE PÚBLICO

DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.

1.1.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. SI LA LESIÓN INCAPACITARE AL PASAJERO EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE, SIEMPRE QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO. SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

1.1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL. SI LA LESIÓN INCAPACITA AL PASAJERO EN FORMA TOTAL TEMPORAL, DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, DE TAL FORMA QUE DURANTE DICHA INCAPACIDAD QUEDE IMPOSIBILITADO TOTALMENTE PARA EJECUTAR TRABAJO LUCRATIVO ALGUNO, DEL CUAL PUEDA DERIVAR UTILIDAD O GANANCIA. LA EQUIDAD INDEMNIZARÁ LA INCAPACIDAD HASTA UN TOPE MÁXIMO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS. LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O DEL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL.

15062015-1501-NT-1-46G-0000000000001006

15062015-1501-1P-05-0000000000001006



LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES QUE POR UN LAPSO DETERMINADO DE TIEMPO IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO LUCRATIVO.

1.1.4. GASTOS MÉDICOS. SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS U HOSPITALARIOS, LA EQUIDAD REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA.

ESTE AMPARO DE GASTOS MÉDICOS SÓLO OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

1.1.5. ASISTENCIA JURÍDICA. LA EQUIDAD PRESTARÁ EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL, ASISTENCIA JURÍDICA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO (CONCILIACIONES EXTRAPROCESALES), QUE SE INICIEN COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CORPORALES U HOMICIDIO EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA CAUSADOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO A PERSONAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL MISMO EN SU CONDICIÓN DE PASAJEROS.



15062015-1501-N1-P-06-00000000000000000000

15062015-1501-P-06-00000000000000000000

EN TODOS LOS EVENTOS LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA A TRAVÉS DEL ABOGADO ASIGNADO POR LA EQUIDAD.

2. EXCLUSIONES

LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1. TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.2. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.3. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.4. DOLO DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR O DEL PASAJERO.

2.5. LESIONES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA DE TERCERAS PERSONAS, SEAN O NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO.

2.6. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR RIÑAS OCASIONADAS POR LOS PASAJEROS DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUALQUIER ENFERMEDAD O SINCOPE QUE SUFRAN LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE NO TENGA RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

15062015-1501-N1-P-06-00000000000000000000

15062015-1501-P-06-00000000000000000000



2.8. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONALES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.9. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO O AL TOMADOR O AL PROPIETARIO O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS, SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O SU COMPAÑERO PERMANENTE O SUS DEPENDIENTES. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA TOMADORA. ÚNICAMENTE CUANDO ESTOS NO VIAJEN EN EL HABITÁCULO DESIGNADO PARA EL TRANSPORTE DE LOS PASAJEROS Y NO HAYAN PAGADO SU PASAJE.

2.10. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS A LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.

2.11. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O



15062015-1501-N1-P-06-00000000000000000000

15062015-1501-P-06-00000000000000000000

SEA SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.14. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO Y ESTAS SEAN LA CAUSA DEL SINISTRO.

3. DEFINICIÓN DE ACCIDENTE

Para los efectos de esta póliza se entiende por accidente todo acontecimiento súbito, violento, imprevisto y repentino del vehículo asegurado mientras esté en prestación del servicio. Tratándose de lesiones o muerte de personas, se considera también como accidente el simple atropellamiento siempre que el pasajero se encuentre subiendo o bajando del mismo, y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora.

4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

4.1. Suma asegurada individual: La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

4.2. Límite máximo de responsabilidad: La máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.

4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables.

15062015-1501-N1-P-06-00000000000000000000

15062015-1501-P-06-00000000000000000000



228

9

RCC TRANSPORTE PÚBLICO

Si las lesiones sufridas a consecuencia del mismo accidente de tránsito del vehículo asegurado dan lugar al pago de indemnización por incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal, y posteriormente fallece el pasajero como consecuencia de dichas lesiones, La Equidad sólo pagará hasta el límite del valor de la suma asegurada por muerte, descontando de este valor la indemnización previamente pagada bajo el amparo de incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal.

En caso de indemnización por incapacidad total y permanente, subsiguiente al pago de la indemnización de incapacidad temporal de éste, La Equidad descontará cualquier suma pagada bajo el amparo de incapacidad total temporal.

5. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Igualmente, deberá dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

15062015-1501-N-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006



10

RCC TRANSPORTE PÚBLICO

b. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se extienden las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador del vehículo asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en la causal de exclusión indicada en el numeral 2.3. y 2.11 de la condición segunda de la póliza.

6.2. Perjuicios Inmateriales: En virtud de la presente cobertura se reconoce el pago de los perjuicios Inmateriales, siempre y cuando los mismos sean reconocidos mediante sentencia judicial ejecutoriada.

6.3. Auxilio funerario: Ampara la suma asegurada en carátula, en exceso de la cobertura del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y cubre los gastos de entierro del conductor del vehículo asegurado.

7. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

7.1. Por no pago de la prima.

7.2. Por retiro del o los vehículos descritos en la póliza.

7.3. A la terminación o revocación del contrato.

7.4. Al vencimiento de la póliza si ésta no se renueva.

7.5. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

15062015-1501-N-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006



11

RCC TRANSPORTE PÚBLICO

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

7.6. Diez (10) días hábiles después de que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, La Equidad devolverá al asegurado la parte de prima no devengada.

8. GARANTÍAS

Dentro de la vigencia del seguro el tomador y asegurado se comprometen a cumplir las siguientes garantías:

8.1. Personal idóneo: Emplear personal que cumpla con los requisitos establecidos para la conducción de los vehículos asegurados.

8.2. Mantenimiento óptimo: Mantener los vehículos asegurados en óptimas condiciones mecánicas y llevar un registro de todos los trabajos y revisiones realizadas a los vehículos asegurados.

8.3. Instrucciones del fabricante: Observar todas las instrucciones del fabricante en lo concerniente al mantenimiento, destinación uso y capacidad de los vehículos asegurados.

9. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existiera otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil contractual del asegurado, La Equidad soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a La Equidad sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso se perderá el derecho a la indemnización.

15062015-1501-N-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006



12

RCC TRANSPORTE PÚBLICO

10. ASISTENCIA JURÍDICA

10.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren dentro del mismo, con sujeción a lo siguiente:

a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

b) La asistencia jurídica será contratada directamente por LA EQUIDAD, con profesionales del derecho que designe. No se reconocerán los valores asegurados de este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin la autorización de LA EQUIDAD, ni tratándose de apoderados de oficio.

Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia, si ella fuere procedente.

La asistencia jurídica se prestará con independencia de los demás amparos otorgados en la póliza, y por consiguiente la prestación de la asistencia no puede ser interpretada como aceptación tácita de la responsabilidad de la aseguradora.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

15062015-1501-N-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006



25

TABLA PROCESO PENAL				
ETAPAS DEL PROCESO	ORDINARIO	ENCUENO	ADMINISTRATIVO	TOTAL
CONTESTACIÓN DE DEMANDA	25	35	25	85
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	15	45	25	85
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	25	45	45	115
CONTESTACIÓN DE DEMANDA	25	35	25	85
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	15	45	25	85
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	25	45	45	115
CONTESTACIÓN DE DEMANDA	25	35	25	85
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	15	45	25	85
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	25	45	45	115
TOTAL	150	180	150	480

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal

TABLA PROCESO PENAL (TRANSPORTE PÚBLICO)				
ETAPAS DEL PROCESO	ORDINARIO	ENCUENO	ADMINISTRATIVO	TOTAL
CONTESTACIÓN DE DEMANDA	25	35	25	85
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	15	45	25	85
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	25	45	45	115
CONTESTACIÓN DE DEMANDA	25	35	25	85
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	15	45	25	85
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	25	45	45	115
TOTAL	150	180	150	480

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Etapas Atendidas:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la audiencia de imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia



la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem LA EQUIDAD debe ser citada a la audiencia de que trata el artículo 103 ídem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

10.2 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra, como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien el autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

TABLA PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO				
ETAPAS DEL PROCESO	ORDINARIO	ENCUENO	ADMINISTRATIVO	TOTAL
CONTESTACIÓN DE DEMANDA	40	60	40	140
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	20	30	20	70
ALLEGATOS DE CONCLUSIÓN	40	60	40	140
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	20	70
CONTESTACIÓN DE DEMANDA	20	30	20	70
TOTAL	140	180	140	460

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.



restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 ídem).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtirte obligatoriamente antes del ejercicio de la acción penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ídem). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ídem).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la audiencia de imputación y se extiende hasta la audiencia de formulación de la acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la audiencia de formulación de la acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del juicio oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara

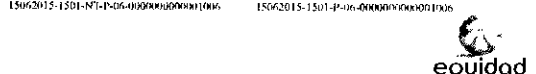


TABLA PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (Inclusión de la víctima)				
ETAPAS DEL PROCESO	ORDINARIO	ENCUENO	ADMINISTRATIVO	TOTAL
CONTESTACIÓN DE DEMANDA	40	60	40	140
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	20	30	20	70
TOTAL	140	180	140	460

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

a) **Contestación de la demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.

b) **Audiencia de conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.

c) **Allegatos de conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.

d) **Sentencia de primera instancia:** Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.

e) **Constancia de ejecutoria:** Se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA EQUIDAD



RCC TRANSPORTES PÚBLICOS

RCC TRANSPORTE PÚBLICO

constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo con la ley.

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREBUDICIONAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 Audiencia SM/DV máximo 3 audiencias: 12 SM/DV
---	--

II. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente

15052915-15011-N1-P-58-410(88807K8000)14K16

158052(15-1501)-P-005-f00000000000(2)1000

15067015 15-1 BUTYL AC ETYLBENZENE

1. 根据《公司法》第 151 条第 2 款的规定，股东提起派生诉讼，应当先向监事会或者监事提出书面请求，请求他们提起诉讼。如果监事会或者监事拒绝提起诉讼，或者在收到请求后 30 日内未予答复，或者情况紧急、不立即提起诉讼将会使公司利益受到难以弥补的损害的，股东才可以为了公司的利益以自己的名义直接向人民法院提起诉讼。



7 46 0392

01 8000 919 538

 #324

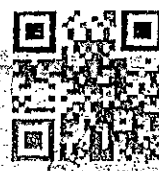
* www.laequidadseguros.coop



www.laequidadseguros.coop



República de Colombia



Aa058583768

Ca318557237

Oscar Ivan Hernández Q.
NOTARIO DÉCIMO
ENCARGADO

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

SEISCIENTOS VEINTITRÉS (623)

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTIUNO (21) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)

OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO NOTARIAL 11001010

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO VALOR DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN PESOS

(409) PODER GENERAL SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTES IDENTIFICACIÓN:

PODERDANTE:

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

Nit. No. 860.028.415-5

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO

Nit. No. 830.008.686-1

Representadas por:

NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA C.C. No. 94.311.640

APODERADO:

JUAN DAVID URIBE RESTREPO C.C. No. 1.130.668.110

T.P. No. 204176 del C. S. de la J.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2.019), ante mí OSCAR IVAN HERNÁNDEZ QUINTERO, NOTARIO DÉCIMO (10°)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

1081280M5C4DMHAM

ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

COMPARECIO CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO: El señor **NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien obra como Representante Legal Suplente de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, entidad identificada con Nit. No. 860.028.415-5 y de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**, entidad identificada con Nit. No. 830.008.686-1, organismos legalmente constituidos y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se acredita con los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., los cuales se adjuntan para su protocolización junto con este instrumento y declaró:

PRIMERO: Que confiere **PODER GENERAL**, al señor **JUAN DAVID URIBE RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.130.668.110, y Tarjeta Profesional número 204176, para que en su carácter de Abogado de la Agencia de Cali y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, represente a los organismos cooperativos aludidos, en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto, para los efectos establecidos en el siguiente numeral.

SEGUNDO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo:

a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y



3058589769

6318557238

Oscar Ivan Hernández G

NOTARIO DECIMO
de 1577

organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto.

b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en los departamentos descritos en el litera anterior _____

c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a.

d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a _____

e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante.

f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. _____

TERCERO: Que **JUAN DAVID URIBE RESTREPO** queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

~~HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA~~

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo

10774MMUA8MODU1V

16-11-18

07-03-19

BAND

APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO(S)

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) DECLARA (N): Que ha (n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el (los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad e igualmente declara(n) que todas las manifestaciones e información consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Se observa que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero **NO** de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

SE ADVIERTE igualmente la necesidad que tiene el(los) otorgante(s) de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su información personal. En consecuencia, la Notaria **NO** asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y en tal caso deberán ser corregidas mediante el otorgamiento de escritura suscrita por la totalidad de los otorgantes.

LEÍDO el presente instrumento público por el (la-los) compareciente(s) manifestó(aron) su conformidad, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario quien lo autoriza con su firma.

DERECHOS NOTARIALES: Resolución No. 0691 de fecha 24 de enero de 2.019, modificada por Resolución No. 1002 de fecha 31 de enero de 2.019, expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro \$59.400

Recaudo Fondo Notariado \$6.200 - Recaudo Superintendencia \$6.200

IVA \$ 48.197

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL

NÚMEROS: Aa058583768, Aa058583769, Aa058583770,



República de Colombia

5



Ar0585831700 Hernández Q
NOTARIO DÉCIMO
ENCARGADO

PODERDANTE

NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA

C.C.No. 94.311.640

ACTIVIDAD ECONOMICA: Representante Legal Suplente

DIRECCION: Kra 9A No. 99 - 07 Piso 1

TELEFONO: 5922929

CORREO ELECTRÓNICO: notificacionesjudicialesequidad@laequidadsegueros.coop



El(la) Notario(a) Encargado(a) se encuentra debidamente autorizado(a) para el otorgamiento de esta escritura pública mediante Resolución No. 6393 del veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

EL NOTARIO DÉCIMO (10º) ENCARGADO
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



OSCAR IVAN HERNANDEZ QUINTERO

RADICACION	164
DIGITACION	MMG-673-19
IDENTIFICACION	
IV/bo PODER	
REVISION LEGAL	
LIQUIDACION	
CIERRE	

1075VahmUA8N008

16-11-18

RECEIVED
JAN 10 1968



CONTAINED

C Coderno S.d. M. 119024300 07-03-19



Ca318557221



233

NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Es fiel y SEGUNDA (2ª) copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública No. 623 de fecha 21 DE MAYO DE 2019 otorgada en esta Notaría, la cual se expide en DIECIOCHO (18) hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: INTERESADO

Bogotá D.C 22 de Mayo de 2019

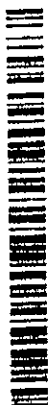
NOTARIO DÉCIMO ENCARGADO (10º E)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

OSCAR IVAN HERNÁNDEZ QUINTERO.

ELABORO: C-BELEÑO

Código de barras 07-03-19

07-03-19



Ca318557130



Ca318557130

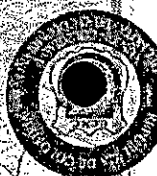
EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

República de Colombia

Señal nacional para uso exclusivo de señales de tráfico pública, certificación y documentos de tráfico nacional



234
CERTIFICADO No. 1180 DE 2.019

LA SUSCRITA NOTARIA DÉCIMA (10º) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA QUE:

Por escritura pública número SEISCIENTOS VEINTITRES (623) de fecha VEINTIUNO (21) de MAYO del año DOS MIL DIECINUEVE (2.019), otorgada en la Notaría Décima (10ª) del Círculo de Bogotá, compareció NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.311.640, quien obró como Representante Legal Suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con Nit número 860.028.415-5 y/o LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO con Nit número 830.008.686-1, quien obró en nombre propio y otorgaron PODER GENERAL al señor JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.668.110 y portador de la tarjeta numero 204176 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato que se le confiere, el apoderado podrá ejecutar y celebrar el acto y contrato allí mencionados.

Para la presente fecha, en el anterior PODER no aparece nota alguna de revocatoria o sustitución sobre la escritura matriz.

Firmado en Bogotá D.C., a los VEINTE (20) días del mes de DICIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NOTARIA DÉCIMA (10º) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



LILYAM EMILCE MARIN ARCE

235



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE NORTE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 219435587B771B

2 de septiembre de 2019 Hora 12:17:53

0219435587

Página: 1 de 9

* * * * *

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
Sigla : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
N.I.T. : 860028415-5
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

No: N0817855

CERTIFICA:

Renovación de la inscripción: 21 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 670,904,538,378
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 9 A NO. 99 - 07 P 12 - 13 - 14
- 15
Municipio: Bogotá D.C.

Constanza
del Pilar
Puentes
Trujillo

Email de Notificación
NOTIFICACIONESJUDICIALES@LAEQUIDAD@LAEQUIDADSEGUROS.COOP

Judicial:

Dirección Comercial: CR 9 A NO. 99 - 07 P 12 - 13 - 14 - 15

Municipio: Bogotá D.C.

Email

Comercial:

NOTIFICACIONESJUDICIALESLAEQUIDAD@LAEQUIDADSEGUROS.COOP

CERTIFICA:

Bogotá D.C. (1).

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 0612 del 15 de junio de 1.999 de la Notaría 17 de Santa Fé de Bogotá D.C., inscrita el 12 de julio de 1.999 bajo el número 687777 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO" por el de: "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO" la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD."

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 505 de la Notaría 17 de Bogotá D.C., del 09 de julio de 2002, inscrita el 29 de julio de 2002 bajo el número 837769 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD GENERALES por el de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0991 de la Notaría 17 de Santa Fé Bogotá D.C. Del 1 de agosto de 2000, inscrita el 10 de agosto de 2000 bajo el número 740345 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD", por el de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES".

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 1549 de la Notaría 17 de Santa Fé de Bogotá, del 12 de julio de 1.995, inscrita el 18 de julio de 1.995 bajo el No. 501127 del libro IX, la sociedad: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, se escindió dando origen a las sociedades: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO Y SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2948	24- VI-1.970	10A.	18- VII-1995 NO.501.105
ACTA NO.5	7- III-1.975	ASAMB.GEN.	18- VII-1995-NO.501.107
ACTA NO.9	9- III-1.979	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.109
ACTA NO.14	18- III-1.984	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.111
ACTA NO.16	14- III-1.986	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.112
ACTA NO.18	18- III-1.988	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.114
ACTA NO.20	20- IV-1.990	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.116



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE NORTE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 219435587B771B

2 de septiembre de 2019 Hora 12:17:53

0219435587

Página: 2 de 9

* * * * *

ACTA NO.23 16- IV-1.993 ASAMB.GEN. 18- VII-1995 NO.501.118
2.292 15- IX-1.995 17 STAFE.BTA 20- IX-1995 NO.509.260

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000612	1999/06/15	Notaría 17	1999/07/12	00687777
0000612	1999/06/15	Notaría 17	2000/06/29	00735093
0000865	1999/08/25	Notaría 17	1999/08/31	00694184
0000991	2000/08/01	Notaría 17	2000/08/10	00740345
0000505	2002/07/09	Notaría 17	2002/07/29	00837769
0001167	2005/07/05	Notaría 17	2005/07/21	01002268
0002238	2008/10/21	Notaría 15	2008/12/01	01259165
805	2011/05/19	Notaría 15	2011/05/26	01482321
2194	2014/10/27	Notaría 28	2014/11/06	00015205
1762	2014/11/13	Notaría 15	2014/12/03	00015230
701	2017/06/07	Notaría 10	2017/06/12	00031039

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: Tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, la equidad seguros generales tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, dentro del propósito expuesto en el artículo anterior, satisfacer las necesidades de protección de las personas asociadas y de las que se en a la el presente estatuto, mediante servicios de seguros generales que amparen a las personas, bienes y actividades frente a eventuales riesgos con la finalidad de brindar tranquilidad, confianza y bienestar a los protegidos y beneficiarios del servicio, que será prestado en condiciones óptimas de economía, agilidad, organización administrativa, eficiencia técnica y respaldo financiero. Enumeración de actividades. Para cumplir su propósito y alcanzar su objeto la equidad seguros generales podrá realizar las siguientes actividades: 1). Celebrar y ejecutar, toda clase de contratos de seguros, reaseguros y coaseguros los que se regirán por disposiciones propias de estas modalidades contractuales. 2). Administrar fondos de previsión y seguridad social que las disposiciones legales facultan a las entidades aseguradoras. 3). Conceder préstamos a sus entidades asociadas dentro de los marcos legales vigentes. 4). Efectuar las inversiones que requiera el

cumplimiento de su objeto social dentro de las disposiciones legales vigentes. 5). Crear instituciones de naturaleza solidaria, tanto a nivel nacional como internacional, orientadas al cumplimiento de actividades de fortalecimiento del sector cooperativo o a proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de los propósitos y actividades económicas y sociales de la equidad seguros generales. 6). Celebrar convenios con organizaciones nacionales o extranjeras, para procurar el mejor cumplimiento de sus objetivos y actividades o para ofrecer servicios diferentes a los establecidos en el objetivo especializado del acuerdo cooperativo. 7). Realizar en forma directa o indirecto todo tipo de actividades permitidas por la ley que se relacionen con el desarrollo de los objetivos sociales. 8). Actuar como entidad operadora para la realización de libranza o descuento directo relacionados específicamente con primas de seguros en forma como lo establezca la ley. Amplitud administrativa y de operaciones para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades, la equidad puede organizar, tanto en el país como en el exterior, todos los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarios y realizar toda clase de operaciones, actos, contratos y demás negocios jurídicos lícitos que se relacionen con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos. Intermediación el a contratación de seguros la equidad procurara realizar directamente la contratación de los diversos seguros que tiene establecidos. No obstante, si resultare necesario o conveniente, podrá colocar pólizas de seguros con el concurso de intermediarios debidamente autorizados por el organismo gubernamental competente y que cumplan las demás condiciones reglamentarias que pueda establecer la junta de directores. Prestación de servicios al público no afiliado la equidad seguros generales cumplirá la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la equidad seguros generales extenderá la prestación de sus servicios al público en general y en tal caso los excedentes que se obtengan por estas operaciones, serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
6511 (Seguros Generales)

CERTIFICA:

Capital:

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$0.00
No. de acciones	:	0.00
Valor nominal	:	\$0.00

**** Capital Suscrito ****

Valor	:	\$0.00
No. de acciones	:	0.00
Valor nominal	:	\$0.00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$0.00
-------	---	--------



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE NORTE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 219435587B771B

2 de septiembre de 2019 Hora 12:17:53

0219435587

Página: 3 de 9

* * * * *

No. de acciones : 0.00
Valor nominal : \$0.00

CERTIFICA:

El monto mínimo de aportes sociales será de: \$5.600.000.000.00 moneda corriente, el cual no será reducible durante la existencia de la equidad.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 4273 del 17 de septiembre de 2013, inscrito el 26 de septiembre de 2013 bajo el No. 00136699 del libro VIII, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario responsabilidad civil extracontractual No. 110013103043201300503 de Esmeralda Prieto Velásquez, Yury Alejandra Prieto Velásquez, Gilma Velásquez, Diana Leonor Salcedo Velásquez, Wilson Enrique Salcedo Velásquez y Omar Norberto Salcedo Velásquez, contra ASPROVESPULMETA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y Rafael Orlando Ortiz Mosquera, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1972 del 9 de junio de 2014, inscrito el 15 de julio de 2014 bajo el No. 00142286 del libro VIII, el Juzgado 2 de Civil del Circuito de Villavicencio, comunicó que en el proceso ordinario No. 2014-00111-00 de Jose Ferney Herrera y otro contra Jorge Ricardo Escobar Cerquera, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1667 del 31 de agosto de 2015, inscrito el 8 de septiembre de 2015 bajo el No. 00150115 del libro VIII, el Juzgado 2 Promiscuo del Circuito de la Plata Huila, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Néstor Ángel Gómez Carvajal, se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 998 del 2 de marzo de 2016, inscrito el 31 de marzo de 2016 bajo el No. 00152952 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Medellín, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil, radicado 05001 31 03 002 2015 01138 00 de: María Carmenza Trujillo Mejía y otros, contra: Gustavo Adolfo Gañan Cataño y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 01500 del 8 de septiembre de 2016, inscrito el

15 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156128 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual radicado No. 503133103001-2015-00248-00 de Edilson Orjuela Calderón contra COOTRANSARIARI, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y CÁNDIDA MOJICA REYES decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2709 del 25 de octubre de 2016, inscrito el 26 de octubre de 2016 bajo el No. 00156849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Roldadillo Valle, en el proceso verbal-R.C.E. Radicado No. 76-622-31-03-001-2016-00112-00 de Luz Dary Cardona Rojas contra COOPERATIVA TRANSPORTADORES OCCIDENTE y otro decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1709 del 15 de junio de 2017, inscrito el 18 de julio de 2017 bajo el No. 00161435 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2017-00119-00, de: Fátima Álvarez Jorge, contra: Jeidis Del Carmen Mestre Cogollo, Jorge Luis Guardo Mestre, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE TURBACO (COOTRANSTUR) y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1798 del 24 de mayo de 2017 inscrito el 25 de julio de 2017 bajo el No. 00161567 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 4100131030032017009800 se decretó la inscripción de la demanda.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1357 del 01 de septiembre de 2017 inscrito el 15 de septiembre de 2017 bajo el No. 00163063 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal-Sucre, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No.2017-00015-00 se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 520 del 16 de marzo de 2018, inscrito el 22 de marzo de 2018 bajo el No. 00166987 del libro VIII, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual rad: 00228-2017 de: MANUEL ANTONIO CORPUS ORTIZ apdo Rafael Suñiga mercado contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otros. Se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1341/2018-00065-00 del 21 de marzo de 2018, inscrito el 31 de marzo de 2018 bajo el No. 00167202 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Ana Lucia Aguilar Flórez, Ingri Paola Jaimes Aguilar, Yerli Andrea Jaimes Aguilar, Diego Armando Jaimes Aguilar, Cesar Augusto Jaimes Aguilar, Yenny Marisa Jaimes Aguilar y Yenifer Tarazona Ramírez representante legal del menor Jheysenberg Farid Jaimes Tarazona, contra: Sandra Monica Calderón Vega, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA LTDA" representada por Juan Pablo



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE NORTE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 219435587B771B

2 de septiembre de 2019 Hora 12:17:53

0219435587

Página: 4 de 9

* * * * *

Ayala o quien haga sus veces, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, representada legalmente por Yolanda Reyes Villar o quien haga sus veces; Juan David Rodríguez Plazas, SOCIEDAD VIGIA S.A.S, representada legalmente por Luis Alberto Echeverry Garzón, o quien haga sus veces; sociedad COLTEFINANCIERA S.A. Representada legalmente por Héctor Camargo Salgar o, quien haga sus veces; SEGUROS DEL ESTADO S.A., representado legalmente por Jorge Mora Sánchez o, quien haga sus veces. Se decretó la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0396 del 2 de abril de 2018, inscrito el 11 de abril de 2018 bajo el No. 00167385 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 236603103001-2018-00049-00 de: Ana Josefa Guazo Atencia y otros contra: Oscar Manuel González Delgado y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0472 del 10 de abril de 2018, inscrito el 24 de abril de 2018 bajo el No. 00167642 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual no- 0282-2017 de: Carlos Manuel Salazar Iglesias y otros contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA, ATLÁNTICO "COOTRANSA LTDA" y otros, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1781 del 15 de mayo de 2018, inscrito el 22 de mayo de 2018 bajo el No. 00168246 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali Valle, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 76001310301520180005200 de: José Omar Londoño Echeverry, Shirley Ceballos Rodríguez, Maryuri Londoño Rodríguez, Juan Sebastián Hernández Ceballos y Nathalie Hernández Ceballos contra: Fabián Joven Mosquera, Gustavo Alberto Montoya Castaño y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 607 del 17 de mayo de 2018, inscrito el 13 de junio de 2018 bajo el No. 00031310 del libro XIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito de: Karen Yulieth Artunduaga Correa en representación de Melanie Sofía Barrios Artunduaga, Juan Artunduaga López, Luz Carmen Correa, Juan David Artunduaga Correa y Geidy Liceo Artunduaga Correa, contra:

Mónica Andrea Ossa Restrepo, Alexander Giraldo y LA EQUIDAD SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1028 del 9 de julio de 2018, inscrito el 23 de julio de 2018 bajo el No. 00169849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00346 de: Neder Jerónimo Negrete Vergara, contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, GOSSAIN BARRIGA Y CIA S EN C y otro, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1347 del 09 de noviembre de 2018, inscrito el 29 de noviembre de 2018 bajo el No. 00172425 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2018-00306-00 de: Gabriel Alfonso Soto Torres contra: Yovani Yimi Romero Hernández, LEASING BANCOLOMBIA S.A., y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1773 del 10 de diciembre de 2018, inscrito el 26 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172737 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00110-00 de: Yina Isabel Fernández Perdomo actuando de manera directa y en representación de la menor Francisca Isabel Martínez Fernández y Francisco Martínez Ruiz, contra: Hermides Quintero Garzón, Flor Emilce Piñeros Romero; VIAJEROS SA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 130 del 24 de enero de 2019 inscrito el 28 de enero de 2019 bajo el No. 00173111 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-005-2018-00279-00 de: Carolina Cantillo Arias, Jorge Andrés Vargas Cantillo, Jorge Eliecer Vargas Roa y Julián David Vargas Cantillo, contra: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A., Jaduer Marín, Milton Cabrera Valderrama y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 00028 del 16 de enero de 2019 inscrito el 1 de febrero de 2019 bajo el No. 00173245 del libro VIII, el Juzgado 11 civil municipal hoy cuarto transitorio de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 73001-41-89-004-2018-00484-00 de: Martha Milena Osorio Useche y otros, contra: Óscar David Sabogal Romero, TRANSPORTES VILLANUEVA CA'S S.A.S, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 198 del 19 de febrero de 2019, inscrito el 8 de marzo de 2019 bajo el No. 00174145 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Honda (Tolima), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de: Olga Lucia Ureña Rivera,

Diosa Ureña Rivera, Víctor Julio Ureña Rivera, Myriam Ureña Rivera Y Paula Geraldine Páez Ureña, contra: Jairo Guayara González, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y FLOTA LOS PUERTOS LTDA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1133 del 15 de marzo de 2019, inscrito el 2 de abril de 2019 bajo el No. 00175057 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 68001-31-03-010-2019-00004-00 de: Jessica Vargas Bautista quien actúa en nombre propio y en representación de Paula Andrea Navarro Vargas, Yinet Vanessa Navarro Cujia quien actúa en nombre propio y en representación de Darwin Johan Cardenas Navarro, Wesley Thomas Cardenas Navarro y Maximiliano Cárdenas Navarro, Roberto Navarro Contreras, Roberto Navarro Diaz, Jorge Eliecer Navarro Díaz, Carlos Arturo Navarro Díaz, Oscar Javier Navarro Díaz, Sandra Yaneth Navarro Díaz, Monica Cristina Navarro Díaz y Edwin Alejandro Navarro Fernández; contra: Sergio Alejandro Lizarazo Vertel, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 922 del 26 de marzo de 2019, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el No. 00175138 del libro VIII, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual de: Ana Cristina Uribe Perdomo y José Andrés Córdoba Uribe, contra: María Anabeiba Delgado González, EMPRESA DE TRANSPORTE DE TAXIS SINTRANSPUBLIC S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 981 del 09 de abril de 2019, inscrito el 23 de Abril de 2019 bajo el No. 00175633 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 76-001-31-03-012-2019-00040-00 de: Angie Carolina Montenegro Ceballos, Amparo Ceballos Marín y Alirio Montenegro Montilla, contra: Hugo Rengifo Leal, SURTIMARCAS INSTITUCIONAL S.A.S., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1438 del 10 de abril de 2019, inscrito el 24 de Abril de 2019 bajo el No. 00175667 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Manizales (Caldas), comunicó que en el proceso verbal No. 17001-31-03-002-2018-00240-00 de: Fredy Yecid Calvo Zapata,

Claudia Marcela Calvo Zapata, Marina del Socorro Zapata Sánchez y Jesús Alberto Calvo Castro, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor Deicy Gisela Calvo Zapata, contra: Víctor Hugo García Narváez, Eladio de Jesús Cadavid Muñoz, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y EXPRESO SIDERAL S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0911-19 del 07 de mayo de 2019, inscrito el 23 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176524 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso Verbal No. 2019- 00154 de Leby Garzón Rojas en nombre propio y en representación legal de los menores Ingrit Marisol Garzón Lugo, Sara Michael Garzón Lugo, Karol Sofía Garzón y María Fernanda Garzón Lugo contra Camilo Ariza Vargas, Ruth Marina Vargas Acosta y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 01507 del 15 de mayo de 2019, inscrito el 5 de Junio de 2019 bajo el No. 00177027 del libro VIII, el Juzgado 09 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo verbal No. 1100131030092019-0002500 de: Diana Marcela Vargas Trujillo CC. 1117525851, Yenny Paola Vargas Trujillo CC. 1117517335, Erika Vargas Trujillo CC. 1117512225, Amparo Vargas Trujillo CC. 1117499502, Enrique Vargas Victoria CC. 17641040, Luz Mery Trujillo Vargas CC. 40769802, Laura Valentina Vargas Trujillo T.I. 1117930252 representada por los señores Enrique Vargas Victoria y Luz Mery Trujillo Vargas, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, Rafael Aguilera González CC. 79042261, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1506 del 21 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Junio de 2019 bajo el No. 00177074 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-002-2019-00021-00 de: José Balmore Zuluaga García y otra, contra: Salomón Serrato Suarez y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 440 del 06 de junio de 2019, inscrito el 12 de Junio de 2019 bajo el No. 00177141 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal De Palmira (Valle del Cauca) comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00116-00 de: Oscar Eduardo Díaz Martínez CC. 14.700.464, contra: Jesús Albenis Giraldo Quintana CC. 16.267.213, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0830 del 02 de mayo de 2019, inscrito el 13 de Junio de 2019 bajo el No. 00177235 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal No. 2019-00090-00 de: Jorge Alberto Sánchez Pastrana CC. 6.867.150, contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 428 del 14 de junio de 2019, inscrito el 25 de

Junio de 2019 bajo el No. 00177561 del libro VIII, el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, de: Jhon Fredy Bastidas Návárez CC.16.916.243, Contra: Norbey de Jesús Henao CC.16.942.347, Elvis Yamid Vargas Morales CC.10.498.792, Héctor Fabo Alba CC. 94.070.586 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 00940 del 19 de junio de 2019, inscrito el 27 de Junio de 2019 bajo el No. 00177642 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 2018-00331 de: Fernando Vásquez Pinilla CC. 5.644.996, Gloria Inés Saavedra Mantilla CC. 30.208.404, Jaime Márquez Pinilla CC. 5.644.578 y Blanca Nieves Rueda de Márquez CC. 37.797.696, contra: Gonzalo Gómez Isaza CC. 16.400.008, Blanca Inés Lopez Buitrago CC.24.765.873, Derly Llanira García Alvarez CC. 24.731.725, y las sociedades SUATOMOVIL S.A., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1633 del 04 de junio de 2019, inscrito el 28 de Junio de 2019 bajo el No. 00177716 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2019-60 de: Jose Luis Saldaña Olaya, Patricia Anzola Aguirre y Julián David Saldaña, contra: CARBONES Y TRANSPORTE DE SUTATAUSA S.A.S., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LEASING BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1713 del 17 de julio de 2019, inscrito el 1 de Agosto de 2019 bajo el No. 00178804 del libro VIII, el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso de Responsabilidad Civil No. 1100140030442019057600 de Rafael Andres Romero Bran C.C. No. 80130474 contra BIMOTOR CONCESIONARIOS S.A.S, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0891-19 del 12 de agosto de 2019, inscrito el 13 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179078 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2019-00216-00 de: Eder Luis Petro Rojas contra: INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Que por Acta no. 56 de Asamblea General del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de junio de 2018 bajo el número 00031312 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
CESPEDES CAMACHO ORLANDO	C.C. 000000013825185
SEGUNDO RENGLON	
REYES VILLAR YOLANDA	C.C. 000000041662345
TERCER RENGLON	
ZAMBRANO SOLARTE HAMER ANTONIO	C.C. 000000098145605
CUARTO RENGLON	
MORA PEÑALOZA CARLOS JULIO	C.C. 000000005525250
QUINTO RENGLON	
DUQUE ALZATE OMAIRA DEL SOCORRO	C.C. 000000043027184
SEXTO RENGLON	
AVILA RUIZ ORLANDO RAFAEL	C.C. 000000091442441
SEPTIMO RENGLON	
CUELLAR ARTEAGA ARMANDO	C.C. 000000012107769
OCTAVO RENGLON	
SAENZ HERRERA MIGUEL ALEXANDER	C.C. 000000080226856
NOVENO RENGLON	
LONDOÑO LONDOÑO HECTOR DE JESUS	C.C. 000000006558269

**** Junta Directiva: Suplente (s) ****

Que por Acta no. 56 de Asamblea General del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de junio de 2018 bajo el número 00031312 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
OTERO SANTOS DORA YANETH	C.C. 000000037890484
SEGUNDO RENGLON	
GARCIA PERDOMO MILLER	C.C. 000000011380793
TERCER RENGLON	
TENORIO QUINTERO EDIXON TENORIO	C.C. 000000016353591
CUARTO RENGLON	
VELEZ LEON MARTHA ISABEL	C.C. 000000060368716

Que por Acta no. 57 de Asamblea de Delegados del 12 de abril de 2019, inscrita el 17 de junio de 2019 bajo el número 00031615 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
QUINTO RENGLON	
FLOREZ RUBIANES LUIS FERNANDO	C.C. 000000070054789

Que por Acta no. 56 de Asamblea General del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de junio de 2018 bajo el número 00031312 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEXTO RENGLON	
REALES DAZA JUAN ANTONIO	C.C. 000000018935299
SEPTIMO RENGLON	
SOLARTE RIVERA HECTOR	C.C. 000000016882819
OCTAVO RENGLON	
HERRERA ARENALES NURY MARLENI	C.C. 000000063390237
NOVENO RENGLON	



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE NORTE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 219435587B771B.

2 de septiembre de 2019 Hora 12:17:53

0219435587

Página: 7 de 9

* * * * *

KUHN NARANJO VICTOR HENRY

C.C. 000000019179986

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: Son funciones del presidente ejecutivo: 1. Proponer para estudio y aprobación a la junta de directores el proyecto de plan estratégico de la equidad seguros generales, sus objetivos, estrategias, políticas, proyectos, servicios y presupuestos. 2. Proponer para estudio y aprobación de la junta de directores los proyectos de establecimiento y/o reforma del estatuto, códigos, reglamentos que sean función propia de ésta, y todos aquellos necesarios para facilitar el funcionamiento interno y la prestación de servicios, así como los reglamentos y procedimientos que establezcan: Las disposiciones legales, los estatutos y las autoridades de supervisión. 3. Nombrar y remover a los funcionarios de la equidad seguros generales y asignarles su remuneración de acuerdo con la planta de cargos y tabla de salarios que establezca la junta de directores. Hacer cumplir el reglamento de trabajo. 4. Dirigir las actividades de la equidad seguros generales, cumpliendo y haciendo cumplir el estatuto, los códigos, los reglamentos y las directrices y políticas de la asamblea general y de la junta de directores de la cual es subordinado, expidiendo las normas que considere necesarias y para las cuales esté facultado. 5. Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 6. Aplicar y hacer cumplir las normas y manuales de los sistemas de gestión de riesgos, de control interno SCI y de atención al consumidor SAC. Rendir los informes periódicos correspondientes a la junta de directores y sus comités, aplicar en lo pertinente sus observaciones y proponer las modificaciones a los mismos. 7. Ejecutar los planes, programas, proyectos y presupuestos aprobados por la junta de directores, ordenar los gastos e inversiones en ellos previstos y los extraordinarios según facultades. 8. Celebrar los contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la equidad seguros generales y los que autorice la junta de directores. 9. Controlar el desarrollo de las actividades de la equidad seguros generales, el cumplimiento de presupuestos, programas y planes, apoyándose en el sistema de control interno y aplicar los correctivos necesarios, cuidando que los bienes y derechos estén debidamente salvaguardados. 10. Rendir periódicamente a la junta de directores informe administrativo y financiero sobre las actividades de la equidad seguros generales. 11. Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea los estados financieros y someterlos previamente a consideración de la junta de directores. 12. Todas las demás funciones que le corresponden como presidente ejecutivo y representante legal de la equidad seguros generales.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1121 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 18 de septiembre de 2018, inscrita el 25 de febrero de 2019 bajo el número 00031549 del libro XIII, compareció Néstor Raul Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640 de Bogotá D.C. Quien obra como representante legal suplente de la equidad seguros generales organismo cooperativo y declaró: Primero: Que confiere poder especial a la señora Paola Andrea Paez Porras identificada con cédula de ciudadanía número 52.701.929 expedida en Bogotá D.C., y tarjeta profesional número 116.219-d1, expedida por el consejo superior de la judicatura, para que en su carácter de directora legal judicial y apoderada judicial únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, represente a los organismos cooperativos, aludidos para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. F. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. G. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por la equidad seguros generales O.C; y la equidad seguros de vida O.C.H. Suscribir en nombre de la equidad seguros generales O.C., contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. Tercero: Que Paola Andrea Paez Porras; queda ampliamente facultada para cumplir su gestión en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

242



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE NORTE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 219435587B771B

2 de septiembre de 2019 Hora 12:17:53

0219435587

Página: 8 de 9

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 22 de junio de 2017, inscrita el 26 de julio de 2017 bajo el número 00031077 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

BUITRAGO SUAREZ ANDRES MAURICIO

C.C. 000000079948309

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 4 de agosto de 2015, inscrita el 25 de agosto de 2015 bajo el número 00015456 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

REVISOR FISCAL SUPLENTE

REYES GIL NANCY SORANY

C.C. 000000052533743

Que por Acta no. 51 de Asamblea de Delegados del 24 de abril de 2015, inscrita el 24 de agosto de 2015 bajo el número 00015448 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA

DELOITTE & TOUCHE LTDA

N.I.T. 000008600058134

CERTIFICA:

Resolución No. 689 del 3 de junio de 1970, inscrita el 18 de julio de 1995 bajo el No. 501.106 del libro IX, la superintendencia nacional de cooperativas le reconoce personería jurídica a la sociedad "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO".

CERTIFICA:

Sucursal (es) o agencia (s) matriculadas ante esta jurisdicción:

Nombre de la agencia: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C AGENCIA CALLE 100

Matrícula: 03092207

Renovación de la Matrícula: 30 de marzo de 2019

Último Año Renovado: 2019

Dirección: CL 99 NO. 9 A 54 LC 8 TO LA EQUIDAD

Teléfono: 5922929

Domicilio: Bogotá D.C.

Email: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

CERTIFICA:



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE NORTE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 219435587B771B

2 de septiembre de 2019 Hora 12:17:53

0219435587

Página: 9 de 9

* * * * *

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Constante Peña A.

República de Colombia

Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 990059

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JUAN DAVID URIBE RESTREPO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1130668110** y la tarjeta de abogado (a) No. **204176**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

**Consejo Superior
de la Judicatura**

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTITRES (23) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3139108630768888

Generado el 23 de octubre de 2019 a las 22:43:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD GENERALES"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Cooperativa De Seguros. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2948 del 24 de junio de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, quien podrá usar la denominación LA EQUIDAD

Escritura Pública No 0612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD"

Escritura Pública No 0991 del 01 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES"

Escritura Pública No 505 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5588 del 01 de diciembre de 1987

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido y atendiendo lo establecido en el artículo 1° del presente estatuto, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. En sus ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo delegará sus funciones en uno de los suplentes designados por la Junta de Directores. Son funciones de la Junta de Directores autorizar al Presidente Ejecutivo para contraer obligaciones, adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de conformidad con este estatuto y los acuerdos de la asamblea general y fijar la cuantía de contratación cuando no verse sobre el giro ordinario de las operaciones, también autorizar la representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES a los vicepresidentes, gerentes de área y gerentes de sucursales previa solicitud del Presidente Ejecutivo y de conformidad con las normas establecidas por los organismos de vigilancia y control (Escritura Pública 1167 del 05 de julio de 2005 Notaría 17 de Bogotá D.C.)

FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: Son funciones del Presidente Ejecutivo: 1) Estudiar y preparar las bases de la política de Seguros de la Equidad Seguros Generales la cual debe presentar a la Junta de Directores para su aprobación. 2) Someter a estudio y aprobación de la Junta de Directores el proyecto de presupuesto. 3) Nombrar y remover a los funcionarios de la Equidad Seguros Generales de acuerdo con la planta de personal que establezca la Junta de Directores. 4) Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo. 5) Rendir mensualmente a la Junta de Directores un informe sobre las actividades de la Equidad Seguros Generales. 6) Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea y someterlo a

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 -- 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3139108630768888

Generado el 23 de octubre de 2019 a las 22:43:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

consideración de la Junta de Directores. 7) Dirigir y supervigilar la prestación de los servicios, cuidar que todas las operaciones se realicen oportunamente y que los bienes valores y enseres estén debidamente salvaguardados. 8) Ordenar los gastos dentro del presupuesto y los extraordinarios según facultades. 9) Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 10) Ejercer por sí mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y extrajudicial de la Equidad Seguros Generales. 11) Celebrar las operaciones, contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la Equidad Seguros Generales y las que autorice la Junta de Directores. 12) Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de la Equidad Seguros Generales. Parágrafo: Las funciones del Presidente Ejecutivo que hacen relación a la ejecución de las actividades de La Equidad Seguros Generales las desempeñará este por sí o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la misma (Escritura Pública 2238 del 21 de octubre de 2008 Notaria 15 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Néstor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2019	CC - 94311640	Presidente Ejecutivo
Ricardo Saldarriaga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71766825	Representante Legal Suplente
Antonio Bernardo Venanzi Hernandez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 79464049	Representante Legal Suplente
Carlos Eduardo Espinosa Covelli Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 79242457	Representante Legal Suplente - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029235-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 679 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Accidentes personales, Colectivo vida, Vida grupo, Salud, Educativo, Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada, Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 5019 del 09 de diciembre de 1992 Todo riesgo contratista

Resolución S.B. No 5020 del 09 de diciembre de 1992 Crédito comercial

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 1712 del 26 de agosto de 2010 Revocar la autorización concedida a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para operar el ramo de seguro educativo

Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a la Equidad Seguros

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

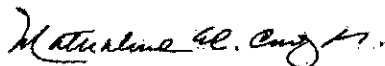
Certificado Generado con el Pin No: 3139108630768888

Generado el 23 de octubre de 2019 a las 22:43:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Generales Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros Colectivo Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 2100 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.



**MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





**Cámara de
Comercio de
Cali**

246
Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO MATRÍCULA AGENCIA
Fecha expedición: 15 de Julio de 2019 10:16:40 AM

Recibo No. 7284931, Valor: \$2.900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08190L8S39

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA

Nombre: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO AGENCIA CALI
Categoría: AGENCIA FORANEA

CERTIFICA

Dirección comercial: CL. 26 NRO. 6N 16
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico: cali@laequidadseguros.coop
Teléfono comercial 1: 6608047
Teléfono comercial 2: 3203493489
Teléfono comercial 3: No reportó

CERTIFICA

Matrícula No.: 726009-2
Fecha de matrícula: 15 de Noviembre de 2007
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 01 de Abril de 2019

CERTIFICA

Actividad principal código CIIU: 6511

CERTIFICA

NOMBRE DEL PROPIETARIO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL
PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS
GENERALES

Nit: 860028415 - 5

DOMICILIO: Bogotá Distrito Capital



**Cámara de
Comercio de
Cali**

Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO MATRICULA AGENCIA

Fecha expedición: 15 de Julio de 2019 10:16:40 AM

CERTIFICA

Demanda de: LUIZ GONZAGA MUÑOZ SERNA - ALEJANDRA ACEVEDO BUITRAGO Y GERARDO ANTONIO MUÑOZ

Contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO AGENCIA CALI

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio Número 1705 del 05 de AGOSTO de 2014

Origen: Juzgado 15 Civil Del Circuito De Oralidad

Inscripción: 17 DE SEPTIEMBRE de 2014 Número 1866 del libro VIII

Demanda de: JOSE JULIAN CASTILLO CALDERON

Contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO AGENCIA CALI

Proceso: DECLARATIVO

Documento: Oficio Número 1873 del 29 de MAYO de 2018

Origen: Juzgado Catorce Civil Del Circuito

Inscripción: 06 DE JUNIO de 2018 Número 1685 del libro VIII

CERTIFICA

Por ACTA No. 118 del 10 de Diciembre de 1976 Consejo De Administracion , inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de Noviembre de 2007 con el No. 3450 del Libro VI , La SOCIEDAD Autorizó la apertura de una AGENCIA(S) en la ciudad de CALI

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.



**Cámara de
Comercio de
Cali**

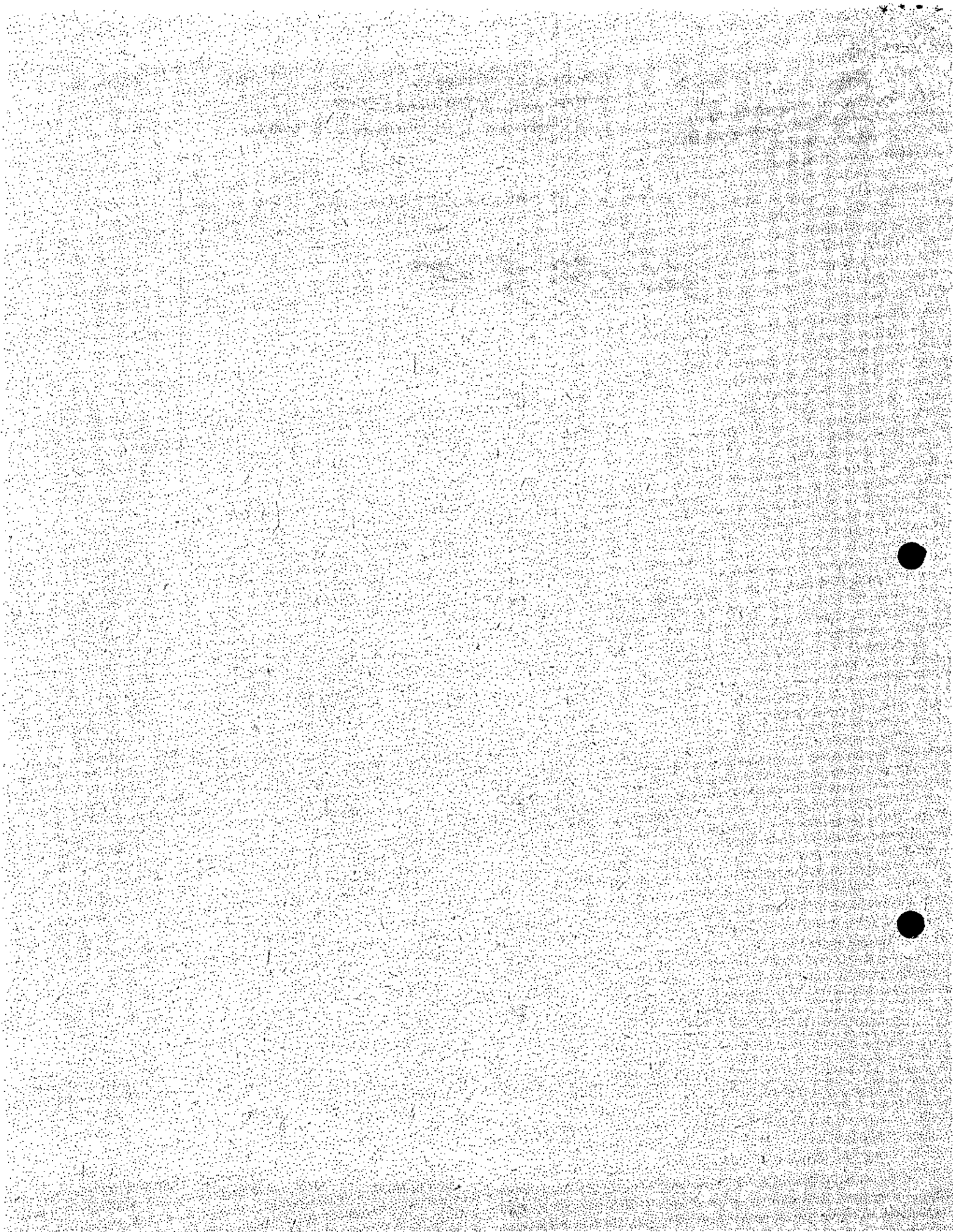
Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICADO MATRICULA AGENCIA

Fecha expedición: 15 de Julio de 2019 10:16:40 AM

Dado en Cali a los 15 DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2019 HORA: 10:16:40 AM

Handwritten signature or initials, possibly "A.M. 3"





Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

SEÑOR

JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (Valle)

E.

S.

D.



REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACION: 760013103004- 2019-00295

DTE: MARIA ESTELLA JARAMILLO Y OTROS

DDOS: TRANSPORTES ESPECIALES MILENIO Y OTROS

24 FEB 20 4:13:21

ASUNTO: CONSTESTACION DE LA DEMANDA Y
PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE FONDO

JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ, abogado en ejercicio, domiciliado en Santiago de Cali, identificado profesionalmente con la Tarjeta Nro. 80.176 del Consejo Superior de la Judicatura y portador de la C.C Nro. 16.451.894 de Yumbo (Valle del Cauca), a Usted respetuosamente según poder conferido por la parte Demandada **TRANSPORTES ESPECIALES MILENIO LTDA** representada legalmente por el señor **FERNANDO CARDOZO ABADIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16'453.593 procedo a contestar la demanda referenciada proponiendo excepciones de fondo de la siguiente forma, (Art 96 CGP):

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. La accionante no concreta la fecha a la que hace alusión este hecho. Deberá aclararse debidamente.
Ahora bien, conforme a uno de los anexos que hacen parte del traslado, aparece certificación de la calidad laboral de la accionante con la empresa Carvajal Educación S.A.S para el 17 de octubre de 2019 y como complemento, adjunta un comprobante del periodo de pago 01/10/2017 – 15/10/2017 verificándose de una parte que tiene aporte a salud, pero además de ello, que entre estas dos constancias han transcurrido dos (2) años, por lo que la accionante deberá aclarar si tienen relación con la fecha señalada en el hecho cuarto, es decir con el 30 de octubre de 2017.

En la segunda parte del hecho, se indica que Carvajal Educación S.A.S contrató a mis representados para transportar a sus empleados. Es cierto que Transportes Especiales Milenio Ltda. dentro de su objeto social celebra este tipo de contratos y que la citada empresa contratante en uno de sus clientes.

Pero como la accionante no adjunta copia de dicho contrato para verificar la fecha en la que viajaba dentro del rodante de la empresa en la calidad descrita, deberá demostrarlo.

2. En igual sentido que lo respondido en el hecho anterior, sin la prueba del contrato o de alguna prueba documental que indique que la accionante viajaba como pasajera para fecha destacada en el hecho número cuatro (4) en relación a la Demanda que nos ocupa, no puede darse por demostrado que la accionante viajaba como pasajera. Deberá ser demostrado conforme a derecho
3. Tal y como se ha respondido en precedencia, sin la prueba del contrato o de algún documento que certifique que la accionante viajaba en el rodante señalado en el hecho cuarto, no puede darse por configurado el pretendido contrato.

No es entendible la referencia que hace la parte accionante sobre el término de "asunción" en relación al precitado contrato de transporte, puesto que dicho termino bíblico- católico hace referencia al ascenso de la virgen Maria a los cielos. Y sobre la *asunción de riego*, (termino no bíblico) se trata de que quien asume un riesgo no puede reclamar prejuicios.

El accionante deberá precisar el sentido del término y demostrarlo.

4. Deberá demostrarse que la señora Maria Estella Jaramillo Castrillón como se afirma, tomo el día 30 de octubre de 2017 el servicio de transporte en los términos allí señalados.
5. No se señala específicamente a que accidente de tránsito se refiere ni precisa contra que rodante colisiono el bus de placas WHW-400 para poder concretar a que siniestro se refiere la accionante. En el entendido de que el evento referido fue el del día 30 de octubre de 2017 referido en el hecho cuarto (4), del que tampoco adjunta ninguna prueba, la parte actora deberá demostrar a que accidente de tránsito se refiere.
6. No se precisa a que acto imprudente del conductor del bus se refiere. Deberá aclararse y demostrarse conforme a derecho.
7. Tampoco precisa la parte actora en que se fundamenta para señalar culpa exclusiva del conductor del bus implicado en el accidente de tránsito precitado. Deberá especificarlo y demostrarlo con pruebas legales. El hecho de ejercer una actividad peligrosa no implica responsabilidad per se. Debe probarse.

8. La empresa que represento cumpliendo con los lineamientos legales mantienen vigentes las pólizas exigidas por la ley para las empresas prestadoras del servicio de transporte público Especial de pasajeros. En tal sentido, para la época de los hechos que se señalan en el numeral cuarto (4) había adquirido las pólizas reglamentarias. Ahogar bien, las condiciones de las Pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual limitan las coberturas conforme a los contratos suscritos, y de ser demostrada la responsabilidad del siniestro encabeza del conductor del rodante citado, el llamado en garantía deberá asumir el pago de los perjuicios demostrados si no le ha prescrito la acción.

9. No se especifica a que lesiones se refiere la parte actora como consecuencia del siniestro precitado. Las lesiones personales deben calificarse por peritos médicos para establecer las secuelas e incapacidad médico legal definitiva, siendo el Instituto de Medicina Legal la entidad idónea para hacerlo, dictamen que no fue aportado. En su defecto, las constancias de las lesiones personales de la señora Maria Estella Jaramillo Castrillón se señalan en varias historias clínicas obrantes con fechas de impresión desde el 30 de octubre de 2017 hasta el 16 de septiembre de 2019, donde además constan los antecedentes patológicos de la actora desde el año 2008, señalándose un esguince con lesión LCP rodilla derecha.

No encontramos especificadas las graves lesiones aducidas que le hayan impedido laborar, y por el contrario, obra una copia de la empresa Carvajal Educación denominada "ACTA DE REUNIÓN EQUIPO REINCORPORACIÓN LABORAL ASIGNACIÓN DE PUESTO DE TRABAJO" del 16 de mayo de 2019, que además esta rubricada por la propia accionante, en la que se le dan unas recomendaciones para continuar su vida laboral dentro de la misma empresa en la sección de calidad del área de impresión.

De otra parte, en la Historia Clínica de la Fundación FUNDALIVIO fechada 08/08/2018 que hace parte del traslado, se indica textualmente **"Esta ya reintegrada a su actividad laboral con recomendaciones"**; y más adelante en se aclara que padece de **"...proceso crónico degenerativo subyacente (artrosis de rodilla)"** sin que se relacione directamente con un accidente de tránsito o con el referido al 30 de octubre de 2018 y el diagnostico principal es **"trastorno del menisco debido a desgarró o lesión antigua"**.

Destaco que se le recomienda en varios apartes de las historia clínicas trasladadas a la señora Maria Estella bajar de peso para que alivie sus dolencias de articulaciones y rodillas. De hecho, en el dictamen de la Dra. Norma Enith Vargas Acosta de salud ocupacional, del examen físico se indica que la paciente mide 1,53 y pesa 73 kilos, lo que significa sobre peso. También en el dictamen de la Junta Regional de invalidez en la pág. 3 la describen como "Obesa".

También obra la constancia del centro de Neurorehabilitación SURGUIR de fecha 2018-07-15 en la que se destaca: "**Se han mejorado rangos de movilidad articular a nivel de rodilla derecha extensión: 0. Se ha disminuido dolor 5/10EVA e inflamación general en rodilla y zona poplíteo**"

De otra parte, la resonancia Magnética de la rodilla derecha realizada el 09 de febrero de 2019 indica **condromalacia tipo II**.

Menester señalar que condromalacia es "la inflamación de la parte inferior de la rótula y el reblandecimiento del cartílago. El cartílago bajo la rótula es un amortiguador natural, y el uso excesivo puede causar deterioro y la descomposición del cartílago, ya que la rótula roza contra el extremo inferior del fémur cuando la rodilla se mueve."

En consecuencia, se deberá demostrar que la lesión que persiste en la actualidad y que le impide hacer una vida normal tiene relación directa con el accidente de tránsito del 30 de octubre de 2017 y que en razón a este evento, no ha laborado desde el día del siniestro y que no le pagaron las incapacidades.

10. No nos constan las afectaciones emocionales que se describen, deberán ser demostradas mediante especialistas de la salud mental.
11. El vínculo familiar consta en el registro civil de nacimiento anexo a la demanda. Lo que no aparece demostrado es la afectación descrita de la joven Natalia Ramírez Jaramillo quien según el documento hoy cuenta con 22 años de edad. Al igual que se indicó en precedencia, deberá demostrarse el perjuicio emocional mediante peritaje de médico calificado en enfermedades mentales.
12. No nos consta como se sufragaron los costos de la atención médica. Deberá demostrarse mediante constancia expedida por la entidad.
13. Como se dijo en líneas anteriores en el hecho número nueve (9), el diagnóstico principal que aparece como lesión de la señora María Estella es "**trastorno del menisco debido a desgarró o lesión antigua**".

Lo que menciona el accionante como *trauma de rodilla con lesión meniscal medial en pop de remodelación meniscal* deberá demostrarse científicamente que tiene relación con el siniestro citado. La **condroplastia** referida por la parte demandada, es un procedimiento ambulatorio para reparar un tejido o cartílago y se realiza a través de pequeñas incisiones en los lados de la rodilla con la ayuda de una pequeña cámara de video llamada artroscopio. En consecuencia, la accionante deberá aclarar a que lesión se refiere y demostrar científicamente la relación al accidente señalado.

14. Las constancias del gerente de gestión humana de Carvajal Educación, señora Sara Faride Acosta Arias, que fueron trasladadas, indican que el salario básico de la accionante para el año 2017 era de \$2'638.000 y que para el año 2019 de \$2'834.00. El comprobante de pago del periodo 01/10/2017-15/10/2017 indica total neto \$1'333.910.

No encontramos el soporte que demuestre la suma señalada como ingresos mensuales devengados por la accionante. Deberá demostrarse legalmente.

15. Las incapacidades médicas por accidentes laborales son pagadas por la EPS. Como no se aportan las constancias de las incapacidades aludidas, deberá demostrarse conforme a derecho.
16. Tal y como se indicó en precedencia, en el Acta de Reunión Equipo Reincorporación Laboral Asignación de Puesto de Trabajo de la empresa Carvajal Educación, que está firmada tanto por la propia señora María Estella Jaramillo Castrillón, como por el jefe inmediato y por el medico de salud ocupacional Jhon Jairo Pava Hurtado, que fue trasladada, aparecen expresas las recomendaciones a tener en cuenta por la empresa Carvajal para el desarrollo de las funciones de la operaria de producción por seis (6) meses, término que empezó a contarse desde el 16 de mayo de 2019 y finalizo el 12 de noviembre de 2019, fecha en que debió haberse dado otra evaluación para determinar su evolución como allí se precisa, pero esta no fue aportada dentro de la presente demanda, lo que implica que para que se puedan demostrar realmente las condiciones actuales reales deberá aportarse la evolución definitiva que determine su verdadera condición y si se estableció o no una modificación de funciones laborales para la demandante en la citada empresa.

Resalto que en las recomendaciones del acta en mención, no se hace referencia a que la Accionante deba utilizar "guantes de nitrilo y filtro para el manejo de irritantes respiratorios de piel".

Ahora bien, en una de las Historias Clínicas aportadas, concretamente de la sede UT VIVA 1A-SEDE CALI impresa el 16/09/2019-15:25:20, se indica en los **antecedentes médicos del paciente textualmente que la señora María Estella Jaramillo Castrillón padecía desde el 13/04/ 2009 DERMATITIS ALÉRGICA.**

Sin ser médicos, es obvio que una dermatitis alérgica requiere tratamientos especiales, y que no hay ninguna relación con el accidente que nos ocupa. El accionante deberá demostrar científicamente que la recomendación de utilizar los guantes citados tiene relación directa con el evento del 30 de octubre de 2017.

17. El dictamen de la Junta Regional de calificación de invalidez del Valle del Cauca data del 13/05/2019 con porcentaje de 11.90%. Pero como la parte accionante indica que este dictamen fue apelado y que no ha salido pronunciamiento de la Junta Nacional, en consecuencia como no está en firme el precitado dictamen, no es prueba definitiva y deberá esperarse ese pronunciamiento.
18. No está demostrada la incapacidad de laborar de la Demandante. Los perjuicios materiales deben demostrarse. La estimación que hace el accionante debe estar soportado y probado en cálculos contables.
19. No existe prueba que la Accionante hacia deportes de alto impacto o realizaba caminatas por mucho tiempo o trotaba, o usaba tacones antes del 30 de octubre de 2017. Lo que si hay son evidencias en las historias clínicas de que es obesa, significando que no es una persona atlética de alto rendimiento y que su actividad deportiva no era muy frecuente, al grado que se le hacen recomendaciones para que pierda peso. Deberá demostrarse lo que afirma la parte actora.

HECHOS RELATIVOS AL DAÑO: No es cierto que exista nexo causal entre la lesión personal de la señora Maria Estella Jaramillo Castrillón con el actuar del conductor del rodante de placas WHW-400 pues tal y como quedo explicado en precedencia, no se ha establecida la pretendida responsabilidad.

HECHOS REALTIVOS A LA RELACION DE CAUSALIDAD: No es cierto, ya que no se ha demostrado el origen o causa determinante del lamentable accidente que género la lesión personal referida.

HECHOS REALTIVOS A LA CULPA DEL DEMANDADO: Su redacción compuesta por diecinueve (19) hechos se reducen los tres primeros a describir la actividad laboral de la accionante; del hecho 4 al 7 hace una superficial referencia al accidente, lo describe según su opinión personal sin sustento probatorio que lo respalde; el 8 habla de la póliza; del 10 al 13 describe lo que considera las afectaciones causadas a la señora Maria Estella; el 14 indica el salario que devengaba la demandante; el 15 describe las incapacidades sin soportes, el 16 hace un recuento de las restricciones laborales que debe tener en cuenta la demandante incluyendo el uso de guantes pero sin relación con los hechos; el 17 reseña la calificación de la Junta Regional de invalidez la cual no está en firme según sus propias palabras; el 18 hace alusión a un detrimento patrimonial sin soportes y el 19 señala los impedimentos físicos que le atribuye al evento que nos ocupa sin demostrar el nexo causal en la medida en que señala actividades deportivas de alto impacto para una mujer obesa sin registros deportivos. Lo allí enunciado deberá ser probado debidamente conforme a las reglas de la sana crítica y a los principios legales que rigen la valoración probatoria.

HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTORA: Se refiere a la legitimidad de la parte actora para entablar esta demanda. Deberán demostrarse los daños y perjuicios para que le sean resarcidos por el verdadero causante del accidente, que no son mis representados.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo de manera muy comedida Señor Juez a que se despachen favorablemente todas y cada una de las Pretensiones de la demanda con fundamento en la presente contestación.

Los perjuicios se deben establecer razonablemente para que no se constituyan en el enriquecimiento de una parte a costa del detrimento patrimonial de la otra. En tal sentido, es procedente dar aplicación a lo reglado en el art. 16 de la Ley 446 de julio 7 de 1998 que señala que los perjuicios causados deben estar plenamente demostrados para cada uno de los reclamantes y así atender debidamente los principios de reparación integral y de equidad. De hecho, los perjuicios están concebidos como "ganancias lícitas" que dejan de obtenerse por acto u omisión de otro, y por ello al determinarse como lícitas, deben estar plenamente demostradas y justificadas con soportes reales y legales.

Para que se acojan las pretensiones de la demanda, deben confluír los elementos típicos de la responsabilidad civil, esto es el hecho, el daño y el nexo causal entre ambos y con fundamento en la contestación de esta demanda, nos oponemos a todas y cada una de las Pretensiones.

EXCEPCIONES DE FONDO

1- ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y EL HECHO GENERADOR DEL MISMO.

Por mandato legal, para endilgar culpa al causante de un hecho dañoso, se debe demostrar debidamente que entre este acto y el resultado existe un nexo causal, pues la norma exige que se demuestre con plena certeza. En este caso No existe nexo causal y por ende tampoco responsabilidad.

No existe una sola prueba que establezca la culpa exclusiva del conductor del rodante de placas WHW400 en el accidente del 30 de octubre de 2017 donde asegura la demandante viajaba como pasajera, sin que tampoco se haya aportado ninguna certificación que la acredite en tal calidad.

Me permito transcribir los siguientes apartes sobre la necesidad de la prueba idónea: *"El peso de la prueba a nuestro modo de ver, no puede depender de la circunstancia de negar o de afirmar un hecho; sino de la obligación que se tiene de demostrar el fundamento de cuanto se pretende en juicio, dado que ninguna demanda ni excepción alguna puede prosperar en juicio sin no se demuestra. El principio, por tanto regulador del deber de probar, debe formularse de este modo: quien quiera que sienta como base de su demanda o excepción la afirmación o la negación de un hecho, está obligado a demostrar la prueba de la existencia o de la no existencia del hecho, toda vez que sin esta demostración, la demanda o la excepción no resulta fundada, y el Juez no puede admitir demandas o excepciones infundadas..."* (Tratado de pruebas judiciales, Carlos Martínez Silva- 18ª edición, Pag.34 y 35.)

Recuérdese que para que exista responsabilidad se requieren tres (3) elementos fundamentales, el daño, el hecho generador del daño y un nexo de causalidad. El daño en este caso, es la lesión en la rodilla derecha de la señora María Estella Jaramillo Castrillón. El hecho generador del daño, por su parte, fue lo que motivo que se diera la colisión entre los rodantes implicados, lo cual a la fecha no ha sido establecido.

Claramente no existe nexo causal para que ese daño se le indilgue a mis prohijados. Hay una causa extraña a estos.

2- INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL O DE LA OBLIGACIÓN

Entendida la responsabilidad según el tratadista M. POGLIANI descrita en su obra titulada *"responsabilità e risarcimento da illecito civile"* como la sujeción ***necesaria e inderogable de la persona a las consecuencias del propio comportamiento contrario a un deber jurídico***.

En materia de Responsabilidad Civil, la pretendida por la parte actora contra mis representados, según los hechos y pretensiones de la demanda, es la que se fundamenta sobre la culpa, es decir la subjetiva, misma que en este caso no se ha demostrado en cabeza de mis representados.

Es así como dentro del desarrollo de la Litis, se probara que el evento se generó por un hecho totalmente ajeno a mis representados, el cual es materia de investigación.

Finalmente, destaco que no se ha establecido la calidad de pasajera de la accionante en el rodante de placas WHW-400 para la fecha de los hechos descritos, ni la causa del accidente; es que ni siquiera se indicó donde sucedió el evento y con qué rodante, porque ni siquiera se aportó el informe policial de accidentes.

Considero necesario transcribir apartes de la obra del Doctor Carlos Martínez Silva de su Tratado de Pruebas Judiciales, 18ª edición, Colección Jurídica Bedout pág. 163 y 164:

"LAS PRESUNCIONES DE HOMBRE son unos de los medios probatorios de que más uso se hace en la vida práctica, y quizás también al que estamos dispuestos a conceder más pronto e inconsiderado asentimiento. La costumbre que tenemos de establecer relaciones entre los hechos que diariamente observamos, hace que poco a poco vaya trocándose la que fue acaso al principio mera y casual coincidencia en estrecha conexión, de tal suerte que después con solo observar un hecho, damos por existente otro con el cual lo teníamos ya relacionado.

Si la íntima naturaleza de las cosas nos fuera conocida, bastaría fijar la consideración en un ser para deducir luego todas sus relaciones y consecuencias. Pero desgraciadamente la naturaleza es casi siempre un misterio para nosotros; por lo cual muchas de las conjeturas que fundamos sobre el incompleto conocimiento que de ella tenemos, nos conduce a errores deplorables.

Y si tratándose del mundo físico, en el cual todo se rige por leyes fijas y constantes, encuentra el error tan ancho sendero para introducirse a la sombra de analogías y relaciones que pudieran parecer autorizadas, con cuanta mayor razón no será de temerse el extravió, cuando esas relaciones se refieren a los actos humanos, caprichosos e irregulares casi siempre como es caprichoso y volitivo el hombre mismo a causa de la libertad de que se halla dotado.

Esta sola consideración bastaría para que estuviésemos siempre muy sobre aviso a efecto de no dejarnos extraviar en nuestros juicios por presunciones formadas a la ligera.

Innumerables son los ejemplares que nos ofrecen los anales judiciales de casos en que la justicia humana ha dictado fallos torcidos tomando por guía la prueba por indicios. No hay, como lo dejamos dicho, probanza más falible, ni hay por desgracia otra que seduzca y fascine más."

3- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y PAGO DE LO NO DEBIDO

EL PAGO es una ejecución voluntaria de una obligación cualquiera que sea su objeto. En este caso, dicho pago no es concreto al no haber responsable ni responsabilidad de la obligación de pagar perjuicios; es decir, es inexistente, pues como ya lo anote, la circunstancia en la que se vieron involucrados mis representados con el accidente que nos ocupa, fue una situación ajena a su voluntad, lo que le conlleva a que no se pague indemnización alguna ya que no hay responsabilidad de su parte.

Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, se establece que la responsabilidad se juzga al abrigo de la "(...) presunción de culpabilidad (...)". Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima)."

4- EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Los hechos que nos ocupan sucedieron el 30 de octubre de 2017 y esta Demanda fue presentada dos (2) años después de su ocurrencia, operando para el accionante la Prescripción en la medida en que la señora Maria Estella Jaramillo Castrillón viajaba como pasajera.

El artículo 1131 del código de comercio establece : *"...En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima.*

El término de la Prescripción ordinaria de dos (2) años comienza a contarse desde el momento en que el interesado hubiere conocido o debido conocer el hecho que da base a la acción, es decir desde cuando conoció o debió conocer el siniestro o accidente de tránsito. Hecho notorio para la parte accionante. Consecuencialmente los dos (2) años de prescripción ordinaria se cumplieron el 30/10/2019.

Y como la accionante afirma que viajaba como pasajera del rodante implicado, recordemos que el artículo 993 del código de comercio indica **"Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.**

El termino de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción. Este término no puede ser modificado por las partes"

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia por su parte ha anotado **"5.- En consecuencia, la prescripción ordinaria y extraordinaria corren por igual contra todos los interesados. La ordinaria cuando ellos son persona capaces, a partir del momento en que han tenido conocimiento del siniestro o han podido conocerlo, y su término es de dos años; no corre contra el interesado cuando este es persona incapaz, según los artículos 2530 y 2541 CC ni tampoco contra el que no ha conocido ni podido conocer el siniestro. "Pero contra estas personas si corre la prescripción extraordinaria, a partir del momento en que nace el derecho, o sea desde la fecha del siniestro. Por tanto, las correspondientes acciones prescriben en contra del interesado así: a) cuando se consuma el término de dos años de la prescripción ordinaria, a partir del conocimiento real o presunto del siniestro; b) en todo caso, cuando transcurren cinco años a partir del siniestro, a menos que se haya consumado antes la prescripción ordinaria; la extraordinaria - se repite- corre aun contra personas incapaces o aquellas que no tuvieron ni pudieron tener conocimiento del hecho que da origen a la acción" (Sent. De 7 de 1977, G.J CLV. Pág. 139)".**

Hay en consecuencia dos realidades inexorables: i). El conocimiento del siniestro y sus consecuencias fue coetáneo a la fecha de ocurrencia para la víctima; ii). Se presentó reclamación civil contractual mediante la presente demanda pasados los dos (2) años.

5- GENÉRICA O INNOMINADA

El fundamento en todo hecho exceptivo que resultando demostrado en el proceso sea favorable a la parte que represento.

Como lo establece nuestra legislación, si dentro del proceso se prueban hechos que se constituyan en excepciones que beneficien los intereses de mi representado para esta causa, y que no hayan sido invocadas en la presente contestación, le solicito tenerlas como probadas.

DERECHO

Por no asistirle razones a la demandante, niego y me opongo al derecho invocado y al pago de los perjuicios de toda índole.

Invoco las normas indicadas y las aplicables legalmente.

A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

Me reservo el derecho de contrainterrogar a todos los declarantes citados por la parte actora conforme a lo reglado como en el artículo 221 del Código General del Proceso "Practica del Interrogatorio".

De igual manera, a controvertir todas las pruebas aportadas por esta misma parte Demandante

MEDIOS DE PRUEBAS

Para desvirtuar las pretensiones de la demanda y buscar que se denieguen, respetuosamente interpongo los siguientes medios de prueba, reservándome el derecho de solicitar interrogatorio de parte que formularé en audiencia al demandante sobre los hechos de la demanda.

A- INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito sea llamado a interrogatorios de parte la parte Actora en fecha y hora que su estrado designe conforme lo establece el artículo 222 del CGP

De conformidad con las disposiciones del Artículo 10, numeral segundo de la Ley 446 de 1.998, respetuosamente solicito la ratificación de todos y cada uno de los documentos de contenido declarativo aportados con la demanda y procedentes de terceros, de lo contrario declaramos negada su validez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En adición a los fundamentos indicados por la parte actora, son fundamentos de derecho los siguientes: El código General del Proceso, Artículo 2347 Código Civil; Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito terrestre en particular el artículo 55 y demás normas concordantes.

ANEXOS

- 1)- Poder otorgado
- 2)- Anexo copia de este escrito para el archivo de su Despacho.
- 3)- Llamamiento en garantía a Equidad Seguros con póliza primaria
- 4)- Llamamiento en garantía a Equidad seguros con póliza en Exceso.
- 5)- Los enunciados en el acápite de pruebas.

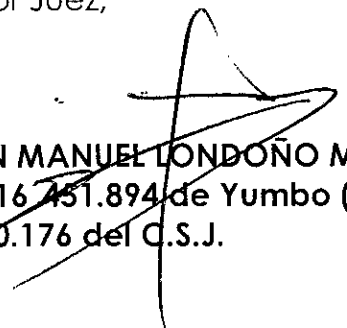
NOTIFICACIONES

Los sujetos procesales referidos a la parte actora y su apoderado judicial, en los domicilios que se encuentran indicados dentro del sumario.

El suscrito apoderado y mi representado las recibiremos en la ciudad de Cali, en la Avenida de las Américas No.23BN-81 Oficina 217 Edificio España, teléfonos 661 2554 y 6814429. Celular 310 4929901.

Dirección electrónica: jml@asesoriaslamar.com

Señor Juez,



JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ
C.C 16.451.894 de Yumbo (V)
T.P 80.176 del C.S.J.

Santiago de Cali, julio de 2020



RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL



Señores

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

joacccali@cendof.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: **CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA**

Demanda: **MARIA ESTELA JARAMILLO CASTRILLÓN - NATALIA RAMÍREZ JARAMILLO**

Demandado: **TRANSPORTES ESPECIALES MILENIO LTDA. - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**

Radicado: **2019-00295**

Llamado en garantía: **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, tal y como consta en la escritura pública No. 623, otorgada en la Notaría 10 del Circuito de Bogotá D.C. que reposa en el expediente o que aporé en este escrito, procedo a contestar el llamamiento en garantía de la referencia formulado, por TRANSPORTES ESPECIALES MILENIO LTDA. de la siguiente manera:

INDICACIÓN DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTÍA Y SU APODERADO

La parte llamada en garantía es la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con el NIT 860.028.415-5, domiciliada en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por el Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, persona mayor de edad, aseguradora que recibe notificaciones y correspondencia en la Carrera 9a # 99 - 07 piso 12 de Bogotá D.C. o al correo electrónico **notificacionesjudiciales@equidadseguros.coop**

Como apoderado especial para este proceso funge el abogado **JUAN DAVID URIBE RESTREPO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.668.110 de Cali - Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional de abogado número 204.176 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Calle 26 Norte # 6N - 16 de la ciudad Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico **david.uribe@equidadseguros.coop**

RATIFICACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PRESENTADAS.

Al respecto me permito manifestar que me ratifico del escrito de contestación de demanda radicada ante este despacho el 17/02/2020 por el apoderado general de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por tal motivo solicito al despacho atender las manifestaciones realizadas en dicho escrito presentado dentro del término legal y que se dio por ser demandados directos dentro del presente proceso, asimismo solicito se de curso a las excepciones que presento y definí así:

- primera: inexistencia de los elementos esenciales de la responsabilidad por presunta atribución de culpa al conductor del vehículo de placas spk-103
- segunda: causa extraña
- tercera: exceso de pretensiones a título de perjuicios inmateriales
- cuarta: exceso de pretensiones a título de daños materiales
- quinta: carga de la prueba de los perjuicios sufridos y de la responsabilidad del asegurado
- sexta: indeterminación de los perjuicios reclamados y falta de prueba de estos
- séptima: cobro de lo no debido
- octava: juramento estimatorio
- novena: sujeción al contrato de seguro celebrado
- decima: inexistencia de prueba de responsabilidad frente al asegurado
- decima primera: límite de responsabilidad de la aseguradora, valor asegurado, límite de amparos y cobertura
- decima segunda: límite de valor asegurado
- decima tercera: aplicación de las exclusiones de la póliza de responsabilidad civil contractual seguro de accidentes a pasajeros en vehículos de servicio público
- decima cuarta: disponibilidad y/o reducción del valor asegurado
- decima quinta: la inominada incluyendo la prescripción de los acciones que se derivan del contrato de seguro

RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR TRANSPORTES ESPECIALES MILENIO LTDA. PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y CONTRACTUAL PRIMARIA

RESPECTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, de acuerdo con la documentación allegada en el escrito demandatorio, encontramos que la señora MARIA ESTELA JARAMILLO CASTRILLÓN hizo demanda de responsabilidad civil en contra de TRANSPORTES ESPECIALES MILENIO LTDA por los supuestos lesiones que dice haber sufrido con ocasión a un siniestro ocurrido el 30 de octubre de 2017 dentro del vehículo de placas WHW-400 donde venía como pasajero, dicho suceso se presentó en la calle 15 No. 34-197 del municipio de Yumbo.



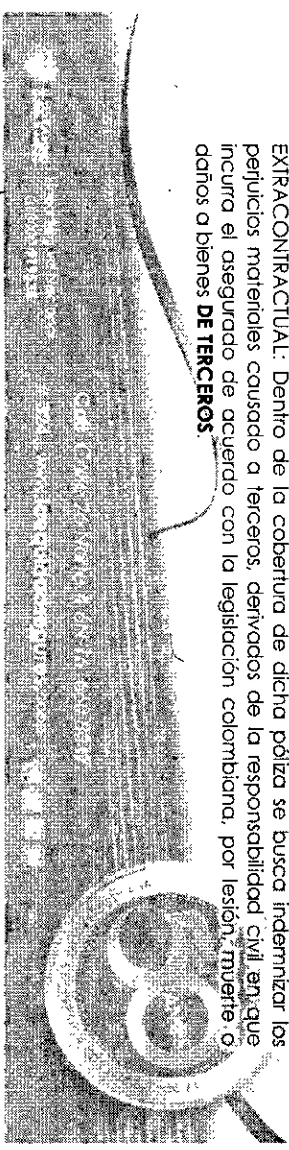
AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, de acuerdo con la documentación allegada en el escrito demandatorio, encontramos que la señora MARÍA ESTELLA JARAMILLO CASTRILLÓN inició demanda de responsabilidad civil en contra de TRANSPORTES ESPECIALES MILENIO LTDA, por los supuestos lesiones que dice haber sufrido con ocasión a un siniestro ocurrido el 30 de octubre de 2017 dentro del vehículo de placas WHW-400 donde venía como pasajera, dicho suceso se presentó en la calle 15 No. 34-197 del municipio de Yumbo.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, entre la empresa TRANSPORTES ESPECIALES MILENIO LTDA como tomadora y el BANCO DE OCCIDENTE como asegurado, suscribieron un contrato de seguros primarios con mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con el fin de amparar los siniestros que se llegasen a producir con el vehículo de placas WHW-400 el cual se materializó en la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA017375, con vigencia desde el 03/03/2017 - 00:00 horas hasta el 08/12/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA145117, Orden 33, expedida por la Agencia Cúcuta, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006 y en la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N° AA017374, con vigencia desde el 03/03/2017 - 00:00 horas hasta el 08/12/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA145114, Orden 33, expedida por la Agencia Cúcuta, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116. Ahora bien, este hecho no debe dar pie ni se debe entender que se acepta responsabilidad o que mi representada debe cancelar el valor total de las prestaciones planteadas, pues antes de una eventual sentencia en contra de nuestros intereses el despacho deberá hacer un estudio de las cláusulas, excepciones y coberturas de la póliza.

Ahora bien, es importante hacer la aclaración y diferenciación de cada una de las pólizas que nos llama en garantía, tendo presente que estos están encaminados a proteger el patrimonio del asegurado de diferentes riesgos dependiendo del caso. Siendo así me permito explicar y definirle al despacho lo que se busca con cada una de las pólizas y las obligaciones suscritas:

- **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO:** Dentro de la cobertura de dicha póliza se busca indemnizar a los **PASAJEROS** del vehículo asegurado que sufran lesiones corporales derivadas de la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador, considerados dentro de la póliza como beneficiarios del seguro de responsabilidad civil contractual.

- **PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:** Dentro de la cobertura de dicha póliza se busca indemnizar los perjuicios materiales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes **DE TERCEROS**.



AL HECHO CUARTO: No es un hecho, simplemente es la transcripción de un artículo que se encuentra en el Código General del Proceso y que da fundamento para este llamamiento en garantía.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, de los documentos aportados por la parte demandante y de lo narrado por los demandados y el llamante en garantía, podemos inferir que el vehículo involucrado en el siniestro se identifica con la placa WHW-400 se encuentra afiliado a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES MILENIO LTDA.

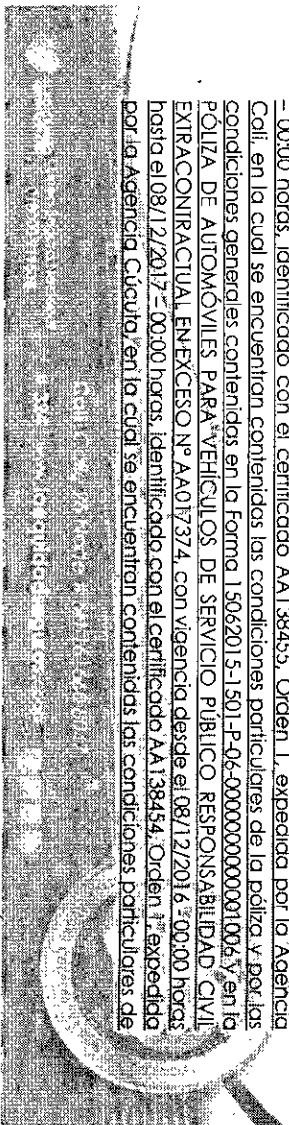
AL HECHO SEXTO: Es cierto, de acuerdo con la documentación que se allega al expediente y teniendo presente los hechos de cobertura de las pólizas encontramos que para la fecha del siniestro estos se encontraban vigentes sin que por dicha manifestación se esté aceptando responsabilidad o se admita el pago de lo pretendido.

RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR TRANSPORTES ESPECIALES MILENIO LTDA. PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y CONTRACTUAL EN EXCESO

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, de acuerdo con la documentación allegada en el escrito demandatorio, encontramos que la señora MARÍA ESTELLA JARAMILLO CASTRILLÓN inició demanda de responsabilidad civil en contra de TRANSPORTES ESPECIALES MILENIO LTDA, por los supuestos lesiones que dice haber sufrido con ocasión a un siniestro ocurrido el 30 de octubre de 2017 dentro del vehículo de placas WHW-400 donde venía como pasajera, dicho suceso se presentó en la calle 15 No. 34-197 del municipio de Yumbo.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, de acuerdo con la documentación allegada en el escrito demandatorio, encontramos que la señora MARÍA ESTELLA JARAMILLO CASTRILLÓN inició demanda de responsabilidad civil en contra de TRANSPORTES ESPECIALES MILENIO LTDA, por los supuestos lesiones que dice haber sufrido con ocasión a un siniestro ocurrido el 30 de octubre de 2017 dentro del vehículo de placas WHW-400 donde venía como pasajera, dicho suceso se presentó en la calle 15 No. 34-197 del municipio de Yumbo.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, entre la empresa TRANSPORTES ESPECIALES MILENIO LTDA como tomadora y el BANCO DE OCCIDENTE como asegurado, suscribieron un contrato de seguros en exceso con mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con el fin de amparar los siniestros que se llegasen a producir con el vehículo de placas WHW-400 el cual se materializó en la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO EN EXCESO N° AA017375, con vigencia desde el 03/03/2017 - 00:00 horas hasta el 08/12/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA138455, Orden 1, expedida por la Agencia Cúcuta, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006 y en la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO N° AA017374, con vigencia desde el 08/12/2016 - 00:00 horas hasta el 08/12/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA138454, Orden 1, expedida por la Agencia Cúcuta, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de



la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116. Ahora bien, este hecho no debe dar pie ni se debe entender que se acepta responsabilidad o que mi representación debe cancelar el valor total de las pretensiones planteadas, pues antes de una eventual sentencia en contra de nuestros intereses el despacho deberá hacer un estudio de las cláusulas, excepciones y coberturas de la póliza.

Ahora bien, es importante hacer la aclaración y diferenciación de cada una de las pólizas que nos llama en garantía, tenido presente que estas están encaminados a proteger el patrimonio del asegurado de diferentes dependencias del caso. Siendo así me permito explicar y definirle al despacho lo que se busca con cada una de las pólizas y las obligaciones suscritas:

- **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO:** Dentro de la cobertura de dicha póliza se busca indemnizar a los **PASAJEROS** del vehículo asegurado que sufran lesiones corporales derivadas de la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador, considerados dentro de la póliza como beneficiarios del seguro de responsabilidad civil contractual.

- **PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:** Dentro de la cobertura de dicha póliza se busca indemnizar los perjuicios materiales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes **DE TERCEROS**.

AL HECHO CUARTO: No es un hecho, simplemente es la transcripción de un artículo que se encuentra en el Código General del Proceso y que da fundamento para este llamamiento en garantía.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, de los documentos aportados por la parte demandante y de lo narrado por los demandados y el llamante en garantía, podemos intuir que el vehículo involucrado en el siniestro se identifica con la placa WHW-400 se encuentra afiliado a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES MILENIO LTDA.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, de acuerdo con la documentación que se allega al expediente y teniendo presente las fechas de cobertura de las pólizas encontramos que para la fecha del siniestro estos se encontraban vigentes sin que por dicha manifestación se esté aceptando responsabilidad o se admita el pago de lo pretendido.

RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Es de anotar al despacho que en esta clase de proceso respecto de una hipotética sentencia en contra de los intereses de nuestro asegurado y mi poderdante, se deberá hacer un análisis serio, profundo y tener en cuenta que en cada una de las pólizas existe una cláusula de exclusiones, disponibilidad sobre el límite del valor asegurado para la fecha de ocurrencia de los hechos que se están demandando conforme lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio, pues mi poderdante no está obligado a responder sino hasta el límite máximo y actual de la suma asegurado y de acuerdo del sujeto que lo solicita.

Por tal motivo, para que exista un pago en este tipo de pólizas, deberá acreditarse más allá de toda duda razonable el daño y deberán presentarse plenamente los soportes para ello, teniendo en cuenta que los perjuicios reclamados deberán ser probados en su integridad.

Es por ello que se solicita al despacho tener en cuenta el valor asegurado durante la vigencia de la póliza para la fecha de los hechos, pues la obligación de pagar las indemnizaciones cuando el asegurado sea condenado al pago de perjuicios solo se podrá realizar siempre y cuando se cumplan los requisitos para hacer el llamamiento, es decir que la póliza se encuentre vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro, la póliza ampare el daño causado y la cuantía del mismo y no existan causas de exclusión de la póliza.

Es importante hacer énfasis al despacho que el llamamiento en garantía realizado a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no es para que, respondiendo solidariamente las condenas impuestas en una eventual sentencia en contra de los intereses de la parte pasiva, sino que este es llamada a responder por una póliza siempre y cuando cumpla con todos los requisitos para ello y en especial el pago solo se hará hasta el monto asegurado, por ello cualquier condena que supere dicho tope, la diferencia, deberá ser asumida por el asegurado, esto en base al contrato de seguros suscrito y aceptado por las partes previamente.

Asimismo, se debe aclarar que de acuerdo con el hecho demandado así mismo se deberá analizar qué tipo de póliza se podrá afectar eventualmente en una sentencia en contra de nuestros intereses, y es que las dos pólizas no pueden cubrir un mismo hecho dado los coberturas, exclusiones y el objetivo de los mismos, siendo así se debe hacer la aclaración así:

- **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO:** Dentro de la cobertura de dicha póliza se busca indemnizar a los **PASAJEROS** del vehículo asegurado que sufran lesiones corporales derivadas de la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador, considerados dentro de la póliza como beneficiarios del seguro de responsabilidad civil contractual.

- **PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:** Dentro de la cobertura de dicha póliza se busca indemnizar los perjuicios materiales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes **DE TERCEROS**.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se debe precisar que el tanto la jurisprudencia como la literatura han denominado esta figura procesal en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado). Al respecto lo que autoriza la norma es permitirle al llamante traer al proceso como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigir que concurren frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia, siendo así legalmente esta figura se fundamenta en los artículos 64 del C.G.P., y 1127 del Código de Comercio. Por tal motivo esta parte no se opone a este

llamado dada la relación contractual emanada del contrato seguro que respalda responsabilidad civil extracontractual y contractual, siempre y cuando en un fallo hipotético en contra de los intereses de mi representado se debe analizar las condiciones, cláusulas y el valor límite asegurado.

A LA PETICIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

En concordancia con lo solicitado y pretendido por el llamante en garantía, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, solamente estará obligada a responder hasta por el monto del valor asegurado, siempre y cuando éste no exceda del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido, de acuerdo con la disponibilidad del monto asegurado, ni mucho menos que exista algún tipo de exclusión. Asimismo, es importante recordar que cualquier condena a cargo del llamado en garantía se deberá hacer el estudio pertinente de los requisitos para hacer el llamamiento, los cuales son que la póliza se encuentre vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro, la póliza ampare el daño causado y la cuantía de este y no existan causas de exclusión de la póliza.

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRIMERO: APLICACIÓN PREFERENTE PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO: Propongo este medio exceptivo de defensa con el fin que el despacho haga un real y efectivo análisis de las pólizas que el llamante en garantía pretende relacionar para el presente caso en una eventual sentencia en contra de los demandados y por ello se debe hacer las respectivas aclaraciones LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y la empresa TRANSPORTES ESPECIALES MILENIO LTDA como tomador, han celebrado contrato de seguros para el campo de la Responsabilidad Contractual y Extracontractual en los eventuales siniestros que se presenten durante la vigencia de estos, por tal motivo cada una de estas buscan asegurar amparos diferentes y están encaminados a proteger el patrimonio del asegurado de diferentes riesgos dependiendo del caso. Siendo así me permito explicar y definirle al despacho lo que se busca con cada una de las pólizas y las obligaciones suscritas:

- **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO:** Dentro de la cobertura de dicha póliza se busca indemnizar a los **PASAJEROS** del vehículo asegurado que sufran lesiones corporales derivadas de la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador, considerados dentro de la póliza como beneficiarios del seguro de responsabilidad civil contractual.

- **PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:** Dentro de la cobertura de dicha póliza se busca indemnizar los perjuicios materiales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de **TERCEROS**.



De acuerdo con las explicaciones expuestas, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO solo podrá ser llamada a responder bajo las estipulaciones contractuales contenidas en el contrato de seguro de la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA0173/5**, con vigencia desde el 03/03/2017 - 00:00 horas hasta el 08/12/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA145117. Orden 33, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1-501-P-06-0000000000001006 y en la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO EN EXCESO N° AA0173/5**, con vigencia desde el 03/03/2017 - 00:00 horas hasta el 08/12/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA138455. Orden 1, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1-501-P-06-0000000000001006, el cual se anexa a este escrito y será responsable por los valores asegurados por pasajero que se encuentren vigentes al momento de los hechos. En consecuencia, no tiene validez jurídica en esta demandada, ni mucho menos en el llamamiento, relacionarnos con la póliza de responsabilidad civil extracontractual, dado que la demandante pretende la indemnización de unos perjuicios por los supuestos lesiones acaecidas en un siniestro donde aparentemente se encontraba como pasajero o usuario del vehículo de placas WHW-400. Es por ello por lo que la aquí demandante al encontrarse en dicho vehículo efectuando un contrato de transporte, declarado en hechos de esta, con el fin de desplazarse de un punto a otro para llegar a su residencia y/o trabajo, sería incoherente pretender la afectación de una póliza que no tiene cobertura para los pasajeros ya que hoy la preexistencia y cobertura de una póliza Civil Contractual.

Se debe recordar al despacho que en lo que respecta a la póliza de responsabilidad civil extracontractual descrita en el llamado en garantía lo que busca es la protección del patrimonio de terceros afectados y que no tiene como fin indemnizar a pasajeros que se hayan lesionados dentro del contrato de transporte, por tal motivo cualquier pretensión encaminada a tal fin o en alguna hipotética sentencia en contra de nuestros intereses no podrán ser tenidas en cuenta y se debe resolver su exclusión inmediata.

SEGUNDO: INAPLICACIÓN DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. AA0173/4 BÁSICO Y EN EXCESO: Propongo este medio exceptivo teniendo en cuenta los siguientes preceptos, para entender estos dos conceptos primero se debe definir el concepto de responsabilidad contractual determinados en las condiciones generales contenidas en la forma 03062011-1-501-P-06-0000000000001005 y que se anexa a este escrito, se define así:

"la equidad seguros generales organismo cooperativo, que en adelante se llamará la equidad, con sujeción a las condiciones de la presente póliza, indemnizará hasta la suma asegurada y por acción directa de la víctima o sus causahabientes a los **PASAJEROS** del vehículo asegurado que sufran lesiones corporales o muerte, derivadas de la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador asegurado, de acuerdo con la legislación colombiana, y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en esta póliza, siempre y cuando dicho pasajero viaje en el compartimiento destinado a los pasajeros o se encuentre subiendo o bajando del mismo, y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora."



Ahora bien, respecto del concepto de responsabilidad extracontractual determinados en las condiciones generales contenidas en la forma 01062010-1501-P-03-0000000000000103 y que se anexa a este escrito, se define así:

"la equidad seguros generales organismo cooperativo, que en adelante se llamará la equidad, con sujeción a las condiciones de la presente póliza, indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios materiales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo a la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por la equidad y definidos en esta póliza o en sus anexos."

En virtud de lo expuesto en esta excepción y dando pleno cumplimiento a lo ordenado en el artículo 281 del C.G.P., solicito al despacho no tener en cuenta el llamamiento en garantía realizado por la demandada respecto de la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. AA017374 básico y en exceso ya que, haciendo una lectura plena de los conceptos y finalidades a las que está llamada a responder cada una y a quien va dirigida la cobertura, esta no tendría validez ni estaría llamada a cubrir riesgos o indemnizaciones contractuales, pues, como se ha manifestado a lo largo de este escrito, la señora MARIA ESTELA JARAMILLO CASTRILLÓN se encontraba en el vehículo de placas WHW-400 como pasajero y por ende en ejecución de un contrato de transporte lo que generaría automáticamente una falta de cobertura como Póliza de Responsabilidad Civil Contractual y subsiguientemente la declaración de la misma por estos hechos.

TERCERA: SUJECCIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CERRADO BÁSICO: Se presenta este medio exceptivo de defensa en el hipotético caso que se llegase a dar una sentencia en contra de los intereses de mi representada, solicitaría muy respetuosamente al despacho que cualquier tipo de condenas tengan una relación directa con los lineamientos contractuales predefinidos en:

- **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA017375, con vigencia desde el 03/03/2017 - 00:00 horas hasta el 08/12/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA145117, Orden 33, expedida por la Agencia Cali, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-00000000000001006, y será responsable a cancelar la cifra estipulada en la carátula de la Póliza, la cual se estipula en un máximo de 3040 SMLMV del momento del siniestro, es decir la del año 2017, equivalente la suma global de DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.242.659.680) póliza en la que figura como tomador la TRANSPORTES ESPECIALES MILENIO LTDA, como asegurado el BANCO DE OCCIDENTE y además, el vehículo de placas WHW-400, y en la cual se encuentran como beneficiarios los PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHÍCULO. Ahora bien, dentro del cláusulado general y particular de la póliza encontramos que la indemnización máxima a pagar por ocupante del vehículo resultó de dividida suma máxima en SMLMV con el número de pasajeros**

autorizados en la carátula de la póliza, y el resultado es 160 SMLMV es decir lo equivalente a CIENTO DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$118.034.720). En otras palabras, el valor máximo a indemnizar por algún tipo de condenas o sentencias en contra de nuestros intereses será la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$118.034.720).

- **PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N° AA017374, con vigencia desde el 03/03/2017 - 00:00 horas hasta el 08/12/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA145114, Orden 33, expedida por la Agencia Cúcuta, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116, y será responsable a cancelar la cifra estipulada en la carátula de la póliza para los casos de "lesiones o muerte a una persona", la cual se estipula en un máximo de 160 SMLMV del momento del siniestro, es decir la del año 2017, equivalente la suma global de CIENTO DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$118.034.720) póliza en la que figura como tomador la TRANSPORTES ESPECIALES MILENIO LTDA, como asegurado el BANCO DE OCCIDENTE y, además, el vehículo de placas WHW-400, y en la cual se encuentran como beneficiarios los TERCEROS AFECTADOS. Ahora bien, dentro del cláusulado general y particular de la póliza encontramos que la indemnización máxima a pagar es de 160 SMLMV es decir lo equivalente a CIENTO DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$118.034.720). En otros palabras, el valor máximo a indemnizar por algún tipo de condenas o sentencias en contra de nuestros intereses será la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$118.034.720).**

La cobertura del seguro de responsabilidad civil está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil contractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado. El siniestro debe estar previsto dentro de las coberturas pactados por las partes.
- No se presente ninguna causal de exclusión.
- Se debe analizar si los perjuicios solicitados están cubiertos o no en la póliza contratada.

Por lo anteriormente mencionado, mi representada entienda a indemnizar, eventualmente dentro de una hipotética sentencia en contra de nuestro intereses con sujeción a las estipulaciones contractuales suscritas en la carátula de la póliza y solo podrá ser llamada a responder bajo los lineamientos estipulados contractualmente dando así cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos, no solo en los riesgos cubiertos sino también en las cuantías contratadas, lo que conllevaría en otras palabras a que no estemos obligados a pagar más de lo que fue contratado ni mucho menos a valores que sobrepasen la disponibilidad real y actual de la póliza.

CUARTA: SUJECCIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CERRADO EN EXCESO: Se presenta este medio exceptivo de defensa en el hipotético caso que se llegase a dar una sentencia en contra de los intereses de mi representada, solicitaría muy respetuosamente al despacho que cualquier tipo de condenas tengan una relación directa con los lineamientos contractuales predefinidos en:

• **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACtual SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO EN EXCESO N° AA017375**, con vigencia desde el 03/03/2017 - 00:00 horas hasta el 08/12/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA138455, Orden 1, expedida por la Agencia Coli, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la forma 13062015-1501-P-06-0000000000001006, y será responsable a cancelar la cifra estipulada en la caratula de la Póliza, la cual se estipulo en la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000) póliza en la que figura como tomador, asegurado y beneficiario la TRANSPORTES ESPECIALES MILENIO LTDA. Ahora bien, dentro del clausulado general y particular de la póliza encontramos que la indemnización máxima SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000). En otras palabras, el valor máximo a indemnizar por algún tipo de condenas o sentencias en contra de nuestros intereses será la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000).

• **PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO N° AA017374**, con vigencia desde el 08/12/2016 - 00:00 horas hasta el 08/12/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA138454, Orden 1, expedida por la Agencia Cúcuta, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la forma 13062015-1501-P-06-00000000000000116, y será responsable a cancelar la cifra estipulada en la caratula de la Póliza, la cual se estipulo en la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000) póliza en la que figura como tomador, asegurado y beneficiario la TRANSPORTES ESPECIALES MILENIO LTDA. Ahora bien, dentro del clausulado general y particular de la póliza encontramos que la indemnización máxima SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000). En otras palabras, el valor máximo a indemnizar por algún tipo de condenas o sentencias en contra de nuestros intereses será la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000).

La cobertura del seguro de responsabilidad civil está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil contractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado.
- El siniestro debe estar previsto dentro de las coberturas pactados por las partes.
- No se presente ninguna causal de exclusión.
- Se debe analizar si los perjuicios solicitados están cubiertos o no en la póliza contratada.

Por lo anteriormente mencionado, mi representada entrará a indemnizar eventualmente dentro de una hipotética sentencia en contra de nuestro intereses con sujeción a las estipulaciones contractuales suscritas en la caratula de la póliza y solo podrá ser llamada a responder bajo los lineamientos estipulados contractualmente dando así cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos, no solo en los riesgos cubiertos sino también en las cuantías contratadas, lo que conllevará en otras palabras a que no estemos obligados a pagar más de lo que fue contratado ni mucho menos a valores que sobrepasen la disponibilidad real y actual de la póliza.

QUINTA: INEXISTENCIA DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD FRENTE AL ASEGURADO: Propongo este medio excepcional teniendo presente que hasta el momento no existe prueba que concluya que el conductor del vehículo asegurado de placas SQF-802 fuese el responsable del siniestro, solo existe un Informe Policial de Accidente de Tránsito que da una supuesta hipótesis la cual no es una decisión definitiva ni es vinculante además por los graves inconsistencias existentes en ella, por tal motivo no existe hasta el momento algún elemento que pueda crear la idea de que el pericance y sus consecuencias sean responsabilidad de este. Ahora bien, en el hipotético caso de una sentencia en contra de los intereses de mi representada respecto de los pólizas que nos llama en garantía, y se demuestro que se encontraba vigente para el momento de los hechos, el juzgador deberá acudir al clausulado y principalmente a los amparos contratados en la póliza citada y que rezan lo siguiente:

"la equidad seguros organismo cooperativo, que en adelante se llamará la equidad, con sujeción a las condiciones de la presente póliza, indemnizará hasta la suma asegurada y por acción directa de la víctima o sus causahabientes, a los pasajeros del vehículo asegurado que sufran lesiones corporales o muerte, derivadas de la responsabilidad civil contractual en que incurrir el transportador asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, y a los términos, estipulaciones, excepciones y limitaciones contempladas en esta póliza, siempre y cuando dicho pasajero viaje en el compartimiento destinado a los pasajeros o se encuentre subiendo o bajando del mismo, y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora."

Por lo anterior hasta que no se demuestre que la culpa es exclusiva del conductor del vehículo WHW-400, no podrá ser llamada a responder la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

SÉPTIMA: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA, VALOR ASEGURADO, LÍMITE DE AMPAROS Y COBERTURA: Como lo disponen los artículos 1056 y 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Ahora bien en atención a la manifestación realizada sobre la aplicación de una póliza o la otra, es importante resaltar al despacho que en este caso en específico se afectaría únicamente el amparo de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual Servicio Público, el cual está encaminado a cubrir las posibles indemnización por las lesiones o muerte de una persona, para el cual es necesario atender al valor asegurado inicialmente pactado y que será en todo caso el valor máximo al que la aseguradora estará obligada en virtud de la presente demanda.

Es de resaltar al despacho que este llamamiento en garantía no presupone en sí el pago de las condenas que eventualmente se pueda endilgar a mi representado, así como a nuestros asegurados, por tal motivo es importante recalcar que la póliza que habilita este llamamiento en garantía posee unos montos que fueron convenidos por las partes y estipulados así:

- **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACtual SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA017375**, con vigencia desde el 03/03/2017 -



00:00 horas hasta el 08/12/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA145117, Orden 33, expedida por la Agencia Coli, en la cual se encuentran contenidos las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006, y será responsable a cancelar la cifra estipulada en la caratula de la Póliza, la cual se estipula en un máximo del 60 SMLMV es decir lo equivalente a CIENTO DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$118.034.720). En otras palabras, el valor máximo a indemnizar por algún tipo de condenas o sentencias en contra de nuestros intereses será la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$118.034.720).

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N° AA017374, con vigencia desde el 03/03/2017 - 00:00 horas hasta el 08/12/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA145114, Orden 33, expedida por la Agencia Cúcuta, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116, y será responsable a cancelar la cifra estipulada en la caratula de la Póliza, la cual se estipula en un máximo del 60 SMLMV es decir lo equivalente a CIENTO DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$118.034.720). En otras palabras, el valor máximo a indemnizar por algún tipo de condenas o sentencias en contra de nuestros intereses será la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$118.034.720).

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO EN EXCESO N° AA017375, con vigencia desde el 03/03/2017 - 00:00 horas hasta el 08/12/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA138455, Orden 1, expedida por la Agencia Coli, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006, y será responsable a cancelar la cifra estipulada en la caratula de la Póliza, la cual se estipula en la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000).

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO N° AA017374, con vigencia desde el 08/12/2016 - 00:00 horas hasta el 08/12/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA138454, Orden 1, expedida por la Agencia Cúcuta, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116, y será responsable a cancelar la cifra estipulada en la caratula de la Póliza, la cual se estipula en la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000).

OCTAVA. LÍMITE DE VALOR ASEGURADO: Subsidiariamente y en caso de que eventual e hipotéticamente prosperen las pretensiones de responsabilidad civil extraccontractual de la demandante en contra de los aquí demandados, el despacho deberá emitir una sentencia verificando cada uno de los parámetros establecidos en el contrato de seguro demnistrado:

• PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA017375, con vigencia desde el 03/03/2017 - 00:00 horas hasta el 08/12/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA145117, Orden 33, expedida por la Agencia Coli, en la cual se encuentran contenidos las



condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006, y será responsable a cancelar la cifra estipulada en la caratula de la Póliza, la cual se estipula en un máximo del 60 SMLMV es decir lo equivalente a CIENTO DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$118.034.720). En otras palabras, el valor máximo a indemnizar por algún tipo de condenas o sentencias en contra de nuestros intereses será la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$118.034.720).

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N° AA017374, con vigencia desde el 03/03/2017 - 00:00 horas hasta el 08/12/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA145114, Orden 33, expedida por la Agencia Cúcuta, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116, y será responsable a cancelar la cifra estipulada en la caratula de la Póliza, la cual se estipula en un máximo del 60 SMLMV es decir lo equivalente a CIENTO DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$118.034.720). En otras palabras, el valor máximo a indemnizar por algún tipo de condenas o sentencias en contra de nuestros intereses será la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$118.034.720).

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO EN EXCESO N° AA017375, con vigencia desde el 03/03/2017 - 00:00 horas hasta el 08/12/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA138455, Orden 1, expedida por la Agencia Coli, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006, y será responsable a cancelar la cifra estipulada en la caratula de la Póliza, la cual se estipula en la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000).

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO N° AA017374, con vigencia desde el 08/12/2016 - 00:00 horas hasta el 08/12/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA138454, Orden 1, expedida por la Agencia Cúcuta, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116, y será responsable a cancelar la cifra estipulada en la caratula de la Póliza, la cual se estipula en la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000).

Ahora bien, de acuerdo con lo descrito en las condiciones particulares y generales de la póliza reflejadas en la Forma 01062010-1501-P-03-0000000000001003, se describe el límite al que estamos obligados a responder en una eventual sentencia en contra de los intereses de los demandados y consecuentemente de mi representada así:

"4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

4.1. Suma asegurada individual: la suma asegurada indicada en la caratula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de la Equidad por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad (cantidad de ocupantes) del vehículo asegurado y conforme a los límites establecidos.



Ahora bien, de acuerdo con lo descrito en las condiciones particulares y generales de la póliza reflejados en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116, se describe el límite al que estamos obligados a responder en una eventual sentencia en contra de los intereses de los demandados y consecuentemente de mi representada así:

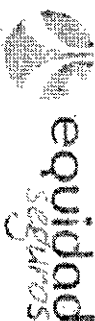
"3. LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

3.2. EL LIMITE MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA."

NOVENA: APLICACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO Y LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO: Propongo este medio exceptivo de defensa teniendo presente que si dentro del desarrollo del proceso se llegase a demostrar algún tipo de actividad desplegada por el asegurado o por el conductor del vehículo en cuestión y que se enmarque en las descritas en las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-00000000000001006 y la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116, se proceda el despacho a declararla mediante sentencia a favor de nuestros intereses. Es de manifestar que las exclusiones en los seguros son cláusulas que se incorporan en el contrato con el objetivo de acotar el riesgo y dejar constancia de determinadas circunstancias que implican la no cobertura del siniestro. Este tipo de cláusulas son necesarias para acotar bien el alcance de las coberturas de los seguros y evitar que queden lagunas o puntos de indefinición en los contratos, lo que dejaría en una situación de inseguridad tanto a la compañía de seguros como a sus asegurados.

DECIMA: DISPONIBILIDAD Y/O REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO: Este medio exceptivo es propuesta bajo lo prescrito en el artículo 1111 del Código de Comercio, el cual define que el valor asegurado se reduce constantemente conforme a los siniestros que se presenten durante la vigencia de la póliza y de acuerdo a los pagos que la compañía aseguradora haga sobre esta; en el caso particular el despacho debe tener en cuenta este elemento procesal alegado al momento de fallar en una hipotética decisión en contra de nuestros intereses, pues deberá solicitar, en su momento procesal, prueba que determine el monto real disponible en el sentido que durante el desarrollo de este proceso se puede presentar el pago de otras reclamaciones sea judicial o extrajudicialmente, que afecten de forma directa la misma vigencia, por tal motivo la suma asegurada se veía reducida en esos importes o pagos válidos, ahora bien si al momento de fallar el valor o importe asegurado se ha agotado totalmente no habrá lugar a cobertura alguna.

DECIMA PRIMERA: LA INNOMINADA INCLUYENDO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DEL CONTRATO DE SEGURO: Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me refiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas incluyendo la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro conforme se prueba demostrar en el desarrollo del debate probatorio. De acuerdo con la norma anterior, comedidamente solicito al señor Juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción.



SOLICITUD DE PRUEBAS:

DECLARACIÓN DE PARTE:

1. Solicito señor Juez, coadyubar las solicitudes de declaración de parte y permitir a este apoderado participar de forma activa en el interrogatorio que se llevará a cabo a la hora y fecha indicada por el despacho a todos los demandantes y demandados en el proceso de la referencia.

TESTIMONIALES:

2. Solicito señor Juez, coadyubar las solicitudes de testimonios y permitir a este apoderado participar de forma activa en dichos a la hora y fecha indicada por el despacho solicitado por los demandantes y demandados en el proceso de la referencia.

DOCUMENTALES:

3. Solicito al despacho que, en un eventual e hipotética sentencia en contra de nuestros intereses, se oficie a LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO para que certifique los valores y la disponibilidad del valor asegurado, dicha prueba deberá solicitarse por el despacho para que tenga plena certeza de los valores máximos que la demandada y llamada en garantía está obligada a pagar.
4. Se solicita al señor Juez, de tener en cuenta las siguientes pruebas documentales que aporte:
 - PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA017375, con vigencia desde el 03/03/2017 - 00:00 horas hasta el 08/12/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA145117, Orden 33, expedida por la Agencia Cali de LA EQUIDAD SEGUROS O.C. que amparaba el vehículo de placa WHW-400.
 - Condiciones generales de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° AA017375, con vigencia desde el 03/03/2017 - 00:00 horas hasta el 08/12/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA145114, Orden 33, expedida por la Agencia Cúcuta, expedida por LA EQUIDAD SEGUROS O.C. que amparaba el vehículo de placa WHW-400.
 - PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N° AA017374, con vigencia desde el 03/03/2017 - 00:00 horas hasta el 08/12/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA145114, Orden 33, expedida por la Agencia Cúcuta, expedida por LA EQUIDAD SEGUROS O.C. que amparaba el vehículo de placa WHW-400.
 - Condiciones generales de la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N° AA017374, con vigencia



desde el 03/03/2017 - 00:00 horas hasta el 08/12/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA145114, Orden 33, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y generales identificado con la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116.

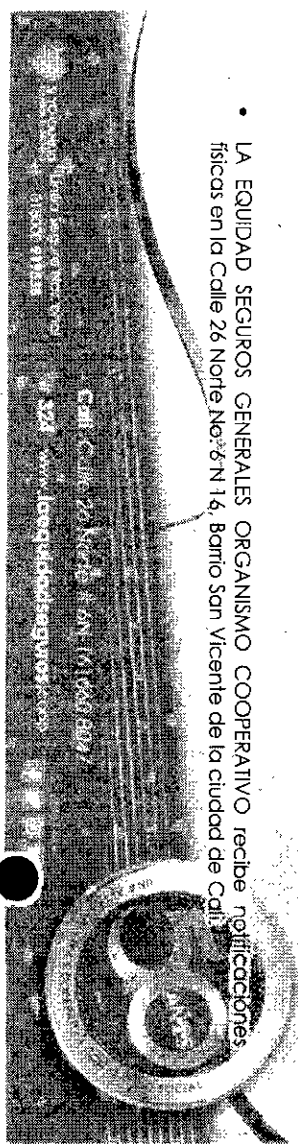
- PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO EN EXCESO N° AA017375, con vigencia desde el 03/03/2017 - 00:00 horas hasta el 08/12/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA138455, Orden 1, expedida por la Agencia Cali, expedida por LA EQUIDAD SEGUROS O.C., que ampara el vehículo de placa WHW-400.
- PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO EN EXCESO N° AA017375, con vigencia desde el 03/03/2017 - 00:00 horas hasta el 08/12/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA138455, Orden 1, en la cual se encuentran contenidos las condiciones particulares de la póliza y generales identificado con la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006.
- PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO N° AA017374, con vigencia desde el 08/12/2016 - 00:00 horas hasta el 08/12/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA138454, Orden 1, expedida por la Agencia Cúcuta, expedida por LA EQUIDAD SEGUROS O.C., que ampara el vehículo de placa WHW-400.
- Condiciones generales de la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO N° AA017374, con vigencia desde el 08/12/2016 - 00:00 horas hasta el 08/12/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA138454, Orden 1, en la cual se encuentran contenidos las condiciones particulares de la póliza y generales identificado con la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículos 1056, 1077, 1079 y 1089 del Código de Comercio.

NOTIFICACIONES:

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibe notificaciones físicas en la Calle 26 Norte No. 36 N 14, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali.



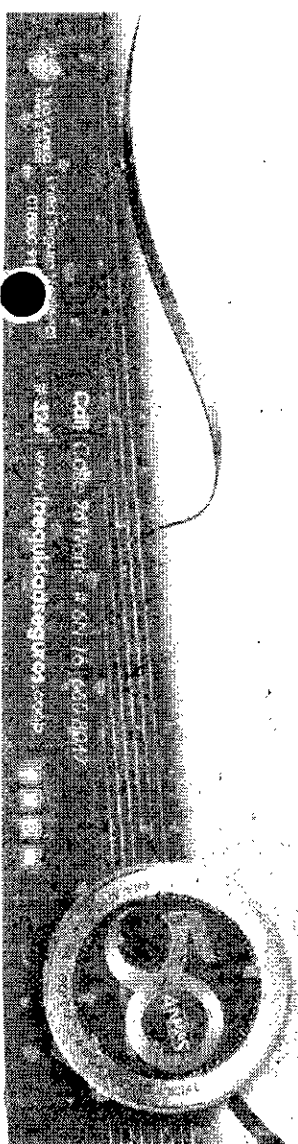
- El suscrito puede recibir notificaciones en su despacho e igualmente en la Calle 26, Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali o al correo electrónico **david.uribe@laequidadseguros.coop** asimismo al celular 310-832 40 97.

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibirá notificaciones electrónicas al correo notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.

Del señor Juez

Cordialmente

Juan David Uribe Restrepo
JUAN DAVID URIBE RESTREPO
C.C. No. 1.130.668.110
T.P. No. 204.176 del C.S. de la J





NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL
DOCUMENTO: AA151132
MODIFICACION: CAU
AGENCIA: CAU
FECHA DE EXPEDICIÓN: 31/03/2017
PRODUCTO: R.C. CONTRACTUAL
FORMA DE PAGO: Trimestral Anticipo
DIRECCIÓN: CL 26 NORTE 6 N16
VIGENCIA DE LA POLIZA: 01/03/2017 - 31/03/2020
ORDEN: 33
USUARIO: GONSE0301
FECHA DE IMPRESIÓN: 01/03/2020

DATOS GENERALES
TOMADOR: TRANSPORTES ESPECIALES MIL ENO LTDA
DIRECCIÓN: CALE 8 NO. 3-30
DIRECCIÓN: BANCO DE OCCIDENTE
DIRECCIÓN: PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHICULO
DIRECCIÓN: EMMIL
DIRECCIÓN: EMMIL
DIRECCIÓN: EMMIL

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO
DETALLE: VEHICULO
LOCALIDAD: VALLE
DIRECCIÓN: CALLE 8 NO. 3-30
TIPO DE VEHICULO: COLECTIVO
CAPACIDAD DE PASAJEROS: 12.00
PLACA ÚNICA: WHW400
CAUSAL DE VENTA: DIRECTO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO	DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Muerte accidental		\$MMV 3.000.00	00%		\$ 00
Incapacidad Total y Permanente		\$MMV 3.000.00	00%		\$ 00
Incapacidad Total Temporal		\$MMV 3.000.00	00%		\$ 00
Gastos Médicos		\$MMV 3.000.00	00%		\$ 00
Asistencia Hospital Vial		\$MMV 3.000.00	00%		\$ 00
Asistencia Hospital No Vial		\$MMV 3.000.00	00%		\$ 00
Asistencia en Proceso Penal		\$MMV 3.000.00	00%		\$ 00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$2.242.559.600.00	\$149.591.00	\$29.488.00	\$178.488.00	\$178.488.00

COMPANIA	COASEGURO	PARTICIPACIÓN	CÓDIGO	INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
			00090303901	GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS		



FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PAGINA WEB WWW.EQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Soporte 01800091503
8232



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL
DOCUMENTO: AA151132
MODIFICACION: CAU
AGENCIA: CAU
FECHA DE EXPEDICIÓN: 31/03/2017
PRODUCTO: R.C. CONTRACTUAL
FORMA DE PAGO: Trimestral Anticipo
DIRECCIÓN: CL 26 NORTE 6 N16
VIGENCIA DE LA POLIZA: 01/03/2017 - 31/03/2020
ORDEN: 33
USUARIO: GONSE0301
FECHA DE IMPRESIÓN: 01/03/2020

DATOS GENERALES
TOMADOR: TRANSPORTES ESPECIALES MIL ENO LTDA
DIRECCIÓN: CALE 8 NO. 3-30
DIRECCIÓN: BANCO DE OCCIDENTE
DIRECCIÓN: PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHICULO
DIRECCIÓN: EMMIL
DIRECCIÓN: EMMIL
DIRECCIÓN: EMMIL

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN
DETALLE: VEHICULO
LOCALIDAD: VALLE
DIRECCIÓN: CALLE 8 NO. 3-30
TIPO DE VEHICULO: COLECTIVO
CAPACIDAD DE PASAJEROS: 12.00
PLACA ÚNICA: WHW400
CAUSAL DE VENTA: DIRECTO

ATENDIENDO COMUNICACION DEL TOMADOR SE INCLUYE LA PLACA WHW400

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$2.242.559.600.00	\$149.591.00	\$29.488.00	\$178.488.00	\$178.488.00

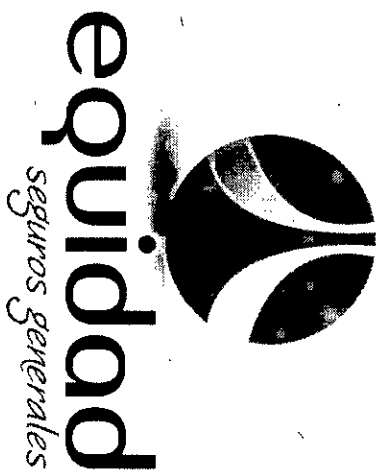
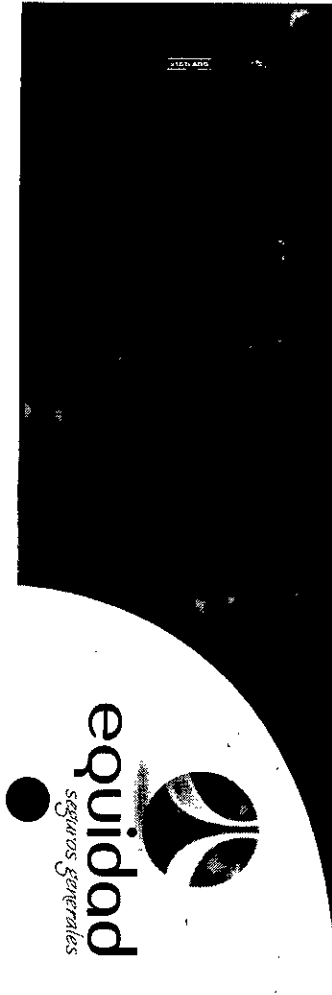


FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PAGINA WEB WWW.EQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Soporte 01800091503
8232

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS
DE SERVICIO PÚBLICO



PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA
TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE
SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

1.1 RIESGOS AMPARADOS

MUERTE ACCIDENTAL. CUANDO EL ACCIDENTE CAUSE DIRECTAMENTE LA MUERTE DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRESENTE DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006 15062015-1501-P-06-0000000000001006



equidad

RCC TRANSPORTE PÚBLICO

RCC TRANSPORTE PÚBLICO

DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.

1.1.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. SI LA LESIÓN INCAPACITARE AL PASAJERO EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE, SIEMPRE QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

1.1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL. SI LA LESIÓN INCAPACITA AL PASAJERO EN FORMA TOTAL TEMPORAL, DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, DE TAL FORMA QUE DURANTE DICHA INCAPACIDAD QUEDE IMPOSIBILITADO TOTALMENTE PARA EJECUTAR TRABAJO LUCRATIVO ALGUNO, DEL CUAL PUEDA DERIVAR UTILIDAD O GANANCIA, LA EQUIDAD INDEMNIZARÁ LA INCAPACIDAD HASTA UN TOPE MÁXIMO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS. LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O DEL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL,

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006 15062015-1501-P-06-0000000000001006



equidad

LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGANICAS O FUNCIONALES QUE POR UN LAPSO DETERMINADO DE TIEMPO IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO LUCRATIVO.

1.1.4. GASTOS MÉDICOS. SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS U HOSPITALARIOS, LA EQUIDAD REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA.

ESTE AMPARO DE GASTOS MÉDICOS SÓLO OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

1.1.5. ASISTENCIA JURÍDICA. LA EQUIDAD PRESTARÁ EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL, ASISTENCIA JURÍDICA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO (CONCILIACIONES EXTRAPROCESALES), QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CORPORALES U HOMICIDIO EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA CAUSADOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO A PERSONAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL MISMO EN SU CONDICIÓN DE PASAJEROS.

RCC TRANSPORTE PÚBLICO

RCC TRANSPORTE PÚBLICO

EN TODOS LOS EVENTOS LA ASISTENCIA JURÍDICA SERA PRESTADA A TRAVÉS DEL ABOGADO ASIGNADO POR LA EQUIDAD.

2. EXCLUSIONES

LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 2.1. TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.
- 2.2. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.
- 2.3. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.4. DOLO DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR O DEL PASAJERO.
- 2.5. LESIONES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA DE TERCERAS PERSONAS, SEAN O NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO.
- 2.6. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR RIÑAS OCASIONADAS POR LOS PASAJEROS DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.7. CUALQUIER ENFERMEDAD O SINCOPE QUE SUFRAN LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE NO TENGA RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

2.8. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONALES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUITAD.

2.9. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO O AL TOMADOR O AL PROPIETARIO O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSAGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS, SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O SU COMPAÑERO PERMANENTE O SUS DEPENDIENTES. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA TOMADORA, ÚNICAMENTE CUANDO ESTOS NO VIAJEN EN EL HABITÁCULO DESIGNADO PARA EL TRANSPORTE DE LOS PASAJEROS Y NO HAYAN PAGADO SU PASAJE.

2.10. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS A LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCTIVO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.

2.11. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006



SEA SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.14. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO Y ESTAS SEAN LA CAUSA DEL SINIESTRO.

3. DEFINICIÓN DE ACCIDENTE

Para los efectos de esta póliza se entiende por accidente todo acontecimiento súbito, violento, imprevisto y repentino del vehículo asegurado mientras esté en prestación del servicio. Tratándose de lesiones o muerte de personas, se considera también como accidente el simple atropellamiento siempre que el pasajero se encuentre subiendo o bajando del mismo, y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora.

4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

4.1. Suma asegurada individual: La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

4.2. Límite máximo de responsabilidad: La máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuren en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.

4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006



Si las lesiones sufridas a consecuencia del mismo accidente de tránsito del vehículo asegurado dan lugar al pago de indemnización por incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal, y posteriormente fallece el pasajero como consecuencia de dichas lesiones. La Equidad sólo pagará hasta el límite del valor de la suma asegurada por muerte, descontando de este valor la indemnización previamente pagada bajo el amparo de incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal.

En caso de indemnización por incapacidad total y permanente, subsiguiente al pago de la indemnización de incapacidad temporal de éste, La Equidad descontará cualquier suma pagada bajo el amparo de incapacidad total temporal

5. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Igualmente, deberá dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-00000000000001006



RCC TRANSPORTE PÚBLICO

6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se extienden las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador del vehículo asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en la causal de exclusión indicada en el numeral 2.3. y 2.11 de la condición segunda de la póliza.

6.2. Perjuicios Inmateriales: En virtud de la presente cobertura se reconoce el pago de los perjuicios Inmateriales, siempre y cuando los mismos sean reconocidos mediante sentencia judicial ejecutoriada.

6.3. Auxilio funerario: Ampara la suma asegurada en carátula, en exceso de la cobertura del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y cubre los gastos de entierro del conductor del vehículo asegurado.

7. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

7.1. Por no pago de la prima.

7.2. Por retiro del o los vehículos descritos en la póliza.

7.3. A la terminación o revocación del contrato.

7.4. Al vencimiento de la póliza si ésta no se renueva.

7.5. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-00000000000001006



Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

7.6. Diez (10) días hábiles después de que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, La Equidad devolverá al asegurado la parte de prima no devengada.

8. GARANTÍAS

Dentro de la vigencia del seguro el tomador y asegurado se comprometen a cumplir las siguientes garantías:

8.1. Personal idóneo: Emplear personal que cumpla con los requisitos establecidos para la conducción de los vehículos asegurados.

8.2. Mantenimiento óptimo: Mantener los vehículos asegurados en óptimas condiciones mecánicas y llevar un registro de todos los trabajos y revisiones realizadas a los vehículos asegurados.

8.3. Instrucciones del fabricante: Observar todas las instrucciones del fabricante en lo concerniente al mantenimiento, destinación uso y capacidad de los vehículos asegurados.

9. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existiera otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil contractual del asegurado, La Equidad soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a La Equidad sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso se perderá el derecho a la indemnización.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006



10. ASISTENCIA JURÍDICA

10.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren dentro del mismo, con sujeción a lo siguiente:

a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

b) La asistencia jurídica será contratada directamente por LA EQUIDAD, con profesionales del derecho que designe. No se reconocerán los valores asegurados de este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin la autorización de LA EQUIDAD, ni tratándose de apoderados de oficio.

Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia, si ella fuere procedente.

La asistencia jurídica se prestará con independencia de los demás amparos otorgados en la póliza. Y por consiguiente la prestación de la asistencia no puede ser interpretada como aceptación tácita de la responsabilidad de la aseguradora.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006



TABLAS PROCESO PENAL					
SÍMBOLAS	ETAPAS DE PROCESO	LESIONES		MONEDARIO	
		SÍMBOLAS	TOTAL ETAPA	SÍMBOLAS	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Fase de Investigación	20	55	30	75
ETAPA INVESTIGACIÓN E INVESTIGACIÓN (incluye investigación de parte y entrevista)		20		25	
AUDICENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS	Fase de Juicio	15	45	20	75
AUDICENCIA PRELIMINAR DE FUNDAMENTACIÓN E INVESTIGACIÓN DE CARGAS (incluye oficio de investigación de parte y oficio de investigación de parte)		15		20	
AUDICENCIA DE ACTUACIÓN O PRECUCIÓN	Fase de Juicio	30	50	45	70
AUDICENCIA PREPARATORIA		30		45	
AUDICENCIA DE JUICIO ORAL (incluye audiencia de juicio de parte)	Fase de Reparación	25	170	35	240
SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL		15		15	
INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL	Fase de Reparación	15	185	25	275
TOTAL		185		275	

* Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

TABLAS PROCESO PENAL (continuación anterior)					
SÍMBOLAS	ETAPAS DE PROCESO	LESIONES		MONEDARIO	
		SÍMBOLAS	TOTAL ETAPA	SÍMBOLAS	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Fase de Investigación	20	55	30	75
ETAPA INVESTIGACIÓN E INVESTIGACIÓN (incluye investigación de parte y entrevista)		20		25	
AUDICENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS	Fase de Juicio	15	45	20	75
AUDICENCIA PRELIMINAR DE FUNDAMENTACIÓN E INVESTIGACIÓN DE CARGAS (incluye oficio de investigación de parte y oficio de investigación de parte)		15		20	
AUDICENCIA DE ACTUACIÓN O PRECUCIÓN	Fase de Juicio	30	50	45	70
AUDICENCIA PREPARATORIA		30		45	
AUDICENCIA DE JUICIO ORAL (incluye audiencia de juicio de parte)	Fase de Reparación	25	170	35	240
SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL		15		15	
INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL	Fase de Reparación	15	185	25	275
TOTAL		185		275	

* Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Etapas Atendidas:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la audiencia de imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006



equidad

restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 íbidem).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtir obligatoriamente antes del ejercicio de la acción penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 íbidem). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 íbidem).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la audiencia de imputación y se extiende hasta la audiencia de formulación de la acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la audiencia de formulación de la acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del juicio oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006



equidad

la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem LA EQUIDAD debe ser citada a la audiencia de que trata el artículo 103 íbidem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

10.2 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra, como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	20		20
ALEGATOS DE CONCLUSION PRIMERA INSTANCIA	45		35
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25
CONSTANCIA DE EJECUTORIA	20	30	25
TOTAL	165	120	165

* Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006



TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (terminación anticipada)			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	40		40
TOTAL	100	60	100

* Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

a) **Contestación de la demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.

b) **Audiencia de conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.

c) **Alegatos de conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falte de acuerdo con la mejor conveniencia.

d) **Sentencia de primera instancia:** Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.

e) **Constancia de ejecutoria:** Se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006



EQUIDAD, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

10.3 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV
---	---

* Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

II. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006



equidad

RCC TRANSPORTE PÚBLICO

RCC TRANSPORTE PÚBLICO

constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

12. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo con la ley.

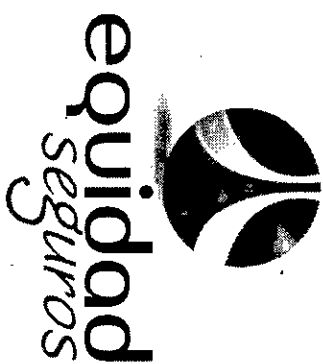
Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la póliza, en la República de Colombia.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006



equidad



Línea Bogotá

7 46 0392

Línea Segura Nacional

01 8000 919 538

Desde su celular marque

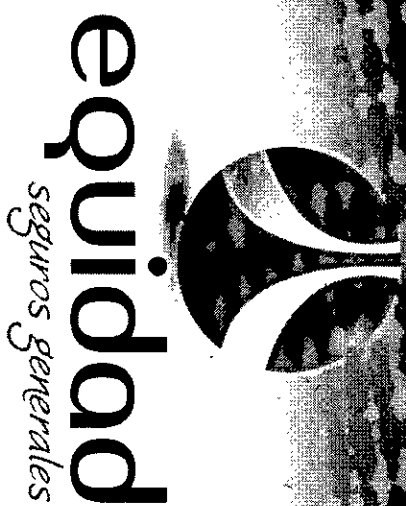


24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO



www.laequidadseguros.coop

FIRMA AUTORIZADA
LA ECUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

PRESENCIA DEL CLIENTE PARA MAYOR INFORMACION DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PAGINA WEB WWW.ECUIDADSEGUROS.COOP
Línea Seguros 01 800091958



La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Ecuidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporáneo de la prima, no convalida la mora ni rescinde la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.
Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Ecuidad <http://www.laequidadseguros.coop>, el clasificado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULA N°

DESCRIPCION	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Seguro Privado				\$50
Dañados a Bienes de Terceros		100%		\$50
Daños a Bienes de una Persona	\$500.000.00	100%		\$50
Daños a Bienes de varias Personas	\$500.000.00	100%		\$50
Protección Patrimonial	\$500.000.00	100%		\$50
Asistencia jurídica en proceso penal		100%		\$50
Honorarios		100%		\$50

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$500.000.00	\$500.000.00		\$121.339.00	\$150.667.00

COMPANIA	CONSEGURO	PARTICIPACION	CODIGO	INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA	NOMBRE	PARTICIPACION
		%	000859000001	CONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS		%

ACCESORIOS	DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO	DESCRIPCION

INFORMACIÓN GENERAL
DOCUMENTO: Modificación
COD. AGENCIA: AA151129
AGENCIA: Cali
FECHA DE EXPEDICIÓN: 03/08/2017
PRODUCTO: RCE SERVICIO PUBL
CERTIFICADO: 33
VIGENCIA DE LA PÓLIZA: 03/08/2017
DIRECCIÓN: CIL 26 NORTE 6 N16
ORDEN: 33
USUARIO: NIT 860028415

POLIZA
AA017374

RCE SERVICIO PUBL

FACTURA
AA151129



FIRMA AUTORIZADA
LA ECUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

PRESENCIA DEL CLIENTE PARA MAYOR INFORMACION DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PAGINA WEB WWW.ECUIDADSEGUROS.COOP
Línea Seguros 01 800091958



La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Ecuidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporáneo de la prima, no convalida la mora ni rescinde la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.
Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Ecuidad <http://www.laequidadseguros.coop>, el clasificado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULA N°

DESCRIPCION	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Seguro Privado				\$50
Dañados a Bienes de Terceros		100%		\$50
Daños a Bienes de una Persona	\$500.000.00	100%		\$50
Daños a Bienes de varias Personas	\$500.000.00	100%		\$50
Protección Patrimonial	\$500.000.00	100%		\$50
Asistencia jurídica en proceso penal		100%		\$50
Honorarios		100%		\$50

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$500.000.00	\$500.000.00		\$121.339.00	\$150.667.00

COMPANIA	CONSEGURO	PARTICIPACION	CODIGO	INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA	NOMBRE	PARTICIPACION
		%	000859000001	CONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS		%

ACCESORIOS	DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO	DESCRIPCION

INFORMACIÓN GENERAL
DOCUMENTO: Modificación
COD. AGENCIA: AA151129
AGENCIA: Cali
FECHA DE EXPEDICIÓN: 03/08/2017
PRODUCTO: RCE SERVICIO PUBL
CERTIFICADO: 33
VIGENCIA DE LA PÓLIZA: 03/08/2017
DIRECCIÓN: CIL 26 NORTE 6 N16
ORDEN: 33
USUARIO: NIT 860028415

POLIZA
AA017374

RCE SERVICIO PUBL

FACTURA
AA151129



PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS
DE SERVICIO PÚBLICO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



POLIZA DE AUTOMOVILES PARA VEHICULOS DE
SERVICIO PÚBLICO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116 15062015-1501-P-06-00000000000000116



equidad

RCE TRANSPORTE PÚBLICO

RCE TRANSPORTE PÚBLICO

TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO QUE SE PRESTARÁ A TRAVÉS DEL APODERADO DESIGNADO POR LA ASEGURADORA PARA LA DEFENSA DEL MISMO ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVENCIÓN DEL AUTOMOTOR.

1.1.5. LUCRO CESANTE

2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

15062015-1501-NT-P-06-00000000000000116 15062015-1501-P-06-00000000000000116



equidad

2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.

2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.

2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL

15062015-1501-NT-P-06-00000000000000116

15062015-1501-P-06-00000000000000116



RCE TRANSPORTE PÚBLICO

RCE TRANSPORTE PÚBLICO

ASEGURADO, SU CÓNYUGE, O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCIÓN SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACIÓN INDEBIDA O POR HURTO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECARGO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUE EN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD, Y CUANDO ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O

15062015-1501-NT-P-06-00000000000000116

15062015-1501-P-06-00000000000000116



APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.

2.16. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

2.17. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.18. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.19. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUITAD.

2.20. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1.

3. **LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA**

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116



RCE TRANSPORTE PÚBLICO

RCE TRANSPORTE PÚBLICO

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4. **AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA**

4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116



Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ibídem). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ibídem).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 idem la

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116

Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 ibídem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma. cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

TABLAS PROCESAL Y ADMINISTRATIVO			
ETAPAS PROCESO	ORDENADO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	20		20
ALEGATOS DE CONCLUSION PRIMERA INSTANCIA	45		35
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25
CONSTITUCION DE ELECUTORIA	20	30	25
TOTAL	165	120	165

* Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

TABLA PROCESO QUE ADMINISTRATIVO (Remedios Anticipados)				
ETAPAS PROCESO	ORDENADO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO	
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60	
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	40			40
TOTAL	100	60		100

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

a) Contestación de la Demanda: Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.

b) Audiencia de Conciliación: Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.

c) Alegatos de Conclusión: Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.

d) Sentencia de primera instancia: Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivó multimedia equivalente.

e) Constancia de ejecutoria: se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116



equidad

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

4.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 audiencia 5 SMDV, máximo 3 audiencias 12 SMDV
---	---

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

5. DISMINUCIÓN Y REESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Equidad,

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116



equidad

pero el valor asegurado se considerará inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima líquida a prorrata del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

6.2. Perjuicios Inmateriales: Se reconocerá el pago de los perjuicios Inmateriales siempre y cuando se reconozcan a favor del tercero mediante Sentencia judicial debidamente ejecutoriada, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía, los perjuicios son:

- Perjuicio moral;
- Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116 15062015-1501-P-06-0000000000000116



RCE TRANSPORTE PÚBLICO

RCE TRANSPORTE PÚBLICO

dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

8. PAGO DE INDEMNIZACIONES

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Los pagos se realizarán por parte de La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaran medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116 15062015-1501-P-06-0000000000000116



9. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, la Equidad no está obligada a pagar dentro de la indemnización.

10. RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

11. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

- a. Por no pago de la prima.
- b. A la terminación o revocación del contrato.

c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva.

d. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la transferencia.

12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La

15062013-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116



equidad

Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la aseguradora devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la Republica de Colombia entrare en una guerra, declarada o no el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. NOTIFICACIONES

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a Seguros La Equidad Organismo

15062013-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116



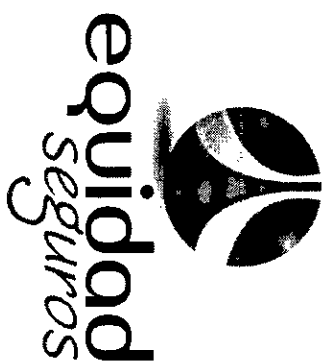
equidad

Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

15. **PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO**

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.



WWW.FAMAJUDICIAL.GOV.CO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
BOGOTÁ
VIGILADO

Línea Bogotá

7 46 0392

Línea Segura Nacional

01 8000 919 538

Desde su celular marque



24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop



BOGOTÁ
VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
BOGOTÁ
VIGILADO



www.laequidadseguros.coop



SEGURO
PÓLIZA
RCE SERVICIO PUBL

FACTURA
AA144226
equidad
seguros

INFORMACION GENERAL
COD. PRODUCTO: Trimestral Anticipo
AGENCIA: CAJ
PRODUCTO: RCE SERVICIO PUBL
CERTIFICADO: 1
DOCUMENTO: Renovacion
DIRECCION: CIL 26 NORTE 6 NIT
TEL: 669847

FECHA DE EXPIRACION

30	12	2016	DESDE	01	08	2016	HASTA	01	08	2017	HORA	24:00	09	07	2020
30	12	2016	DESDE	01	08	2016	HASTA	01	08	2017	HORA	24:00	09	07	2020

DATOS GENERALES
TOMADOR: TRANSPORTES ESPECIALES MILANO LTDA
DIRECCION: CALLE 8 NO. 3-30
E-MAIL: tomas@milano.com
TEL/MOVIL: 6692102
NIT/CC: 80502365

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA
INCLUYE COBERTURA DE PERJUICIO PATRIMONIAL Y EXTRAPATRIMONIAL, OPERA HASTA EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA LA COBERTURA BASICA, ES DECIR SON PARTE DEL VALOR ASEGURADO DEL AMPARO BASICO, Y NO ADICION DEL MISMO. AVISO DE SINIESTRO 10 DIAS

PAGO DE INDEMNIZACIONES: LA COMPANIA INDEMNIZA A LAS VICTIMAS LAS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACION, LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE EL ASEGURADO CUANDO ESTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACCIDENTO CON LA LEY SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO

EN EL EVENTO QUE EXISTE INCERTIDUMBRE EN SINIESTRO, RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD SOBRE LA CUANTIA DEL DAÑO, LA COMPANIA PODRA EXERCER SU SENTENCIA JUDICIAL, ELECTIVA EN LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS BENEFICIOS CAUSADOS.

CUALQUIER CONVENIO, TRANSACCION O ACUERDO JUDICIAL, O EXTRAJUDICIAL CON LOS DANIFICADOS, SUS BENEFICIARIOS O HEREDEROS SOLO PODRA EFECTUARSE SI ESTA HA SIDO APROBACION PREVIA, ES DECIR QUE NO DE REQUIERE UNA SENTENCIA JUDICIAL PARA LA INDEMNIZACION DE LOS PERJUICIOS

LOS VEHICULOS ASEGURADOS EN LA COBERTURA EN EXCESO SON

- VAP881
- VOP803
- VOP804
- VOP805
- VOP806
- VOP807
- VOP808
- VOP809
- VOP810
- VOP811
- VOP812
- VOP813
- VOP814
- VOP815
- VOP816
- VOP817
- VOP818
- VOP819
- VOP820
- VOP821
- VOP822
- VOP823
- VOP824
- VOP825
- VOP826
- VOP827
- VOP828
- VOP829
- VOP830
- VOP831
- VOP832
- VOP833
- VOP834
- VOP835
- VOP836
- VOP837
- VOP838
- VOP839
- VOP840
- VOP841
- VOP842
- VOP843
- VOP844
- VOP845
- VOP846
- VOP847
- VOP848
- VOP849
- VOP850
- VOP851
- VOP852
- VOP853
- VOP854
- VOP855
- VOP856
- VOP857
- VOP858
- VOP859
- VOP860
- VOP861
- VOP862
- VOP863
- VOP864
- VOP865
- VOP866
- VOP867
- VOP868
- VOP869
- VOP870
- VOP871
- VOP872
- VOP873
- VOP874
- VOP875
- VOP876
- VOP877
- VOP878
- VOP879
- VOP880
- VOP881
- VOP882
- VOP883
- VOP884
- VOP885
- VOP886
- VOP887
- VOP888
- VOP889
- VOP890
- VOP891
- VOP892
- VOP893
- VOP894
- VOP895
- VOP896
- VOP897
- VOP898
- VOP899
- VOP900

4917



VIGILADO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

ASEGURADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACION DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE EN ESTE MENSAJE: WWW.EQUIDADSEGUROS.CO
Linea Seguros: 0800909530

**PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS
DE SERVICIO PÚBLICO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**



equidad
seguros generales

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE
SERVICIO PÚBLICO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE

15062015-1501-NT-P-06-00000000000000116 15062015-1501-P-06-00000000000000116



TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO QUE SE PRESTARÁ A TRAVÉS DEL APODERADO DESIGNADO POR LA ASEGURADORA PARA LA DEFENSA DEL MISMO ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL AUTOMOTOR.

1.1.5. LUCRO CESANTE

2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116



2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGÜINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.

2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.

2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116



ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGÜINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCIÓN SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACIÓN INDEBIDA O POR HURTO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD, Y CUANDO ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O

15062015-1501-NT-P-06-00000000000000116

15062015-1501-P-06-00000000000000116

equidad

APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SEQUESTRADO O DECOMISADO.

2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.

2.16. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

2.17. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.18. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.19. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.20. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1.

3. **LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA**

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

15062015-1501-NT-P-06-00000000000000116

15062015-1501-P-06-00000000000000116

equidad

RCE TRANSPORTE PÚBLICO

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le correspondan en la indemnización.

4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116



personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el vehículo asegurado, descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentran fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

La asistencia jurídica será, contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son, los siguientes:

[illegible]

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

15062015-1501-N.T-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000114



Medición: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ibídem). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ibídem).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem la

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116



ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN		FECHA DE RESOLUCIÓN	
ESTADO DE PROCESO		FECHA DE RECEPCIÓN			

Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 ibidem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

TAFES PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCLUSION JUDICIAL	20		20
ALLEGATOS DE CONCLUSION PRIMERA INSTANCIA	45		35
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25
CONSTANCIA DE EJECUTORIA	20	30	25
TOTAL	165	120	165

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116



TAFES PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (según grado de dificultad)			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCLUSION JUDICIAL	40		40
TOTAL	100	60	100

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

a) Contestación de la Demanda: Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.

b) Audiencia de Conciliación: Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.

c) Alegatos de Conclusión: Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.

d) Sentencia de primera instancia: Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.

e) Constancia de ejecutoria: se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116



La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

4.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICAALASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV
---	--

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

5. DISMINUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Equidad,

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000016



pero el valor asegurado se considerará inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima líquidada a prorrata del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

6.2. Perjuicios Inmateriales: Se reconocerá el pago de los perjuicios Inmateriales siempre y cuando se reconozcan a favor del tercero mediante Sentencia judicial debidamente ejecutoriada, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía, los perjuicios son:

- Perjuicio moral;
- Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000016



dar aviso a La-Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

8. **PAGO DE INDEMNIZACIONES**

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Los pagos se realizarán por parte de La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente, por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116



9. **DEDUCIBLE**

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, la Equidad no está obligada a pagar dentro de la indemnización.

10. **RENOVACIÓN**

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

11. **TERMINACIÓN DEL SEGURO**

Este terminará por las siguientes causas:

- a. Por no pago de la prima.
- b. A la terminación o revocación del contrato.
- c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva.
- d. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la transferencia.

12. **REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO**

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

- 12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116



Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la aseguradora devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la Republica de Colombia entrare en una guerra, declarada o no el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorratea de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorratea y la anual.

13. NOTIFICACIONES

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a Seguros La Equidad Organismo

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-00000000000000116



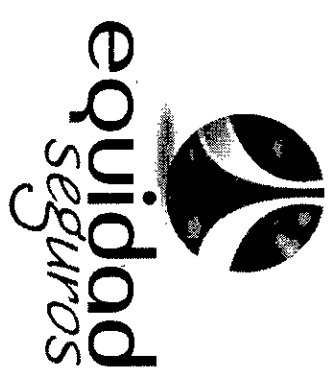
Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

15. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA FONDOS SEGUROS EN COLOMBIA S.A. FOLIO 001 SEGUROS GENERALES S.C. S.A. LA SEGURIDAD SEGUROS DE VIDA S.C. COMPAÑIA DE SEGUROS



Línea Bogotá
7 46 0392

Línea Segura Nacional
01 8000 919 538

Desde su celular marque



24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop



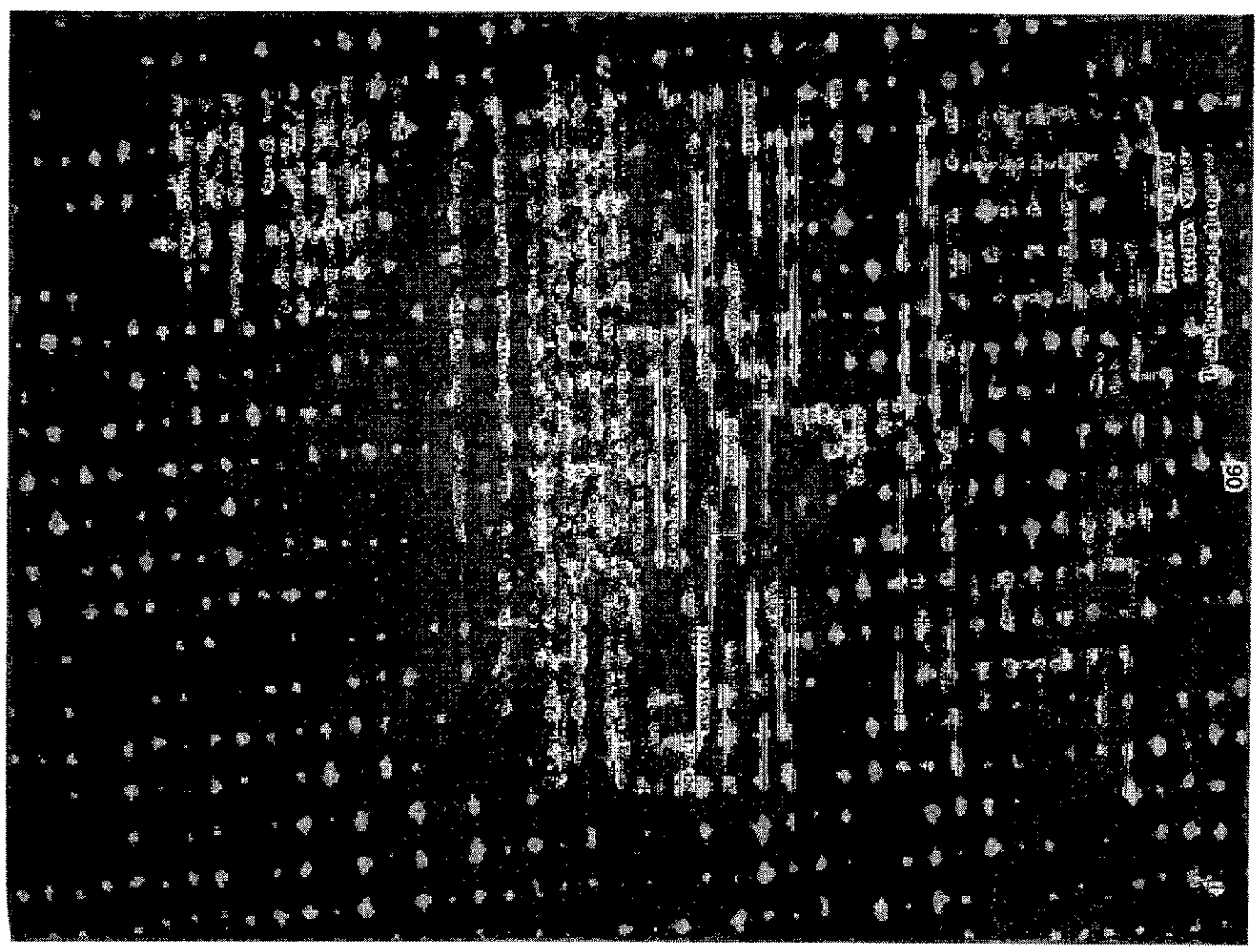
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
BOLETO EMISOR en una moneda de LA RESERVA DE VALORES EXTERIROS
Y LA RESERVA DE VALORES DE MONEDA NACIONAL



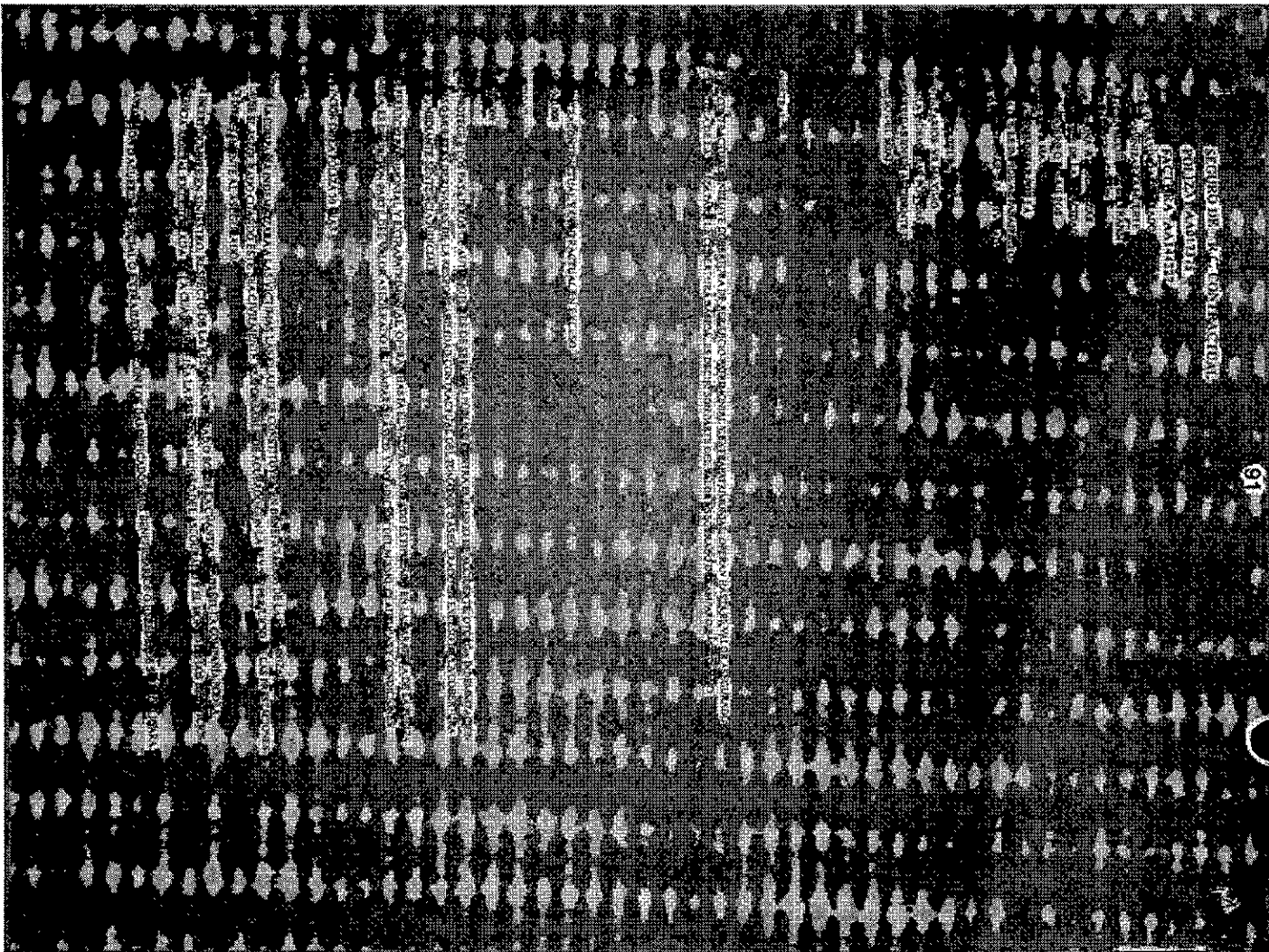
equidad
seguros generales

www.laequidadseguros.coop

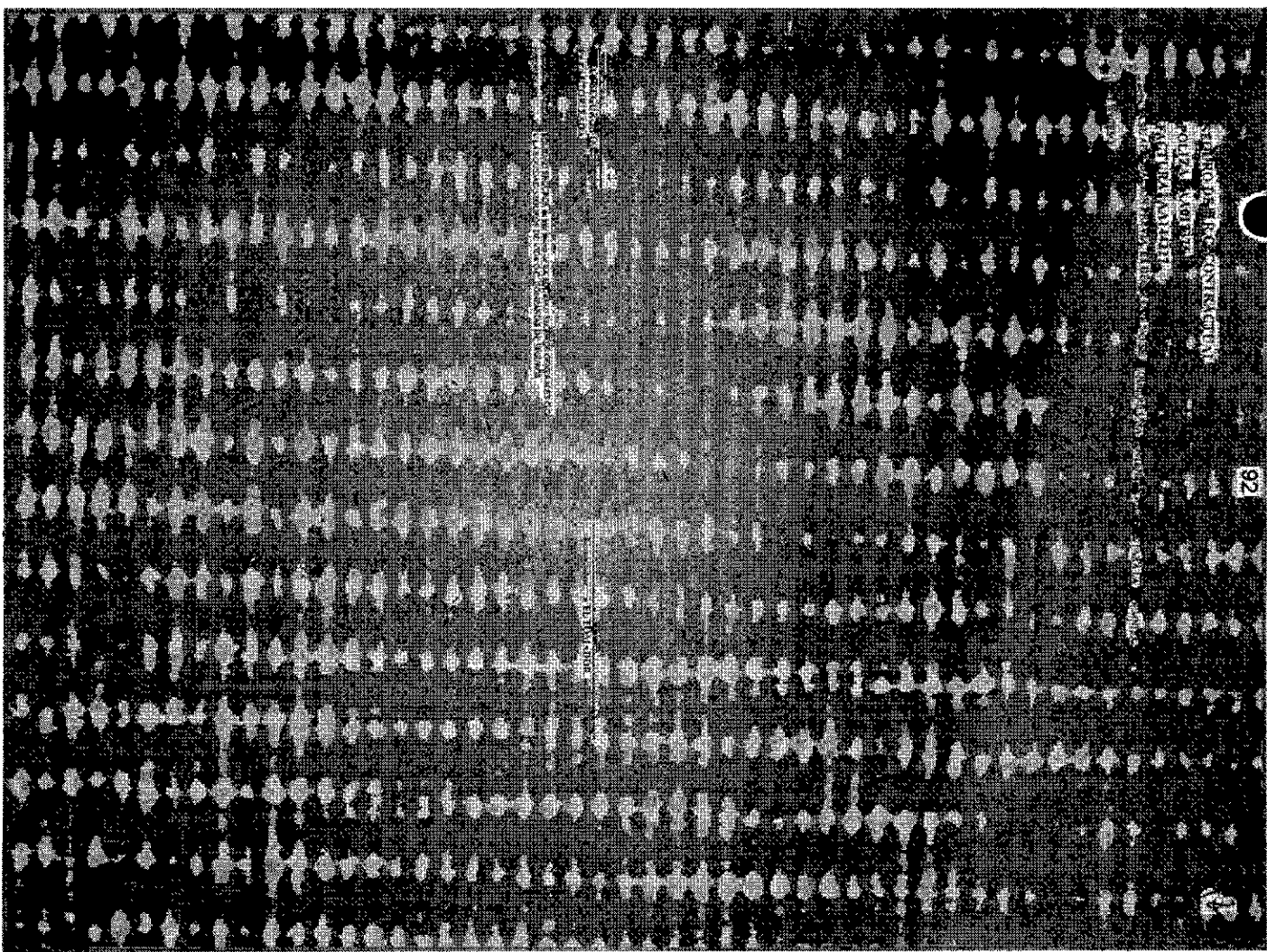
039



90



Scanned with CamScanner

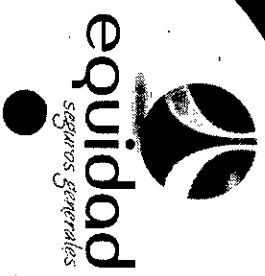


Scanned with CamScanner

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS
DE SERVICIO PÚBLICO



© 2011 AIG



POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA
TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE
SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTENIDAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

1.1 RIESGOS AMPARADOS

MUERTE ACCIDENTAL. CUANDO EL ACCIDENTE CAUSE DIRECTAMENTE LA MUERTE DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRESENTE DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006



equidad
Seguros Generales

DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.

1.1.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. SI LA LESIÓN INCAPACITARE AL PASAJERO EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE, SIEMPRE QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

1.1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL. SI LA LESIÓN INCAPACITA AL PASAJERO EN FORMA TOTAL TEMPORAL, DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, DE TAL FORMA QUE DURANTE DICHA INCAPACIDAD QUEDE IMPOSIBILITADO TOTALMENTE PARA EJECUTAR TRABAJO LUCRATIVO ALGUNO, DEL CUAL PUEDA DERIVAR UTILIDAD O GANANCIA, LA EQUIDAD INDEMNIZARÁ LA INCAPACIDAD HASTA UN TOPE MÁXIMO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O DEL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL,

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006



equidad
Seguros Generales

LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGANICAS O FUNCIONALES QUE POR UN LAPSO DETERMINADO DE TIEMPO IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO LUCRATIVO.

1.1.4. GASTOS MÉDICOS. SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS U HOSPITALARIOS, LA EQUIDAD REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA.

ESTE AMPARO DE GASTOS MÉDICOS SOLO OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

1.1.5. ASISTENCIA JURÍDICA. LA EQUIDAD PRESTARÁ EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL, ASISTENCIA JURÍDICA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO (CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES), QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CORPORALES U HOMICIDIO EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA CAUSADOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO A PERSONAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL MISMO EN SU CONDICIÓN DE PASAJEROS.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006 15062015-1501-P-06-0000000000001006



RCC TRANSPORTE PÚBLICO

EN TODOS LOS EVENTOS LA ASISTENCIA JURÍDICA SERA PRESTADA A TRAVÉS DEL ABOGADO ASIGNADO POR LA EQUIDAD.

2. EXCLUSIONES

LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1. TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.2. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.3. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.4. DOLO DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR O DEL PASAJERO.

2.5. LESIONES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA DE TERCERAS PERSONAS, SEAN O NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO.

2.6. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR RIÑAS OCASIONADAS POR LOS PASAJEROS DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUALQUIER ENFERMEDAD O SINCOPE QUE SUFRAN LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE NO TENGA RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006 15062015-1501-P-06-0000000000001006



2.8. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONALES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUITAD.

2.9. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO O AL TOMADOR O AL PROPIETARIO O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSAGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS, SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O SU COMPAÑERO PERMANENTE O SUS DEPENDIENTES. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA TOMADORA, ÚNICAMENTE CUANDO ESTOS NO VIAJEN EN EL HABITÁCULO DESIGNADO PARA EL TRANSPORTE DE LOS PASAJEROS Y NO HAYAN PAGADO SU PASAJE.

2.10. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS A LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.

2.11. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE CON SOBRECARGO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006



SEA SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.14. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO Y ESTAS SEAN LA CAUSA DEL SINISTRO.

3. DEFINICIÓN DE ACCIDENTE

Para los efectos de esta póliza se entiende por accidente todo acontecimiento súbito, violento, imprevisto y repentino del vehículo asegurado mientras esté en prestación del servicio. Tratándose de lesiones o muerte de personas, se considera también como accidente el simple atropellamiento siempre que el pasajero se encuentre subiendo o bajando del mismo, y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora.

4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

4.1. Suma asegurada individual: La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

4.2. Límite máximo de responsabilidad: La máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.

4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables.

15062015-1501-NT-P-06-00000000000001006

15062015-1501-P-06-00000000000001006



Si las lesiones sufridas a consecuencia del mismo accidente de tránsito del vehículo asegurado dan lugar al pago de indemnización por incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal, y posteriormente fallece el pasajero como consecuencia de dichas lesiones, La Equidad sólo pagará hasta el límite del valor de la suma asegurada por muerte, descontando de este valor la indemnización previamente pagada bajo el amparo de incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal.

En caso de indemnización por incapacidad total y permanente, subsiguiente al pago de la indemnización de incapacidad temporal de éste, La Equidad descontará cualquier suma pagada bajo el amparo de incapacidad total temporal

5. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Igualmente, deberá dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006



RCC TRANSPORTE PÚBLICO

RCC TRANSPORTE PÚBLICO

6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se extienden las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador del vehículo asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en la causal de exclusión indicada en el numeral 2.3. y 2.11 de la condición segunda de la póliza.

6.2. Perjuicios Inmateriales: En virtud de la presente cobertura se reconoce el pago de los perjuicios Inmateriales, siempre y cuando los mismos sean reconocidos mediante sentencia judicial ejecutoriada.

6.3. Auxilio funerario: Ampara la suma asegurada en carátula, en exceso de la cobertura del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y cubre los gastos de entierro del conductor del vehículo asegurado.

7. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Éste terminará por las siguientes causas:

7.1. Por no pago de la prima.

7.2. Por retiro del o los vehículos descritos en la póliza.

7.3. A la terminación o revocación del contrato.

7.4. Al vencimiento de la póliza si ésta no se renueva.

7.5. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006



Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrienta, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

7.6. Diez (10) días hábiles después de que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, La Equidad devolverá al asegurado la parte de prima no devengada.

8. GARANTÍAS

Dentro de la vigencia del seguro el tomador y asegurado se comprometen a cumplir las siguientes garantías:

8.1. Personal idóneo: Emplear personal que cumpla con los requisitos establecidos para la conducción de los vehículos asegurados.

8.2. Mantenimiento óptimo: Mantener los vehículos asegurados en óptimas condiciones mecánicas y llevar un registro de todos los trabajos y revisiones realizadas a los vehículos asegurados.

8.3. Instrucciones del fabricante: Observar todas las instrucciones del fabricante en lo concerniente al mantenimiento, destinación uso y capacidad de los vehículos asegurados.

9. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existiera otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil contractual del asegurado, La Equidad soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a La Equidad sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso se perderá el derecho a la indemnización.

15062015-1501-NT-P-06-000000000001006 15062015-1501-P-06-00000000000001006



RCC TRANSPORTE PÚBLICO

RCC TRANSPORTE PÚBLICO

10. ASISTENCIA JURÍDICA

10.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren dentro del mismo, con sujeción a lo siguiente:

a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

b) La asistencia jurídica será contratada directamente por LA EQUIDAD, con profesionales del derecho que designe. No se reconocerán los valores asegurados de este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin la autorización de LA EQUIDAD, ni tratándose de apoderados de oficio.

Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia, si ella fuere procedente.

La asistencia jurídica se prestará con independencia de los demás amparos otorgados en la póliza, y por consiguiente la prestación de la asistencia no puede ser interpretada como aceptación tácita de la responsabilidad de la aseguradora.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

15062015-1501-NT-P-06-000000000001006 15062015-1501-P-06-00000000000001006



TARIFAS PROCESO PENAL					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Recepción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACIÓN E INVESTIGACIÓN (incluye interrogatorio de parte y contraparte)				25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (primera audiencia de fijación de imputación y elección de medida de aseguramiento)		30		45	
AUDIENCIA DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN	Juicio	35	50	50	70
AUDIENCIA PREPARATORIA		25		30	
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (incluye Audiencia de fijación del fallo)	Incidente de reparación integral	25	170	40	240
SUMARIO SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL		15		35	
INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL		180	185	275	275
TOTAL					

* Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

TARIFAS PROCESO PENAL (REPARACIÓN INTEGRAL)					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Recepción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACIÓN E INVESTIGACIÓN (incluye interrogatorio de parte y contraparte)				25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (primera audiencia de fijación de imputación y elección de medida de aseguramiento)		30		45	
AUDIENCIA DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN	Juicio	35	50	50	70
AUDIENCIA PREPARATORIA		25		30	
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (incluye Audiencia de fijación del fallo)	Incidente de reparación integral	25	170	40	240
SUMARIO SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL		15		35	
INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL		180	185	275	275
TOTAL					

* Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Etapas Atendidas:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la audiencia de imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006



restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 íbidem).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtirse obligatoriamente antes del ejercicio de la acción penal en los delitos querrelables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 íbidem). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 íbidem).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la audiencia de imputación y se extiende hasta la audiencia de formulación de la acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la audiencia de formulación de la acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del juicio oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006



la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem LA EQUIDAD debe ser citada a la audiencia de que trata el artículo 103 íbidem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer formulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

10.2 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCION CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra, como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

ETAPAS PROCESO	TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO		CONT.	
	ORDINARIO	EJECUTIVO	ADMINISTRATIVO	
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60	
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	20		20	
ALEGATOS DE CONCLUSION (PRIMERA INSTANCIA)	45		35	
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25	
CONSTANCIA DE EJECUTORIA	20	30	25	
TOTAL	165	120	165	

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006



ETAPAS PROCESO	TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (tarificación anticipada)		CONT.	
	ORDINARIO	EJECUTIVO	ADMINISTRATIVO	
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60	
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	40		40	
TOTAL	100	60	100	

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

a) **Contestación de la demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.

b) **Audiencia de conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.

c) **Alegatos de conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.

d) **Sentencia de primera instancia:** Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.

e) **Constancia de ejecutoria:** Se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006



EQUIDAD, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

10.3 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV
---	--

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

II. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-00000000000001006



equidad

constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

12. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo con la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la póliza, en la República de Colombia.

15062015-1501-NT-P-06-00000000000001006

15062015-1501-P-06-00000000000001006



equidad

111



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Línea Bogotá

7 46 0392

Línea Segura Nacional

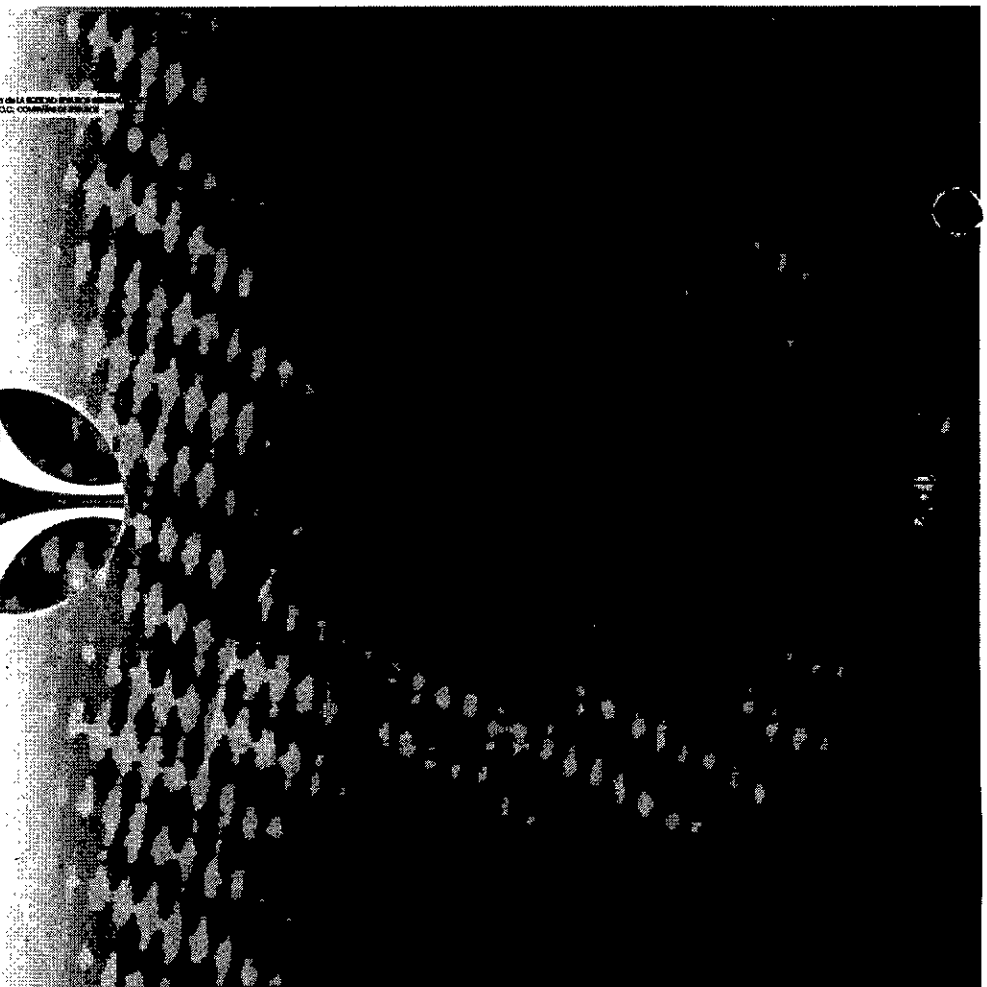
01 8000 919 538

Desde su celular marque



24 horas de los 365 días del año le entregará el mejor servicio y toda la atención que usted necesita

www.laequidadseguros.coop



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



www.laequidadseguros.coop

277

TRASLADO

(ART. 110 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS HÁBILES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EN TRASLADO LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO S.A. (folios 204 y ss), TRANSPORTES ESPECIALES MILENIO LTDA. (folios 248 y ss) y SEGUROS EQUIDAD COMO LLAMADO EN GARANTIA (folios 25 y ss cdno 2) A TRAVES DE SUS APODERADOS JUDICIALES, DENTRO DEL PRESENTE PROCESO VERBAL ADELANTADO POR NATALIA RAMIREZ JARAMILLO Y OTRO contra TRANSPORTES ESPECIALES MILENIO LTDA. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVA S.A.

SE FIJA EN LISTA POR UN DIA, Y CORRE A PARTIR DE LAS 08:00 A. M. DEL DÍA 12 DEL MES DE Enero Y TERMINA A LAS 05:00 P. M. DEL DIA 14 DEL MES DE Enero DEL AÑO 2021

SANTIAGO DE CALI, 18 Dic/2020

LA SECRETARIA



DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO